



17000011715283  
Zona

# TOC Tribunal Oral 11

Fecha de emisión de la Cédula: 30/agosto/2017

Sr/a: G [REDACTED] DEFENSORIA ANTE TRIB.  
ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 17, MARINO  
JAVIER ALDO

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20177963624

Carácter: **Urgente**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000011715283

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en LAVALLE 1171,  
2do PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24471 / 2012** caratulado:  
**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: F [REDACTED], AN [REDACTED] Y OTROS s/ROBO CON ARMA  
FUEGO- APTITUD DISPARO NO ACREDITADA, ROBO EN POBLADO Y EN BANDA y PRIVACION ILEGAL  
LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.3) QUERELLANTE: LABEL, CLAUDIO GUSTAVO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARTIN SEBASTIAN PELUSO, SECRETARIO DE CAMARA



17000011715283





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

////nos Aires, 29 de agosto de 2017.

### Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11 de la Capital Federal, doctores, Jorge Horacio Romeo en su carácter de Presidente, Enrique Mario Pose y Floreal R.D. De Laurentiis, como Vocales, con la presencia de la señora Secretaria de Cámara "Ad Hoc", doctora María Laura Álvarez Aldana, para dictar sentencia en las causas N° **4677 y 4944** seguidas por los delitos de **secuestro extorsivo, agravado por haber logrado su propósito y por intervenir en el hecho más de tres personas –c. 4677- y robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real –c. 4944-** contra [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] (titular del D.N.I. n° [REDACTED] de nacionalidad argentino, nacido el 1 de octubre de 1967, hijo [REDACTED] [REDACTED] de estado civil casado, de ocupación remisero, con domicilio en la calle [REDACTED] Bunge, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza) y por los delitos de **robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real –c. 4944-** contra A [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] (titular del D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentino, nacido el 19 de febrero de 1954, de estado civil soltero, de ocupación remisero, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] martillero público,

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

con domicilio en la calle Ramón Falcón 6874 de esta ciudad, teléfono [REDACTED], [REDACTED] N.º [REDACTED] E. [REDACTED] S. [REDACTED]  
-Causa 4944- (titular del D.N.I. [REDACTED] de nacionalidad argentino, nacido el 30 de abril de 1987 en esta ciudad, de estado civil soltero, de ocupación auxilio mecánico, hijo de José Luis Benítez y de [REDACTED] con estudios secundarios completos, con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la provincia de Buenos Aires, teléfono [REDACTED] [REDACTED] y A. [REDACTED] A. [REDACTED] F. [REDACTED] -Causa 4944- (titular del D.N.I. N° [REDACTED] de nacionalidad argentino, nacido el 10 de noviembre de 1945, de estado civil casado, ocupación fletero, [REDACTED] [REDACTED] con estudios primarios incompletos, domiciliado en la calle [REDACTED] de Ezeiza, provincia de Buenos Aires).

Son partes en la presente causa el señor Fiscal General, doctor Carlos Giménez Bauer, el querellante Claudio Label y su apoderado, doctor Marcelo Riguera, los Sres. Defensores Oficiales, Dr. Javier Marino, a cargo de la asistencia de J. [REDACTED] D. [REDACTED] G. [REDACTED] Dr. Nicolás D'Onofrio en la defensa de Ar. [REDACTED] M. [REDACTED] F. [REDACTED] Dr. Carlos Seijas como asistente técnico de A. [REDACTED] A. [REDACTED] F. [REDACTED] y los letrados particulares Dr. Héctor Miguel Lufrano Tamasi y Ezequiel Martín Lufrano, por la defensa de Lucas N. [REDACTED] E. [REDACTED] Sa. [REDACTED] de cuyas constancias,

**RESULTA:**

I- a) En el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2134/2154 de la causa N° 4677, se describe el hecho imputado a G. [REDACTED] de la siguiente manera:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

*"...el haber participado del secuestro extorsivo de Oscar Demetrio Kostich, realizado por mas de tres personas, quien fue privado de su libertad el día 2 de marzo del 2012, aproximadamente a las 12.00 horas, en la calle Inclán a la altura 3400 de esta ciudad, y luego liberado, el 4 del mismo mes y año, aproximadamente a las 12.50 horas, en la intersección de las calles Gallardo y Simbrón también de esta ciudad tras el pago del rescate de una suma de \$300.000 — trescientos mil pesos- efectuado en horas de la madrugada de ese mismo día en el barrio conocido como "Fuerte Apache".*

*Las presentes actuaciones se iniciaron el día 2 de marzo del 2012 a raíz de la denuncia efectuada por el hijo de la víctima Luis Oscar Kostich ante personal de la División Antisecuestros de la PFA. En esa ocasión, el nombrado expresó que en horas de la mañana de ese día un individuo se presentó en el domicilio donde vivía con su padre, sito en la calle Avelino Díaz n° 1046 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con aparentes intenciones de comprarle una camioneta F-350, cuya venta el damnificado había publicado en el diario "Clarín" y la revista "Autofoco". En esa oportunidad, Kostich le informó que pedía \$ 50.000 y el nombrado le ofreció \$ 30.000 en efectivo y un Fiat Duna en parte de pago. Posteriormente, alrededor de las 10.30 horas, se presentó nuevamente y le propuso ir a ver el automóvil Duna que se encontraba en la intersección de las calles Inclán y Virrey Liniers de esta ciudad. Fue así que la víctima se dirigió al lugar junto al sujeto y su hijo Luis a bordo del automóvil de este último. En la esquina de las calles Boedo y Metán de esta ciudad el damnificado y esta persona desconocida descendieron del rodado y continuaron caminando. Poco después, Luis recibió un llamado en su celular proveniente del teléfono*

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

de Kostich (abonado [REDACTED]), ocasión en la que le hicieron saber que su padre estaba secuestrado y le solicitaban a cambio de su liberación la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000).

Luego de varios llamados extorsivos efectuados entre los días 2 y 3 de marzo desde el teléfono del damnificado [REDACTED] desde el abonado 15-6754-2081, el rescate fue acordado en \$ 300.000 (trescientos mil pesos). Dicha suma fue abonada el domingo 4 de marzo a la madrugada por el primo hermano de la víctima de nombre Horacio Papadopoulus y su hijo Luis, bajo la custodia de personal de la División Antisecuestros. El dinero fue dejado con éxito en el barrio conocido como "Fuerte Apache", como habían ordenado los captores en las comunicaciones, y poco después Oscar Kostich fue liberado en la intersección de las calles Gallardo y Simbrón de esta ciudad.

Las comunicaciones extorsivas fueron recepcionadas en el abonado [REDACTED] perteneciente al hijo de la víctima Luis Oscar Kostich, en el abonado [REDACTED] correspondiente a Ariel Saba, primo del denunciante, y en el teléfono fijo [REDACTED] del domicilio particular del damnificado.

Además, cabe destacar que a lo largo de las horas que permaneció cautivo estuvo encadenado, con los ojos vendados y recibió insultos, agresiones e intimidaciones verbales. Asimismo, lo quemaron aparentemente con un cigarrillo y utilizaron armas de fuego para intimidarlo, por ejemplo, gatillándole en falso en la cabeza...".

La Fiscalía de Instrucción lo acusó como coautor del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado su propósito y por intervenir en el hecho más de tres personas (arts. 45 y 170, segunda parte e inc. 6° del Código Penal).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

**b) 1.-** En lo que hace a la materia de juicio, respecto a la causa N° 4944, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 1690/1706, se les imputa a los encausados la comisión del siguiente hecho:

*"...Se les atribuye a A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] Lu [REDACTED] N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] y J [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] el acontecimiento acaecido el 14 de junio del año 2012, entre las 15:00 y las 24:00 horas, aproximadamente, oportunidad en la que con fines de desapoderamiento privaron ilegítimamente de la libertad a Claudio Gustavo Label, le sustrajeron bienes y una gran suma de dinero que éste tenía en el interior de su departamento y le provocaron lesiones de carácter leves, mediante el empleo de armas de fuego y con la participación de al menos otros dos individuos aún no identificados, actuando a través de una distribución estratégica de roles y conectados entre sí utilizando teléfonos de la empresa "Nextel".*

*En efecto, ese día siendo las 15:00 horas aproximadamente el damnificado Label, con intenciones de regresar a su finca, egresó del edificio denominado "El Rulero de Dorrego", sito en la Av. Dorrego 2699 de este medio, tras visitar la propiedad ubicada en el piso [REDACTED] como lo había pactado el día anterior con Ar [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED], dueño de la inmobiliaria "F [REDACTED] Propiedades", habiéndose reunido con éste y con [REDACTED] heredera de un porcentaje de ese inmueble a quien le había ofrecido la suma en dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (U\$S 140.000) para adquirir el mismo; transitando por la Av. Dorrego hasta la Av. Cabildo y por esta mano hacia el norte, a bordo de su bicicleta rodado 25 marca*

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

"Raley" modelo "Tarantula" del tipo Mountainbike de color plateada y portando una mochila de color negro con vivos lila con bolsillos.

Fue entonces que a la altura 1209 de dicha avenida fue interceptado por los sujetos involucrados al sumario. Concretamente, su paso fue cerrado intempestivamente por un rodado marca "Peugeot" modelo "504" de color negro, tripulado por dos de los incurso, el que intencionalmente embistió al damnificado y provocó que cayera al suelo y se golpeará la cabeza contra el pavimento. En dichas circunstancias, apareció un tercer sujeto a bordo de una motocicleta quien le dijo: "SÍ, CASI ME CIERRA A MI TAMBIEN O ME CERRO 'A MI TAMBIEN" y luego fue asistido por el conductor del vehículo en cuestión, quien le aseguraba que lo conocía del bar "El Ángel" situado frente a su domicilio particular, refiriéndole "YO TE CONOZCO, SOS DEL BARRIO, TE VI EN EL BAR EL ANGEL", y quien le preguntó "QUE FUE LO QUE TE PASO?... TE LLEVO A TU CASA, VENI ESTAS LASTIMADO TE ACERCO A TU CASA".

Frente a la insistencia de dicho sujeto, el damnificado accedió a ello. Cargó la bicicleta en el baúl e ingresó al rodado en cuestión, sentándose en la parte delantera. Una vez allí, observó que en el asiento trasero se hallaba otro sujeto y entre ambos le exhibieron armas de fuego del tipo pistola, tratándose una de ellas de "una 40" según le informó el conductor del rodado, al tiempo que el sentado detrás le exigía, la entrega de su billetera que contenía la suma de pesos ochocientos (\$800), y le dirigió preguntas para conocer el contenido de su mochila, sustrayendo del interior una cámara fotográfica marca "Cannon" modelo "Réflex Digital", sus llaves y las herramientas de su bicicleta.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

*Acto seguido, este mismo individuo le comentó "NOS DIERON EL DATO QUE CUANDO SALÍS CON LA MOCHILA LLEVAS MUCHA PLATA", aunque al revisar la mochila y advertir que no había dinero le refirió: "NOS CONFUNDIMOS, NOS PASARON MAL EL DATO, AHORA VAMOS A GRAL. PAZ Y TE DEJAMOS".*

*Durante todo el trayecto estos sujetos conversaban con los otros integrantes de la banda a través de teléfonos "Nextel", habiendo incluso parado la marcha antes de llegar a la Av. Gral. Paz para descender el individuo sentado detrás y dirigirse hacia el vehículo que iba de apoyo. En esa oportunidad, le dijeron a la víctima "VAMOS A SEGUIR UN POCO MAS, TE LARGAMOS EN LA PROVINCIA" y se condujeron hacia uno de los puentes de construcción elevada, ordenándole a la víctima colocarse un par de lentes con aumento con el propósito de atenuar su visión.*

*Así, se trasladaron por la Av. Gral. Paz hasta la altura de un puente de color amarillo y blanco, que luego se determinó que podría tratarse del Puente la Noria, y desde Gral. Paz hicieron unas veinte cuadras, donde el sujeto sentado atrás obligó a la víctima a pasarse hacia la parte trasera y le refirió "AHORA ESTÁS EN MI ZONA, ACÁ TODOS ME VAN A AYUDAR... NO VINIMOS POR OCHOCIENTOS PESOS \$800... SABEMOS QUE TENES UN TOCO EN TU CASA".*

*Con posterioridad a ello, lo taparon con una manta plateada y lo hicieron ingresar al interior de una finca ubicada al fondo de un pasillo (entre otras descripciones obrantes en autos aportadas por Label). Allí, lo acostaron sobre un colchón y lo interrogaron acerca de dónde se hallaba el dinero, preguntas que si bien respondió en forma negativa informó que la plata la tenía su cuñada y les facilitó el*

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

teléfono de la misma, pero no la llamaron. En ese lugar, donde permaneció privado de su libertad hasta alrededor de las 24:00 horas, lo ataron de manos con un cable de luz, lo tenían a puntas de pistola, y era observado entre cinco sujetos que se alternaban para cuidarlo.

En ese ínterin, mientras el damnificado se encontraba cautivo, dos de los sujetos en cuestión, teniendo en su poder la llave del departamento de Label (sito en la calle La [REDACTED] 2 de esta ciudad) la que previamente he habían sustraído, se dirigieron hacia dicho lugar ingresando aproximadamente a las 20:00 horas por la puerta de servicios, y sustrajeron del interior una caja de seguridad de 30 cm. x 20 cm. x 20 cm. que contenía la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (U\$S140.000), y también se apoderaron de 3 o 4 figuras de mujeres chicas de marfil, 35 monedas chinas imitación de una moneda de 5 cm. de diámetro, color plateada con la figura de un gobernante gordo chino, 25 monedas chicas del mismo color más pequeñas de un valor de cuatro pesos (\$4) cada una, y una caja de seguridad portátil que en su interior contenía un pasaporte y distinta documentación.

Finalmente, siendo alrededor de las 24:00 horas, los involucrados al legajo egresaron de la finca en la que lo tenían cautivo al damnificado y lo introdujeron en un rodado -del que se desconoce si se trata del mismo antes descripto- hicieron unas veinte cuadras y lo liberaron en la zona de Villa Madero, P.B.A. con su mochila, la billetera y los anteojos de aumento ya mencionados, donde Label le pidió ayuda a un transeúnte, quien le facilitó un celular, pero al no poderse comunicar con su hermana ni con su cuñada tomó un remis que lo llevó hasta la casa de su hermano Héctor Label (sito en la calle Potosí 4100

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

*de este medio) y allí pasó la noche hasta que al día siguiente, siendo las 08:00 horas se dirigió a su domicilio, y constató el desorden obrante en el interior y la falta de sus bienes.*

*A raíz de lo ocurrido, se dio inicio a las presentes actuaciones con intervención del personal policial de la Comisaría 33a de la P.F.A., constatándose que la cerradura de la puerta de servicios no estaba forzada, y secuestrándose un par de guantes de lana tirados sobre el suelo....”*

La Fiscalía de Instrucción, acusó a los encausados como coautores del delito de robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por cometerse en poblado y en banda, y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, figuras que concurren en forma real ente sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1°, 166 inc. 2° y 167 inc. 2°, del C.P.).

**b.2)** Por su parte, la querrela al momento de requerir la elevación a juicio del proceso, en idénticos términos a los descriptos por la Fiscalía, imputó a los encartados la comisión del delito de robo en poblado y en banda, con la agravante de la utilización de armas cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad que se agrava por haber sido cometida con suma violencia (ver fs. 1671/87).

II. Luego de realizado el juicio oral y público en esta instancia, el letrado apoderado de la querrela en la causa 4944, Dr. Marcelo Riguera, al momento de alegar, por las argumentaciones de hecho y derecho esgrimidas solicitó se condene a Na [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] y a [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] por ser coautores de los delitos de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

tenerse por acreditada y en poblado y en banda, y privación ilegítima de la libertad calificada por mediar violencia. (arts. 166 inc. 2°, 167 in. 2 en función del 164 y 142 inc. 1° del Código Penal) en concurso ideal, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, por los argumentos expuestos requirió la absolución de [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] y A [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]. Finalmente, solicitó la extracción de testimonios para que se investigue la posible participación de J [REDACTED] B [REDACTED] en el hecho que damnificó a su mandante.

Así entendió que el reconocimiento que efectuó [REDACTED] respecto de su autoría en orden a los delitos que se lo acusa en este proceso corroboran la acusación, lo cual no lo exime de valorar el cúmulo de pruebas que avalan y corroboran esa acusación.

En ese sentido entendió que los elementos de juicio colocan a [REDACTED] como la persona que estuvo en todo el desarrollo del hecho delictivo. Que va desde el planeamiento, la entrega de Label a sus captores, el secuestro y su consecuente privación ilegítima de libertad y finalmente, del desapoderamiento de sus bienes, entre ellos de una importante suma de dinero, existentes en su domicilio de La Pampa [REDACTED] de esta ciudad.

Ello así pues el secuestro de Label no fue casual ni al boleo, sino selectivo ya que lo fue en base a la información que a los captores brindó [REDACTED] no sólo del movimiento de la vida de éste sino también del movimiento que hacía con su dinero. Para la época del suceso [REDACTED] era titular de su inmobiliaria [REDACTED] sita en [REDACTED] y Label con [REDACTED] había efectuado unas cinco operaciones, es decir que, ya tenían confianza, incluso Label había sido garante en alguna operación.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Que para la época en que estos hechos ocurren F [REDACTED] había tentado a Label con un negocio de los que le gustaban a su mandante, rápido muy provechoso por las características que tenía, para lo cual Label le confió que tenía U\$S 140.000 en su casa.

Esto sirve para demostrar que el 14 de junio de 2012, F [REDACTED] acuerda con Label encontrarse en el edificio ubicado en Dorrego [REDACTED] para mostrarle el departamento que era objeto de este negocio -ubicado en el piso [REDACTED] cuya vendedora la Sra. Graciela Liliana Enríquez declaró a fs. 542/3, reconociendo a Label como la persona con la que se entrevistó en el departamento de mención.

Que el secuestro de Label ocurre a los pocos minutos de que termina la visita de su mandante al departamento y a muy pocas cuadras de allí. Cuando termina el encuentro Label, montando su bicicleta, con la que se había trasladado hasta el lugar, se dirige por Dorrego para tomar Cabildo e ir hasta La Pampa donde está su domicilio.

Que tal circunstancia se encuentra corroborada con las imágenes que toman los domos que están aportadas a fs. 476 y reservados a fs. 599, que muestran a Label a la altura de Cabildo y Federico Lacroze, montado en su bicicleta e inmediatamente detrás una motocicleta y un Peugeot 504 de color oscuro. A las seis cuadras Label recibe un golpe muy posiblemente de ese mismo 504 o de otro auto de apoyo, que le provoca las lesiones certificadas a fs. 36.

Que en ese momento, los captores montan una escena mostrándose solidarios con él, aparentando querer ayudarlo. De hecho aparece un transeúnte, que era uno de sus captores, y para lograr empatía con Label, le dijo "Yo te conozco del barrio. Te conozco del bar

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

“El Ángel”. Que este dato aportado por los captores demuestra que tenían información sobre Label, quien estaba confuso por el golpe y con la bicicleta rota.

Que pese a la reticencia de Label, sus captores lograron convencerlo de llevarlo hasta su casa. Cuando ingresó al auto y se sentó en el asiento del acompañante, inmediatamente vio al conductor con un arma y una persona del sexo masculino atrás, también con un arma. Le hacen saber que es un secuestro y el que manejaba le dijo que el arma que portaba era de calibre 40. Inmediatamente le ponen unos anteojos de aumento para desvirtuar su visibilidad y comienza su periplo hasta llegar hasta su lugar de cautiverio.

Cuando le sacan la mochila y le sustraen 800 pesos, la cámara de fotos y las llaves de su casa, le dijeron que no vinieron por esos ochocientos pesos, pues sabían que tenía “un toco en su casa”. Dicha circunstancia a su entender revela el conocimiento que tenía esta gente sobre esa situación, que también se evidencia con lo mencionado por ellos cuando ya estaba Label en cautiverio, oportunidad en la que le manifestaron, “sabemos que vos te dedicas a hacer inversiones y que tenés muchas propiedades”, y hablando de la bicicleta le mencionan “sabemos que te fuiste a Liniers en bicicleta”. Que la única oportunidad en la que Label se dirigió a Liniers en bicicleta fue cuando concurrió a la inmobiliaria de F [REDACTED] con motivo de una operación.

A su entender todas estas frases proferidas por sus captores revelan la inexorable conexión de F [REDACTED] con ellos.

Por otro lado mencionó que la instrucción requirió a las empresas telefónicas determinar que llamados hubo por parte de [REDACTED] para la fecha del hecho para lograr más prueba y se determinó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

que a fs. 51/52 y 62/3 que el día anterior al secuestro y el mismo día a la mañana, para asegurarse el encuentro, había hablado F [REDACTED] desde la línea 4644-7586 con Label. También se requirió a las empresas de telefonía celular a fs. 276/7, 279/81 y 285/92, y se determinó que para esa época F [REDACTED] tenía trece líneas de celulares, cinco de las cuales estaban activos el día del secuestro. Pero entre ellas una tuvo mucho protagonismo que es la ID [REDACTED] que mantuvo comunicación con un N° [REDACTED] de titularidad apócrifa, que se sabe por un informe que hizo la división antisequestros a fs. 1040/1049, que esa línea estuvo en absolutamente todos los escenarios que tuvieron que ver desde el secuestro de Label, hasta su cautiverio y finalmente se da cuenta de dos llamadas cruciales que recibe F [REDACTED] por el horario de recepción. Una de ellas a las 20.07 y que es cuando los captores habrían ingresado al departamento de Label, de donde robaron entre otras cosas tres estatuillas y la suma de US\$ 140.000 sobre la cual F [REDACTED] sabía que tenía en su casa.

Luego recibe otra llamada a las 23.49 que es cuando lo liberan a Label. Esto quiere decir que con el reconocimiento que efectuó F [REDACTED] y con las pruebas que avalan y corroboran ese reconocimiento voluntario y libre que efectuó, más el informe que hizo la Licenciada Negrete que efectuó a fs. 515/6 en el que determino que Label no mentía y que era verosímil y no fabulaba; es entonces que los hechos tal como se sostienen en la acusación han existido y que por esos hechos F [REDACTED] es responsable penalmente.

Con respecto a los otros tres imputados L [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] y J [REDACTED] G [REDACTED] Sus nombres no están involucrados a la causa o por lo menos no llegaron aquí por casualidad.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Label dio cuenta a través de todo la investigación que los captores se comunicaban entre ellos por handy y que había muchas personas relacionadas con esta banda.

Que la División antisequestros, a través de los relatos efectuados por Label, reconstruyeron todo lo que pudieron con sus sentidos. Así determinaron 5 zonas cruciales, que fueron los escenarios de cada momento de lo que fue todo el periplo.

Que una vez delimitadas esas zonas, solicitó a la empresa Nextel un informe de todas las líneas que han estado activas en esas zonas. Ya con esa información y a través del programa que tiene la división Antisequestro llamado L2, se cruzaron todas las llamadas y allí pudo determinar que había llamadas de una línea sospechada a otra línea sospechada –que consideran como una llamada directa-, o llamadas indirectas sobre una línea sospechada con un abonado que a su vez se comunicaba con una línea sospechada.

Con esa información se pudo determinar que detrás de algunas líneas que han tenido un gran protagonismo y una actividad enorme en este hecho y que detrás de ellas estaban los aquí procesados; ya sea teniendo la línea como titulares o poseyéndola.

Continuó expresando que los tres procesados dieron muy pocas explicaciones a lo largo de toda la causa y que los tres concordaron en negar el hecho que se los acusa, como así haber usado esas líneas, dando cada uno de ellos las explicaciones al respecto sobre ellas. Estas van de parcialmente creíbles a completamente inverosímiles.

En el caso de E [REDACTED] S [REDACTED] tiene que ver con la línea

[REDACTED] Que esta línea al igual que la N° [REDACTED] que mencionara







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

anteriormente, tuvo un gran protagonismo, porque quien la tenía en sus manos, estuvo en el momento y en el lugar en el que fue secuestrado Label, en todo el trayecto por el que fue trasladado hasta su lugar de cautiverio.

Es así que las constancias del informe de fs. 1040/49 surge que a fs. 14:53 y 14:56 ya estaba captando esta línea en Cabildo al [REDACTED] en Palpa, Los incas, etc, es decir en todo el trayecto que iba desde La Pampa, Av. De Los incas, Beiró, Puente La Noria, etc.

Con ello quiso demostrar que la persona que tuvo en su mano el radio \* [REDACTED] estuvo en el secuestro de Label; pero teniendo en cuenta que el propio Label no reconoce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como la persona que por su edad y características lo haya secuestrado o que estuviera en el auto con él, entendió que no tiene ningún elemento de convicción para imputarle tal conducta.

Ello así pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su indagatoria dio un doble discurso. Al principio dijo que esas líneas las sacó para su madre y su novia, circunstancia que a entender de la querrella no puede acreditarse; pero sí pudo determinar que él también dijo que la línea [REDACTED] se lo había sacado a su padre y, casualmente, en la causa relativa al secuestro de Kostich, se pudo determinar que esa línea al momento de tal abducción era usada tanto por el aquí imputado como por su padre, quien casualmente se encuentra detenido por secuestro extorsivo en otra causa.

Por ello, la querrella sospecha que quien participó en el secuestro de Label fue el padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que solicitó la extracción de testimonios para que se investigue la participación en el hecho de [REDACTED] [REDACTED]

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

En cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no requirió condena por entender que carece de la convicción necesaria como para solicitar una pena.

Respecto de A [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] y [REDACTED] C [REDACTED] [REDACTED] entendió que a estos dos procesados los une una línea que es la N° [REDACTED] la cual tuvo una participación importante. Que en el Anexo I de fs. 269 se puede determinar que a las 16.11 cuando Label ya estaba secuestrado se comunica el \*4250 de E [REDACTED] S [REDACTED] con esta línea \* [REDACTED] que estaba en Liniers, seguramente estaba con F [REDACTED] e inmediatamente cuando Label fue secuestrado, esta línea desde Liniers se traslada a Puente La Noria. Que puente La Noria parece ser un punto muy neurálgico en todo este caso. Específicamente se traslada a puente La Noria y comienza a tener mucha comunicación con el \* [REDACTED] que tenían a Label secuestrado. Label en ese momento, cuando lo trasladan de la parte de adelante del auto a la parte de atrás, es captado a las 16.11 trasladándose a Puente La Noria y después se observa a esa línea teniendo muchas comunicaciones a las 16.27, 16.32 y después es captado en Camino de la rivera sur, esquina Virgilio, Lomas de Zamora, La Salada, en Ingeniero Budge y también camino de la Rivera Sur, Lomas de Zamora, la Salada II. Que es en la zona donde estuvo cautivo Label.

Romero dijo que conocía a C [REDACTED] ya que era fletero y acarreaba chapas de un lugar donde C [REDACTED] las cortaba. Así queda corroborado con el testigo de concepto aportado por la defensa de C [REDACTED]

R [REDACTED] dijo que entabló una relación con C [REDACTED] y que éste le pidió, sabiendo que tenía líneas telefónicas, una o dos líneas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

porque iba a abrir una verdulería. Que F [REDACTED] nunca supo el destino que le iba a dar a esas líneas y que la facturas de esas líneas la pagaba G [REDACTED]

Por su lado G [REDACTED] niega conocer esa línea, que nunca fue poseedor de ese aparato.

A entender de la querella F [REDACTED] dijo la verdad y G [REDACTED] no, porque se determinó que la factura de ese teléfono llegaba a la calle Cosquín 2470 de Ingeniero Budge, Pcia. de Buenos Aires, lugar en el que vivía G [REDACTED]. Por ello, resulta nada creíble que negara tan enfáticamente su conocimiento sobre esa línea.

Una vez que se determinó esta situación, G [REDACTED] dijo que esa línea se la prestó a Mera que era una persona conocida de él.

Lo primero que se pregunta la querella, es porqué G [REDACTED] le pediría una línea a F [REDACTED] para prestársela a Mera. A su entender esto no tiene explicación.

Que a su vez, Mera negó tal circunstancia. Que al presentar la defensa una denuncia con la sustracción de ese teléfono, ello no es más que un papel, pues esa denuncia no fue reconocida por la policía y además Mera niega haberla hecho.

En base a lo expuesto concluye, que en base a lo dicho por G [REDACTED] la secuencia sería que éste le pidió una línea a F [REDACTED] para dársela a Mera y que éste pierde el aparato y con él se cometen dos secuestros, pero para desgracia de G [REDACTED] quien tuvo esa línea tiene la misma voz de G [REDACTED]

La prueba científica que se hace en la causa de Kostich, que resultó un elemento fundamental para dichas actuaciones, se determinó que tanto esta línea como la de E [REDACTED] S [REDACTED] estuvieron

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

en el secuestro de Kostich. Se efectuaron dos pericias, mediante la cual, tres peritos determinaron con una certeza del 99 % que la voz era de G [REDACTED]

Que el Dr. Marino intento desvirtuar la certeza de la pericia scopométrica, pero ello no fue posible porque es científico. En primer lugar la perito G [REDACTED] que es la que hizo la pericia scopométrica, no hubo manera de alejarla ni un ápice sobre sus conclusiones relativas a que sobre el trabajo que se hizo se determinó que era la voz de G [REDACTED]

Los otros dos peritos, no sólo, nunca tuvieron duda alguna, sino que apuntaron que más allá de las criticas que pueda tener su investigación, una vez que fue considerada apta la prueba por los mecanismos pertinentes, había una etapa perceptual que no era tan científica, tal como lo dijo la fonoaudióloga, porque se refiere a lo que uno puede percibir a través de lo que escucha, pero después hay una etapa anagráfica, que es cuando la voz se plasma en un papel como una radiografía en sus ondas y frecuencias y esa información la envía a la tercera etapa que el ingeniero informático que con toda esa información determina cuanta certeza hay, y en este caso hubo un 99% de certeza. Por lo tanto si esta certeza funcionó en la línea que actuó activamente en los puntos neurálgicos en lo que Label estuvo secuestrado, nada debilita su convicción de que G [REDACTED] tuvo participación directa en el hecho.

Que G [REDACTED] cuando declaró, dijo que trabajaba en Puente la Noria. Que su esposa vendía hamburguesas y panchos en esa zona, que cuando trabajaba de remisero tenía su parada en esa zona. Por ello entiende que en ese punto él estuvo activo y dominando el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

control de todo lo que fue el cautiverio de Label. Que dichas circunstancias lo llevan a la convicción de que G [REDACTED] tuvo acción directa en el secuestro de Label y del desapoderamiento del dinero y demás bienes de Label.

Por lo tanto, si bien reitera que no tiene elementos para aseverar que F [REDACTED] tuvo participación en el hecho, desconfía de alguna manera de éste en atención a la cantidad de líneas telefónicas que posee, pero que tal circunstancia de ninguna manera resulta suficiente para formular un juicio de reproche a su respecto.

Para fundar la pena y calificación propugnada ponderó para el monto de la pena respecto de G [REDACTED] la condena anterior impuesta en el año 2006 a la pena de dos años y seis meses de prisión, lo que revela en él una conducta antisocial. Respecto de F [REDACTED] ponderó que está cumpliendo una "probation" y si bien no es un antecedente, la querrela tuvo una muy desfavorable impresión, como así el absoluto desprecio que tuvo éste de la convivencia social, aprovechándose de la confianza de un cliente que fue garante.

A su turno, el señor Fiscal General, doctor C [REDACTED] G [REDACTED] [REDACTED] al comenzar su alegato manifestó en cuando al hecho que damnifica a Label que comparte parcialmente la solución requerida por la querrela, a excepción del pedido de condena de G [REDACTED] y la pena solicitada respecto de F [REDACTED]

Seguidamente, efectuó una detallada descripción de los hechos tal como surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 1690/1706 y en base a lo muchos detalles brindados por el Sr. Label.

Que en el desarrollo del suceso cobran relevancia los

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

diálogos que mantuvo Label con las personas que lo retuvieron que demuestran que F [REDACTED] tal como lo confesara, fue el comúnmente llamado “entregador”, a saber: “yo te conozco del barrio, del bar “el ángel”-ahí ganaron su confianza-. Ya subidos al automóvil, le expresaron “nos dijeron que cuando salís con la mochila llevas mucha plata”, “sabemos que tenés un toco en tu casa”.

Todas estas circunstancias, se encuentran corroboradas no sólo por la confesión de F [REDACTED] sino por los dichos de Label a fs. 1346/8, oportunidad en la que ya sospechaba de éste, dado que manifestó que cuando se encontró con éste efectúo un recorrido con la bicicleta de contramano, por lo que nadie pudo seguirlo y sólo F [REDACTED] sabía que el deponente iba a ese lugar porque había pactado la visita con él. También expresó que los captores le comentaron cosas que sólo F [REDACTED] conocía.

Que Label denota una personalidad reservada y cuidadosa y que solamente por la confianza que tenía con F [REDACTED] por haber efectuado numerosas operaciones inmobiliarias, es que le contó algunas cuestiones particulares.

Las conversaciones que Label tuvo con las personas que lo habían retenido indicaban que no lo conocían y que solamente actuaban por referencia de la única persona que lo conocía y fundamentalmente, el haberse llevado las llaves de Label para abrir el domicilio de éste y sustraerle el dinero, siendo que el portero no escuchó nada, demuestra que ingresaron al domicilio con el objetivo concreto de llevarse la caja fuerte con el dinero que sabían que el nombrado poseía.

Todos estos elementos lo llevan a concluir que no hay





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

duda de la intervención de F [REDACTED] en el hecho.

Que Label no pudo reconocer a las personas que lo secuestraron, a pesar de que la privación de la libertad se desarrollo a lo largo de horas, prueba de ello es la postura que asumió la querrela en la audiencia en orden a alguno de los imputados.

Expresó que existe una sustancial diferencia en cuanto a lo solicitado por la querrela respecto de G [REDACTED]

En primer lugar manifestó respecto de las escuchas que mencionara la querrela que hay a fs. 326 un cuadro en el que se establece como punto de partida el cruce de llamados del lugar de abducción de la Av. Cabildo. Según el gráfico hay dos teléfonos que se los indica como Apócrifo 1 y Apócrifo 2, porque la empresa de telefonía no puede establecer los datos. De esos teléfonos se derivan a las distintas zonas a través de las antenas los teléfonos de los imputados.

Que surgen del Apócrifo 1 [REDACTED] [REDACTED] llamados al Apócrifo 2 [REDACTED]. De éste, llamados entrantes y salientes a E [REDACTED] S [REDACTED] (E [REDACTED]) que no sabemos si es el padre o el hijo. De ese Apócrifo 2, también llamados a teléfonos, que no sabemos de quienes son, que se derivan a F [REDACTED] o G [REDACTED] [REDACTED].

Del Apócrifo 1 se derivan llamados salientes a un teléfono de L [REDACTED] S [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que está a nombre de su prima S [REDACTED] y de este teléfono se derivan también a otro teléfono de una prima de E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Entendió que el punto es el lugar de abducción, donde está el teléfono Apócrifo 1, que se derivan llamados al Apócrifo 2, que a su vez derivan al resto de los imputados; y del Apócrifo 1 que deriva a

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

E [REDACTED] S [REDACTED] hay un solo llamado que es directo del Apócrifo 1 al teléfono de F [REDACTED] y que es un llamado que ocurre en el horario en el que aproximadamente ocurrió la abducción de Label.

Todo ello le brindó la certeza para asegurar que F [REDACTED] llamó al Apócrifo 1, lo cual se encuentra corroborada con la confesión que al respecto efectuara el nombrado.

Que luego del Apócrifo 1 se derivan otros llamados que a su vez, no puede saber, por las distintas titularidades y posesiones de esos celulares, quiénes efectivamente los tenían. Que no tiene la menor duda de que lo que dice la querrela es razonable en cuanto a la íntima convicción, pero él como Fiscal no puede sostener una acusación en esa base.

A su entender la División Antisecuestro no terminó la investigación en cuanto a los teléfonos, para determinar quienes están verdaderamente imputados, determinando cómo se iban conectando entre ellos.

En ese sentido, refirió que no puede avanzar en la acusación respecto de los coimputados E [REDACTED] S [REDACTED] F [REDACTED] G [REDACTED] toda vez que no puede probar que ellos portaran los celulares involucrados en autos, lo que se encuentra avalado por el negativo reconocimiento efectuado por el damnificado, respecto de los mencionados encartados. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del C.P.N., "in dubio pro reo" solicitó al Tribunal la absolución, sin costas de L [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] y J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] pues la prueba acollarada no reúne la entidad suficiente para formular un juicio de certeza.

Así expresó que si se lee la indagatoria de F [REDACTED] éste

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

además de negar el hecho, dice que conoce a G [REDACTED] y que éste es el único que podría estar parcialmente implicado en esto, pero no por la razón planteada por la querrela, pues el teléfono que se le secuestró a G [REDACTED] ([REDACTED] 4) no es el teléfono que se investiga en esta causa [REDACTED].

Que sí surge de la declaración de Romero que conoce a G [REDACTED] por trabajar en una fábrica de corte de chapas y que él trabajaba de feletero en ese lugar, y que en una oportunidad G [REDACTED] le manifestó que iba a trabajar con su esposa en una verdulería y le solicitó si no le podía hacer una extensión de sus radios, y que el deponente le dio dos líneas y que la factura le llegaba al domicilio de G [REDACTED] y éste aparentemente las abonaba.

En base a lo expuesto, entiende que la imputación de G [REDACTED] parte de la declaración indagatoria de F [REDACTED] y no puede acusar a alguien por la imputación de un coprocesado, y que es todo lo que hay contra G [REDACTED] en esta causa.

Que a su entender, la declaración que más incidencia tiene es la de Label, porque le da fundamento a la confesión de F [REDACTED] a lo que se suma el llamado directo que efectúa F [REDACTED] al Apócrifo 1.

Que lamentablemente las diligencias policiales tendientes a identificar al resto de los autores, se engarza con el reconocimiento negativo que ha hecho Label del resto de los imputados.

Con relación a F [REDACTED] solicitó se lo condene por ser coautor del delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haberse

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

cometido con violencia, en concurso real (arts. 45, 55, 142 inc. 1, 166 inc. 2°, tercer párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal), a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas.

Entendí que mas alla de las características del hecho, que la calificación de por sí determina, hay algunas cuestiones que la querrela señaló a los fines de fijar la pena que no las puede tener en cuenta, como por ejemplo, el maltrato o la gravedad. Ello así porque F [REDACTED] en el desarrollo del hecho, actuo como entregador, aportando los datos necesarios para el desarrollo del hecho, del cual estaba fuera del ámbito de su control.

Que lo apuntado precedentemente no significa que F [REDACTED] no tenga la resposabilidad que le está atribuyendo, pero que éste no pudo controlar la acción directa de los secuestradores respecto de la violencia ejercida sobre la víctima.

Por ultimo, ponderó la falta de antecedentes condenatorios a su respecto.

**En cuanto a la causa N° 4677** y que damnifica a Oscar Demetrio Kostich, acusó a Jorge C [REDACTED] G [REDACTED] como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado su propósito y por haber participado en el hecho más de tres personas (arts. 45 y 170 segunda parte e inciso 6° del Código Penal, solicitando se le aplique la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.

En ese sentido, primeramente efectuó una detallada descripción del hecho que damnifica a Oscar Demetrio Kostich, en base a los dichos del nombrado como así a los brindados por su hijo Luis Kostich y sus primos Ariel Saba y Horacio Papadópulus, al igual que lo

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

manifestado por personal de la División Antisecuestros, relativa a la forma en que se procedió al secuestro del nombrado en primer término, los llamados telefónicos que recibieron los dintintos familiares y la forma en que se pagó el rescate.

Seguidamente efectuó un análisis del mismo, señalando que los varios llamados efectuados por los secuestradores lo fueron desde el teléfono de la víctima y desde el abonado [REDACTED] que utilizaban ellos, al teléfono perteneciente al hijo del damnificado y también al teléfono fijo existente en el domicilio particular de la víctima.

Que durante el período de privación de la libertad Kostich estuvo encadenado, con los ojos vendados, recibió insultos y agresiones verbales y fue quemado con cigarrillos, como así fue intimidado constantemente cuando le gatillaban en la cabeza.

Que Giménez ha negado terminantemente el hecho que le fue imputado y que su abonado es el N° [REDACTED] Asimismo hizo mención a los otros teléfonos que le corresponden a su mujer (\* [REDACTED] y a su hijo (\* [REDACTED] siendo que este último hace aproximadamente hace dos años se lo dio a un compañero remisero de apellido Mera y que éste le pagaba el abono todos los meses. Que Mera le refirió que se lo habían robado y le presentó una denuncia.

En cuanto a este aspecto el Sr. Fiscal mencionó que este teléfono, es decir el 768 no tiene relación con esta causa y por eso nunca entendió el porqué de la declaración de Mera en estos actuados, ni tampoco tiene importancia si se lo sustrajeron o no, más allá de la veracidad o no de la denuncia policial.

Continó señalando que G [REDACTED] negó el hecho y que no

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

conoce a Kostich ni a personas de la colectividad Gitana y que nunca tuvo un Fiat Duna y que sólo conoce a [REDACTED]

Que en base a los dichos de Kostich en cuanto a la forma en que fue privado de su libertad, cuando se dirigía con el supuesto comprador de la camioneta F350, a ver un automóvil Fiat Duna ofrecido en parte de pago, la descripción de sus captores en ese momento, un sujeto de pelo largo, el supuesto comprador de bigotes y el conductor robusto, de pelo largo con rulos en el flequillo quienes lo amenazaban con armas de fuego. Señaló que el damnificado detalló el camino que a su parecer efectuaron los captores, las características de la casa en la que estuvo secuestrado y los sobrenombres de las personas que estaban en el lugar, a modo de ejemplo “ Tano”, que aparentemente sería un travesti. Que también escuchó chichos jugando fuera de la casa y máquinas y palas mecánicas.

Entendió que todos estos datos sirvieron para la posterior tarea de investigación efectuada por la División Antisecuestros, que llegaron a un lugar de similares características a las relatadas por Kostich pero que este no pudo reconocer.

Asimismo expresó que el secuestro de Kostich fue en base a la información aportada por alguien en la comunidad gitana, pues conforme lo manifestado por el damnificado el supuesto comprador de bigotes le dijo que un paisano suyo lo mandó a secuestrar porque sabía que tenía plata.

Por otro lado resaltó que si bien Kostich señaló que estuvo en contacto con seis personas a las que describió, en las ruedas de reconocimiento efectuadas en estos actuados no pudo reconocer a ninguno.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

También valoró las declaraciones que los primos de la víctima, Ariel Saba y Jorge Papadópus, relativas a la forma en que se llevaron a cabo las negociaciones, la amenaza dirigida a Saba y el pago del recate por la suma de \$ 300.000.

Luego de ello, refirió que a partir de todas las circunstancias apuntadas comenzaron las tareas de investigación, en las que el principal Valerio hizo un análisis de las llamadas entrantes y salientes, de los abonados investigados y de una radio 5 [REDACTED] a nombre de R [REDACTED] con domicilio de pago en la casa de G [REDACTED]. Así se comprobó que la persona que lo portaba se reunió con los demás integrantes de la banda el día primero y dos de marzo de 2012.

Que estuvo en las inmediaciones del domicilio de la víctima y que durante el día 3 de marzo de ese mismo año, estuvo en el lugar que se efectuó el pago, así como también en el segundo lugar en el que estuvo cautivo Kostich. Que de los análisis efectuado por el referido policía se vinculó a otras personas. Que ello lo apuntó en atención a que el juzgado de instrucción ha declarado la falta de mérito de algunas personas.

Resaltó que el teléfono denunciado es el [REDACTED] y el teléfono peritado y secuestrado a G [REDACTED] es el 5 [REDACTED]

Que lo que tiene que ver con la responsabilidad de G [REDACTED] guarda relación con las pericias Scopométricas y que si éste no hubiese sido sometido a estas pericias, hubiese corrido la misma suerte de los otros.

Que como consecuencia de las tareas de investigación se establecieron dos teléfonos. Que al momento de la detención de G [REDACTED] se secuestró su teléfono [REDACTED]. Que este teléfono se

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

perita con uno de los dos teléfonos que se usaban para pedir el rescate, que es el teléfono de Kostich ID 5 [REDACTED] 5.

Entendí que esta pericia es importante porque su resultado implicó una actividad concreta atribuible a G [REDACTED] que éste es el de la escucha y a partir de ello, aseverar que si él hizo los llamados, su rol es el de coautor.

Que hay dos pericias, la primera efectuada por personal de la Policía Federal por la perito Castro, quien mencionó que se pudo obtener la cantidad de información suficiente como para llegar a un resultado determinante, estableciendo correspondencia entre los llamados analizados, sobre las vocales a, e, i. Que en la audiencia la perito ratificó el contenido de su pericia y mencionó que para efectuarla tuvo que cambiar la muestra a peritar de una frecuencia a otra, es decir de 8 hz a 1125 mhz. Que se trató de una adecuación no de una conversión. que la conclusión de la pericia es categórica y que el cambio voluntario de la voz no puede variar su resultado.

Posteriormente se refirió a la segunda pericia efectuada a través de Gendarmería Nacional por la Licenciada Massesa y el Ingeniero fónico Tacacho, obrante a fs. 1894/1912, quienes sindicaron que para poder operar el software pertinente se capacitaron con dos cursos en el Conicet.

Refirió conforme a lo dicho por los peritos que la variación de la voz de manera voluntaria no deforma, así como tampoco la variación por resfrío o estado anímico y que si bien puede cambiar la resonancia, no se altera la frecuencia del habla. Que solo puede variar por la extracción de una cuerda vocal o de la laringe.

Que el material recibido para efectuar el peritaje era

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

optimo y no hubo ningún tipo de ensamblaje en la pericia, sino simplemente que se eliminaron todos aquellos elementos ajenos a la voz peritada, pero ésta no se eliminó ni modificó ni un ápice.

Por último mencionó, que más allá de la negtiva de G [REDACTED] es evidente que éste usó el teléfono de Kostich para exigir el rescate. Tal circubnstancia lo ubica dentro del hecho como coautor, porque el rol que cumplió dentro del secuestro fue decisivo.

En tal sentido, la figura escogida de escuestro extorsivo agravado por haber logrado su propósito se da por la descripción que hace Kostich del momento en que fue secuestrado, su privación ilegal de la libertad, más allá de los padecimientos a los que fue sometido durante el período de su cautiverio, sumado a lo que esta probado, en base a los dichos de la familia de Kostich y del personal de la División Antisecuestros de Policía Federal que coordinó el pago del rescate, éste secuestro extorsivo se agravó porque se logró el propósito al pagar el rescate de \$ 300.000.

En base a lo expuesto a los fines de mensurar la pena solicitada, valoró no sólo la grave calificación sino también las circunstancias de realización del secuestro, la violencia ejercida al momento del secuestro y la ejercida física y psicológicamente durante el cautiverio.

Que en este causa, sí entiende que hay una comunicabilidad y responsabilidad en cuanta a la acción concreta de los malos tratos y vejámenes a los que fue sometido Kostich.

Como atenuantes, valoró la falta de antecedentes computables a la fecha.

-A su turno, y en la misma oportunidad contemplada por

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

el art. 393 del Código de rito, la defensa Oficial de A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] Dr. Carlos Siejas, manifestó que no tiene ninguna acusación de la que defender a su asistido, ya que los alegatos tanto del Fiscal como de la querrela fueron desincriminatorias, los que le han resultado fundados y ajustados a las cosntancias de la causa y pruebas producidad durante el debate, de modo que entiende aplicable la doctrina de los fallos "Cattonar", "Tarifeño y otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion y en consecuencia, el tribunal no puede avanzar en un veredicto de condena, por lo que solicita la libre absolución de su asistido.

-A continuación, se le concedió la palabra al Dr. Héctor Miguel Lufrano Tamasi, letrado particular de Lucas Nahuel Benítez Saavedra quien, atento a la postura asumida por el Sr. Fiscal y la querrela, solicitó la libre absolución de su defendido, no sólo por los fallos "Tarifeño", "Cattonar", etc respecto del Sr. Fiscal y " Santillan" por la querrela, sino que ha quedado acreditada la absoluta inocencia de su asistido.

- Seguidamente, emitió su alegato el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Nicolás D'Onofrio a cargo de la asistencia técnica de A [REDACTED] F [REDACTED] quien, en primer lugar destacó que su asistido F [REDACTED] ha confesado lisa y llanamente el hecho que le fuera imputado por la parte acusadora. Sin perjuicio de ello, le parece excesivo y desproporcionado para el caso el pedido de pena efectuado por la querrela. En ese sentido la parte querellante al momento de mensurar la pena, mencionó como agravantes que el señor F [REDACTED] se encontraba cumpliendo una "probation", así como también las consecuencias psicológicas y físicas que padeció su representado como







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

consecuencia del presente hecho. En base a ello es que quiere recordar lo expuesto por la Fiscalía en cuanto a que las características del hecho que menciona la querrela ya están contenidas en la calificación las que no pueden considerarse nuevamente como agravantes, como así tampoco se ven probadas las consecuencias físicas y psicológicas mencionadas por la parte.

Asimismo respecto de la suspensión del juicio a prueba que le fuera concedida a su asistido, esta fue muy posterior a la ocurrencia del presente hecho, habiendo cumplido con la totalidad de la carga de tareas comunitarias y su concurrencia mensual al Patronato de Liberados, encontrándose actualmente a la espera de que culmine el plazo temporal allí impuesto en el mes de septiembre del corriente año. Finalmente solicitó al Tribunal que se valore la confesión brindada por su asistido y la carencia de antecedentes condenatorios y se le imponga la pena requerida por la Fiscalía, esta es la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, tomando en consideración además que su asistido tiene 63 años, el hecho es del año 2012 y permaneció privado su libertad para las presentes actuaciones siete meses. Se considere además que el causante se presentó al Tribunal todas las veces que fue llamado, tiene un hijo propio y dos de crianza, uno de ellos con una discapacidad.

-A continuación, el Dr. Javier Marino, adelanto su discrepancia con el temperamento sancionatorio postulando por la acusación particular como por el señor Fiscal, así como la coincidencia de esta parte con el pronunciamiento liberatorio que ha postulado la Fiscalía respecto del suceso que damnifica al señor Label.

Por otro lado manifestó que en el desarrollo de su alegato

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

va a plantear la nulidad de varios actos procesales, pretendiendo que los mismos sean resueltos como una cuestión de fondo tendiente a obtener la absolución del justiciable en el momento de dictar la sentencia y no como una mera cuestión incidental.

En efecto el mentado defensor planteó la nulidad absoluta del alegato acusatorio de la querrela, en base a lo dispuesto en el artículo 347 en conjunción con el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que el mismo presenta una falencia parcial en cuanto se refiere al señor G [REDACTED] y no respecto de los demás imputados.

Fundó su petición en que la parte acusadora particular ha hecho una descripción de cuáles fueron los sucesos que damnificaron al señor Label y sobre ese particular ha hecho una descripción concretamente de como fue el vínculo con el señor F [REDACTED] donde se encontraron, como fue ese percance cuando lo envistieron, como fue socorrido, como fue engañado, todo lo que describe, pero en ningún momento en esa descripción menciona al señor G [REDACTED]

Expresó el letrado que sin perjuicio de ello la acusación particular hizo una evaluación probatoria y terminó considerando que G [REDACTED] habría intervenido en el hecho tanto en la abducción como en la sustracción de efectos en el departamento. Y esto tiene una implicancia, un perjuicio en la descripción fáctica que se tuvo por cierta, incluso para la propia acusación particular, no mencionó al plasmar el hecho cual habría sido concretamente la intervención del señor G [REDACTED]

En ese sentido concluyó que esas son manifestaciones que importaron una valoración de la prueba que se presenta en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

contradicción con el propio hecho que la acusación particular tuvo por cierta y que causan un perjuicio concreto porque no coincide con la que habría sido la concreta conducta que se le atribuyó en ese marco descriptivo que se realizó por parte de la querrela al comienzo de su alocución.

Por tal motivo, entiende la defensa que se ve afectado el art. 18 de la Constitución Nacional, el art 347 párrafo segundo, el art. 393 y la intervención y asistencia del imputado en los términos del art. 167 inc. 3 y art. 168 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo pasando supletoriamente a la contestación de los argumentos que ha manifestado la acusación particular, lo que le interesa destacar es que todo ha rondado en torno al señor F [REDACTED] él ha declarado en el juicio, se ha hecho cargo del hecho y ha indicado expresamente no conocer a los restantes imputados, que no tienen que ver con ellos.

Expresó la defensa que la posición que ahora sustenta la acusación particular viene inclusive en contradicción a las propias manifestaciones del señor F [REDACTED] pero también se presenta en contra de las manifestaciones del propio señor Label, ya que si se repasa su testimonio él hace toda una descripción de todas las secuencias por las que paso, pero hay dos cuestiones que tienen que ver, por lo menos que son determinantes para ese Ministerio.

Una es que la descripción que da de las personas que presuntamente lo habrían abordado, que habría estado con él no coincide con las características de su asistido, así como también el reconocimiento negativo que hace el propio señor Label en el

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

reconocimiento en ruedas de personas de fojas 1349. Dicha rueda estuvo integrada entre otras personas por el señor G [REDACTED] y cuando se le preguntó concretamente al señor Label, éste dijo que no estaba esa persona e hizo un señalamiento de otro de los integrantes de la rueda no como que fuera sino como que guardara algún parecido, pero fue categórico en punto a desvincular al señor G [REDACTED] con lo cual la posición que ahora asume la acusación particular, contradice la prueba que la misma parte ha valorado.

Por otra parte, mencionó como elemento de mayor relevancia que cuando la División Antisecuestro con el fin de reconstruir el lugar donde lo habían retenido al señor Label lo traslado al domicilio de G [REDACTED] éste manifestó que no era el lugar.

En conclusión a este respecto no ha habido un reconocimiento positivo del señor Label ni siquiera del puente la noria, no ha habido un reconocimiento categórico ni de donde ha estado, ni porque puente habría pasado.

Por otra parte, la defensa hizo mención también por parte de la acusación particular de un número de abonado nextel [REDACTED] lo que quiere señalar sobre este particular, es que asiste razón al señor Fiscal General en punto a que con posterioridad a que la división antisecuestro hubiera hecho todo este relevamiento de teléfonos y todo este seguimiento de supuesta activación de antenas, el juez federal en ese momento dictó un auto de falta de mérito y desvinculó no sólo a G [REDACTED] sino a todas aquellas personas que supuestamente hubieran estado relacionadas con alguna de estas líneas que supuestamente se hubieran activado en las cercanías de algunos de los hechos que aquí se investiga.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Señaló que asiste razón sobre el particular al señor Fiscal General que no se ha podido establecer quien hubiera detentado esos teléfonos, donde se hubieran encontrado, el uso que se hubieren hecho de los mismos y si hubieran tenido o no una relación sobre el particular, sobre el hecho. Es más, el señor Fiscal General incluso cuestionó el apresuramiento de la división antisequestros y a su criterio entendió que debió haber existido una profundización de la investigación sobre el particular antes de producir determinadas diligencias.

Por otra parte también quiere asentar que la acusación particular hace referencia a que este lugar de puente la noria, es un lugar muy transitado por mi asistido, lo que es cierto ya que allí está la parada donde él se dedicaba a remisero, en donde también vendía hamburguesas, verduras y que esta referencia es del barrio donde vive concretamente su asistido, pero que prescinde de todas las demás pruebas que dieron cuenta precisamente de que él es un hombre de bien, que se dedica a trabajar y que no implica que el estar por esa zona trabajando pueda llegar a tener alguna vinculación con el hecho materia de investigación.

En otro orden de ideas quiere destacar que tampoco puede estar de acuerdo con la pena postulada por la acusación particular en el entendimiento de que la misma se aleja ostensiblemente del mínimo legal previsto y además que le transfiere a la persona del justiciable determinados padecimientos que habría pasado el señor Label, que no fueron intimados, ni en la indagatoria, ni en el procedimiento, ni en el requerimiento de elevación a juicio, como supuestamente realizados por G [REDACTED] con lo cual no cabe considerar

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

como pautas agravantes circunstancias que ni siquiera fueron en su momento descriptas en los hechos materia de investigación.

En definitiva a este respecto le interesa destacar que el temperamento que adopta la acusación particular es contrario por lo menos al estado de inocencia y al “in dubio pro reo” porque frente a dichos contradictorios sin razón atendible opta por creerle a Mera cuando la propia acusación particular ha considerado que Mera no habría dicho todo lo que puede llegar a eventualmente saber.

Otra cuestión que disiente con la querrela, es que esta dice concretamente que su asistido habría intervenido en la sustracción, en la abducción y a su vez en la sustracción de bienes, pero desde su óptica esto no cuenta con una fundamentación probatoria que permita sostener tal aserto, insisto además que esto no fue planteado en la descripción fáctica además fundamentalmente lo que me interesa destacar es que no hay una concreta atribución de que prueba permitiría sostener. Y el problema es que el sistema legal en lo vigente por imperio del artículo 398 del C.P.P. establece el sistema de la sana crítica que exige la fundamentación concreta de los asertos que uno tenga por acreditado, la íntima convicción no alcanza porque esto debe por imperio constitucional.

En conclusión respecto de este hecho solicitó que se declare la nulidad absoluta de la acusación particular exclusivamente respecto de su asistido G [REDACTED] toda vez que se ven afectados el derecho de defensa en juicio, debiendo estarse al pedido de absolución solicitado por la Fiscalía y por lo tanto procederse de acuerdo a lo resuelto en los fallos: “Tarifeño”, “Cattonar”, “Mostacho”, “Ferreira”, entre otros precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

en el entendimiento de que el art. 18 del C.N. manda que se lleven adelante la acusación, defensa, prueba y sentencia y el fiscal de manera fundada ya ha dicho porque debe estarse a la absolución de su asistido. De no compartir el Tribunal tal criterio deberá resolverse de acuerdo a lo previsto en el art. 3 del C.P.P., sin costas. Finamente y toda vez que se han planteado cuestiones que afectan garantías consagradas en la Constitución Nacional hace reserva de casación y de la cuestión federal.

Ahora bien respecto de la causa que se le atribuye a su asistido G [REDACTED] por el delito de extorsión agravada solicita la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2134/54 y también del alegato fiscal, toda vez que de la descripción fáctica surge que al señor G [REDACTED] se le adjudica el hacer participado del secuestro extorsivo del señor Kostich realizado por más de tres personas y se hace un reconto de todo lo que le paso a la víctima sin que se describa concretamente la participación concreta que tuvo su asistido en el hecho.

Que si bien en el acápite de la calificación legal cuando se trata la coautoría del señor G [REDACTED] se menciona que habría realizado alguna conversación de carácter extorsivo, atribuyéndosele el rol de la personas que negociaba con los familiares no se indica la hora, el día, que dijo, con que teléfono y esto no forma parte de la plataforma fáctica, así como tampoco se integró en la indagatoria.

Por tal motivo es que en este sentido habría una afectación al principio de congruencia, ya que no hay precisiones puntuales y categóricas de cual habría sido la llamada que efectuó su asistido, siendo falencias que afectan el objeto procesal.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Mencionó además el mentado letrado que un adecuado ejercicio de la defensa necesita conocer la conducta material que se le atribuye al causante.

De tal manera no puede atribuírsele, en el peor de los casos, a su asistido más allá de una participación secundaria ya que no puede decirse que hubieran intervenido más de tres personas porque no surge de la descripción fáctica y menos aún que se hubiere cobrado el eventual rescate, porque eso no surge de la descripción fáctica, es decir que el perjuicio resulta evidente.

Por tal motivo es que solicita se declare la nulidad absoluta de ambas piezas acusatorias y por lo tanto se de cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 347 inc. 2°, parte final, 393, 167 inc. 3°, 168 párrafo 2° del C.P.P. y 18 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Asimismo toda vez que se ven afectadas los derechos constitucionales del causante hace reserva de Casación y de la cuestión federal. Postula que con esta nulidad se absuelva al justiciable.

Seguidamente la defensa hizo una reseña del descargo del justiciable, que a su entender resulta muy importante porque el negó el hecho que se le imputa, indicó a que se dedicaba, demostró a lo largo del proceso ser una persona sencilla, dedicado al sustento de su familia de un modo absolutamente lícito.

Respecto del Nextel 768 mencionó que lo había sacado el señor F [REDACTED] y que luego él se lo dio al señor Mera ya que este no podía obtenerlo, que ésta persona le abonaba la factura mensualmente hasta que en una oportunidad se lo sustrajeron, motivo por el cual le







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

requirió la denuncia policial, la que fue realizada por Mera.

Especificó que conoció a F [REDACTED] como fletero, que éste le facilitó tres celulares ya que en ese momento él no podía sacarlos y que luego de ello él le prestó el 768 a Mera, quien le daba la plata para pagar el teléfono.

Advirtió además que su asistido fue investigado por la División Antisecuestros, que lo único que pudo saberse es que se trata de un chofer de remis, que desempeñaba su trabajo en puente la noria, inclusive esta información le fue dada por los otros choferes.

Asimismo argumentó que la citada división solicitó la intervención telefónica incluyendo el aparato Nextel 9234 que él admite y reconoce como propio y que del mismo sólo surgen comunicaciones entre él y su esposa de la vida cotidiana, ni una sola referencia a un hecho delictivo y ellos es así porque su asistido no tuvo nada que ver con el hecho que se le atribuye.

Por otro lado se tuvo la oportunidad de escuchar las grabaciones que se adjudicaban a su asistido con aquellas grabaciones que fueron captadas del teléfono del señor G [REDACTED] que hacían referencia exclusiva a cuestiones de la vida cotidiana.

Ahora bien, respecto de los peritajes practicados en autos por la División Scopométrica de la Policía Federal y el realizado por la División Fónica de Gendarmería va a solicitar su nulidad ya que hay cuestiones que afectan a la validez formal de ambos peritajes.

Respecto del peritaje practicado por la División Scopométrica se advierte una fundamentación aparente y contradictoria del mismo.

Nótese que se menciona que se realiza un análisis aural y

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

uno espectrográfico. Se menciona que hay una muy baja calidad técnica de la señal original que no permite el pleno desarrollo de la tarea pericial encomendada.

A su vez se dice que se establecen coincidencias entre los tipos de archivo y que por lo tanto estaríamos en presencia de similares cavidades anatómicas de resonancia en cada uno de los instantes estudiados. A su vez cuando sigue avanzando la perito dice que esas concordancia tienen que ver con el carácter tonal y el contenido energético. Que por lo menos hay diez acápites que se comparan los registros de voz. Hay dos extremos un componente energético y otro tonal y no dice las inmensas diferencias que puede haber hay un tema que es importante y que tiene que ver con que se hace referencia a deficiencias técnicas que tienen que ver con el soporte 8.000 hertz que se comprimía con el ruido ambiente.

Refiere además que la perito hace mención a que la conjunción de la breve duración del habla sumada a la baja calidad técnica de la señal original no permiten el pleno desarrollo de la tarea encomendada.

En igual orden refiere el letrado que la licenciada mencionó que durante el proceso de estudio espectrográfico de las voces cotejadas sólo fue factible utilizar las vocales "a", "e" y "i" y no puede realizarse la experticia respecto de la vocal "o", y en este entendimiento es que tanto la Fiscalía como el propio juzgado declararon la falta de merito y consideraron necesario practicar otro peritaje por las dudas que se generaron a partir del realizado por la Policía Federal.

Asimismo manifestó que cuando se le preguntó a la perito

---

*Fecha de firma: 30/08/2017*

*Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"*



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

con que se comparaba el material recibido, esta contestó que se hacia una comparación instante a instante y muestra por muestra, se le pregunto si se habían evaluado voces similares de terceras personas dijo que no ocurrió.

En ese sentido hay dos cuestiones que quiere plantear como nulidad ya que desde esta perspectiva rige la aplicación analógica del art. 270 y sptes. del C.P.P.N. ya que cuando hay una persona sospechosa y se intenta determinar su participación se hace una rueda de personas, con la notificación de la defensa y se hace el reconocimiento. Lo que debió haberse hecho en este peritaje, esto es haberse cotejado con un universo de voces similares que hubiera permitido determinar si había una voz más parecida.

Reiteró el letrado que el no haber efectuado dicho cotejo dejó plenamente vigente el estado de inocencia y el "in dubio pro reo" ya que si se hubiere cotejado con un universo de voces parecidas hubiera dado un resultado más certero pero no se puede presumir en contra del justiciable.

También quiere aclarar que esta metodología en muchos países del mundo no se admite en este tipo de peritajes y es mas si se escucha a la perito Castro se esta valorando con la tecnológica con una metodología del año 2007.

Por otro lado cuando se le preguntó a Castro sobre que margen de error dijo que el aural es subjetivo y que el espectografico es como una radiografía y eso afecta a su asistido, ya que la fiscalía esta pidiendo la condena sobre una duda.

Que no es viable porque hay un señalamiento que tiene que ver con que somos falibles y la perito pudo haberse equivocado, lo

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

que contradice la ciencia y el espíritu humano y nuestras características ya que todos nos podemos equivocar.

Señaló que ello vulnera el andamio constitucional hay porcentajes muy importantes con márgenes de error.

Por tal motivo plantea la nulidad absoluta de este peritaje y aunque no se considerara inválido el peritaje no tiene el margen de certeza que exige todo pronunciamiento de condena.

Así también plantea la nulidad del peritaje practicado por Gendarmería, en primer término la nulidad del acta de constancia que figura como precediendo al peritaje figura que el señor G [REDACTED] prestó conformidad con que se practique la plana de voz.

Indicó la defensa que la diligencia en cuestión no fue tomada con los alcances del art. 167, inc. 3 del C.P.P. en ningún momento se le hizo saber su derecho constitucional de hacer o no hacer esa diligencia, que en el caso de hacerlo podría ser utilizado en su contra.

Por otra parte como segundo ítem se trata de una diligencia irreproducible en los términos de los arts. 200 y 201 del C.P.P., ya que la voz de las personas cambian, varían, no es lo mismo la voz de ese momento a la voz de tres o cuatro años posteriores.

En conclusión, conforme surge de los arts. 138 y 140 del C.P.P. debió haber sido tomada la muestra haciéndole saber los derechos, frente a dos testigos civiles y la carencia de todos estos recaudos, es que no se cuenta hoy con ningún control objetivo acerca de que esa plana de voz hubiera sido el mismo elemento que fue materia de cotejo.

Fundó dicha petición en lo dispuesto en los arts. 138 y 140

---

*Fecha de firma: 30/08/2017*

*Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"*



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

que prevén pena de nulidad cuando no se cumplen con estos supuestos para garantizar la incolumidad del material que debe permanecer sin variaciones.

Por otro lado manifestó la defensa que la perito lo que dice es que ella cotejo diez llamadas dubitadas aptas supuestamente atribuidas a uno de los participantes en el hecho pero no está diciendo que hay correspondencia con la voz de G [REDACTED]

A continuación la defensa hizo una referencia técnica con cuadro comparativo de fs 1908 y 1909.

Asimismo refirió que los peritos hicieron referencia a que la voz y el reconocimiento del hablante no es una prueba de ADN, no es una muestra biológica que se toma de un determinado sujeto y a lo largo de vida permanece indemne, la misma persona puede tener variaciones por eso se habla de interhablante y a eso dijeron los peritos que no podía exceder al 5%.

Estos guarismos que lucen en los gráficos a los que hace mención el letrado dice que superan el 5% o se esta hablando de personas distintas o no pueden tener certeza porque exceden las pautas que han dado los mismos peritos.

Señaló que se ve afectada la fundamentación del peritaje tanto como sus conclusiones en cada uno de los puntos. El software esta orientado a encontrar correspondencia.

Y en ese orden hizo hincapié la defensa en que el peritaje se lleva adelante un test estadístico de CHI 2, que tiene una probabilidad de error entre los dubitados e indubitados, acá se reconoce que hay posibilidad de error, no se sabe cuál es el porcentaje no puede ser que sea un modo genérico.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

En el peritaje no surge cual es el margen de error que se le dio al software.

Por todo lo expuesto se deduce que de nuevo se invierte la carga de la prueba, el imputado tiene que salir a decir que no es su voz.

Como lo preguntara a los peritos no se comparo con un universo de voces semejantes y eso hubiera podido determinar si había una o veinte voces más parecidas que la de su asistido, siendo que los dos peritajes tiene la misma deficiencia.

Asimismo argumentó que el reconocimiento del hablante en base a este tipo de peritajes ha recibido serios cuestionamientos conforme se ha expuesto por la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos en el año 1978.

Reiteró la defensa que sin haber hecho una metodología se ha tenido por cierto que no habría ninguna persona que hubiera tenido una voz más parecida y para llegar a ese acertó hacer un peritaje que incluyera otras voces y eso nunca se hizo.

A nivel mundial se ha inclinado la tendencia y el arte del reconocimiento del hablante en la necesidad de contrastar los peritajes con un universo de hablantes porque es lo que permite determinar si hay una diferencia con el resto de la población.

También quiere destacar los índices de error 21 47 del 50 78 difirieren los trabajos y difieren las épocas, no es un ADN.

Hay un cuadro de duda que debe ser resultado con arreglo al art. 3 del C.P.P.

La Fiscalía ha centrado su postura acusatoria en estos dos peritajes, nótese que si uno repasa la indagatoria cuando se intimó el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

hecho se intimó a cinco o seis personas que detectaron supuestamente algún teléfono, con esa prueba se dictó un auto de falta de merito, si esas personas lo tenía ellos o no. El hecho de que se active una antena no quiere decir que tenga que ver en el hecho.

Cabe recordar que durante el juicio se estableció que no hubo correspondencia con ninguno de los teléfonos del justiciable.

El Fiscal está comparando dos teléfonos distintos que no tienen vinculación entre sí.

Asimismo de los dichos de la víctima no se corresponde con las características de su asistido, además este ha dicho que no esta en condiciones de reconocer a las personas que intervinieron en el hecho.

Señalo que se cuenta con los dichos de Saba y Papadopolus que nada pueden aportar respecto de la descripción de las personas que pudieran haber intervenido en el hecho. El policía Román dijo que no esta en condiciones de decir el alcance que tiene las antenas.

El policía Valerio hizo referencia a la activación de antenas, estas activaciones no tienen que ver con los contenidos ni siquiera se habían intervenido esos teléfonos, no hay ninguna grabación que pueda ser utilizada en perjuicio del imputado.

Con relación al testimonio del señor Mera ya que hizo referencia del teléfono 768 y que desde el primer momento Mera desmiente y lo cierto es que se le mostró esa denuncia y no pudo decir porque todos los datos filiatorios coindicen.

El testigo Mera señaló que efectivamente había hecho muchas denuncias pero que no recordaba puntualmente la que se le

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

estaba exhibiendo.

Respecto de la falsedad la comisaría dijo que no había registro no que era apócrifa, no hay por qué dudar de ese instrumento.

Respecto de cuando el referido Mera mencionó que se había ido a Gualeguaychú no pudo precisar cuando, sólo que la hizo luego de haber hecho la transferencia y de la cedula verde surge que fue en el año 2010, lo que tampoco es cierto.

Que se corroboró en la audiencia que Mera conoce desde hace muchos años a su asistido.

Por todo lo expuesto es que hay una duda más que razonable respecto de este teléfono, no hay vinculo de ese teléfono con el justiciable.

Otras dos declaraciones que corroboran el descargo del justificable son los testigos de concepto González y Giritias como así también lo manifestado por la esposa del causante, que dieron cuenta de la excelente reputación del causante, de que se trata de un trabajador, que nunca lo vieron con malas juntas.

La Fiscalía utiliza como único elemento para sostener la condena esos dos peritajes, los que tienen muchos cuestionamientos, por los que no se los puede tener en cuenta para una sentencia condenatoria.

Indicó la defensa que hay un cuadro de duda significativo aun valorando de acuerdo al art. 398 del C.P.P los indicios tienen que ser unívocos concordantes y estos no lo son.

El hecho tiene que estar acreditado por prueba directa y lo único que sostiene la acusación fiscal son los dos peritajes, que la

---

*Fecha de firma: 30/08/2017*

*Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"*



#27278614#187087793#20170830133221010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

demás prueba contradice.

En conclusión, postula la absolución de su asistido, por aplicación del art. 3° del C.P.P. y subsidiariamente, en el caso de que no compartan el temperamento absolutorio, que sostiene.

Por un lado no coincide con la calificación legal, la descripción deficiente no puede implicar que se haya probado que el justiciable conociera la existencia de una intervención de tres o más personas, menos aún que se hubiera cobrado el rescate y menos que hubiera tenido una intervención protagónica.

La eventual calificación no podría exceder de una participación secundaria, en los términos del art. 46 del C.P. en punto a la figura simple del art. 170 del C.P. La figura simple ya que este déficit de descripción y en segundo término a la doctrina de la perforación de los mínimos del delito investigado por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 170 -inc. 6°- párrafo 2 que prevé un mínimo de 10 años de prisión que es incompatible con la culpabilidad de su asistido.

Insistió la defensa en que se encuentran con una persona sencilla, con bajos recursos de educación y frente a un hecho donde no hubo violencia mas allá de las características de ello, todo eso hace incompatible que con la culpabilidad de su asistido, menciona jurisprudencia.

Asimismo postuló la declaración de inconstitucionalidad del art. 170 -inc. 6°- párrafo 2° del C.P. en la doctrina que surge del fallo in re "Martínez" de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se sostuvo se declaró la inconstitucionalidad del art. 6582/58 que establecía una pena de 9 a 20 años de prisión para el delito de robo de

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

automotor con armas, y en el presente caso es asimilable y similar doctrina debería aplicarse al caso ya que no resulta razonable que el mínimo legal sea superior al mínimo del delito de homicidio simple.

Finalmente en orden a los arts. 40 y 41 del C.P. hizo referencia a lo que ha sostenido siempre su asistido que es su inocencia, siempre colaboro, sólo una persona insana, voluntariamente se presenta a gendarmería por sus propios medios a dar una plana de voz si fuera culpable.

Si se desatendiera este postulado su asistido se ha dedicado a su familia y al trabajo, no habría tenido tiempo para dedicarse a otra cosa.

Por todo lo expuesto es que solicitó, en el caso de no compartir su pedido absolutorio, se efectuó el cambio de calificación y se le imponga el mínimo legal, los planteos de inconstitucionalidad y en el caso de imponérsele una pena sea compurgada con el tiempo de detención cumplido. Finalmente hizo reserva de casación y cuestión federal.

- Posteriormente, respecto del pedido de nulidad del alegato acusatorio planteado por la defensa, la querrela manifestó que a través de una línea telefónica se pudo probar como esa persona actuó en el hecho y como lo colocó al señor G [REDACTED] en cada escena importante del secuestro.

No concuerda con la defensa en que no se hizo una descripción pormenorizada de los hechos, y que en todo caso será el Tribunal quien evaluará si alcanza o no la prueba existente en autos.

Señaló además que se basó en la convicción apoyada en las pruebas existentes y por lo tanto entiende que no debe hacerse





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

lugar a la nulidad de la acusación efectuada por esa parte.

Respeto de la nulidad de los peritajes scopométricos solicitada por la defensa del señor G [REDACTED] entiende que tampoco debe hacerse lugar ya que fueran absolutamente contestadas y legalmente confeccionadas las pericias de referencia.

A los técnicos se les preguntó acabadamente si las pruebas eran aptas para ser analizadas y nunca dudaron de que así fuera, respondieron con certeza que era una prueba para ser analizada.

- A su turno, el señor Fiscal General manifestó que no puede sostenerse la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y su alegato, ya que se describe detalladamente el número de teléfono de la víctima que se utilizó para efectuar los llamados extorsivos y en la indagatoria también se menciona que desde el teléfono de Kostich se pidió el rescate de la víctima.

En este caso no se ha violado el derecho de defensa en juicio o el debido proceso y no ha pasado ya que le fue impuesta la prueba en su totalidad cuando fue indagado.

Refirió el Fiscal que lo solicitado por la defensa excede los límites de la lógica en cuanto a los planteos.

Respecto del peritaje interpreto que se trata de una cuestión formal. En el acta de fs. 1313 se deja constancia que el imputado presta conformidad para que se efectuó el registro indubitable de voz y se dejó en resguardo en depósito judicial. No se ha violado ninguna garantía es un documento público que no fue atacado de falsedad en ningún momento del proceso, motivo por el cual solicita se rechacen las nulidades planteadas por la defensa.

Respecto del pedido de inconstitucionalidad planteado

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

por la defensa la querrela señaló que son argumentos vacíos de fundamento, sin razones para poder hacer a su defensa.

De igual manera, concedida la palabra al Sr. Fiscal General, solicitó se rechace el planteo de inconstitucionalidad de perforación del mínimo, ya que un criterio jurisprudencial se puede ir por debajo de los mínimos y en el caso de lo que acá se plantea por una cuestión de orden personal es privatizar la imposición de una pena.

Señaló además que el fallo de la Corte que se cita es un fallo particular que no resulta aplicable al caso ya que no tiene que ver con lo que aquí se está discutiendo.

III. Al ser invitados a prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, el acusado A [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] confesó lisa y llanamente el hecho que se le imputa tal como surge de la lectura del requerimiento de elevación a juicio que abriera el debate, manifestando no conocer a sus consortes de causa. Que distinta es la situación con el señor Label a quien conoce desde hace años, habiendo efectuado con él varias operaciones inmobiliarias.

- I [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] se negó a declarar, remitiéndose a los dichos oportunamente esbozados en sede instructora, en ese sentido manifestó a fs. 1305/10, en prieta síntesis que no ha participado del hecho que se le reprocha.

Que desde hace seis años se dedica a efectuar auxilios mecánicos con una grúa de su propiedad, las 24 horas, por lo que no posee tiempo para otra cosa. Que su radio Nextel es la [REDACTED] registrada a nombre de su prima Betiana Santillán, a quien se lo compro. Explicó que se encuentra a nombre de su prima ya al momento de la adquisición no reunía los requisitos para sacarlo a su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

nombre. Que sin perjuicio de ello, en un momento dado adquirió a su nombre otros dos aparatos, uno de los cuales lo usaba su madre y su hermana y el otro su novia. Que hace aproximadamente un año (2014) les dio de baja porque ellas no lo utilizaban. Agregó que no conoce a los restantes imputados y tampoco a la víctima.

- A [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] se negó a declarar, remitiéndose a los dichos anteriormente expuestos, en ese sentido manifestó a fs. 1432/6, en prieta síntesis que no ha participado del hecho que se le reprocha.

Que conoce a G [REDACTED] dado que éste trabajaba en una fábrica cortando chapas y el deponente trabajaba de fletero en ese lugar.

Que en una oportunidad G [REDACTED] le manifestó que iba a abrir junto con su esposa una verdulería y le solicitó si le podía hacer una extensión de sus radios. Que para ayudarlo, le dio dos líneas, siendo que las facturas de éstas llegaban al domicilio de G [REDACTED] y éste aparentemente las abonaba, ya que nunca recibió reclamo alguno.

Agregó que en ningún momento pensó que al darle las líneas G [REDACTED] las utilizaría para este destino.

Aclaró que en el mes de octubre del año 2013 les dio de baja a las dos líneas y el que número de su radio es el 546\*205.

-Por su parte, [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] se negó a declarar, remitiéndose a los dichos anteriormente expuestos, en ese sentido manifestó a fs. 1432/6 de la causa 4944 que damnifica a Label, en escasa síntesis, que no ha participado del hecho que se le reprocha y que nunca fue poseedor del número [REDACTED]

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Por otro lado, al prestar declaración indagatoria en la causa N° 4677 y que damnifica a Kostich, refirió a fs. 1617/26/vta, no haber participado en el hecho que se le imputa y que el abonado 546\*333 le pertenece a su esposa, el nro. [REDACTED] es el utilizado por el dicente y que el N° [REDACTED] lo utilizaba su hijo.

Aclaró, en relación a este último número, que hace dos años se lo entregó a un compañero remisero de nombre Oscar Mera, quien todos los meses le pagaba el abono, hasta que hace un año y medio, le manifestó que le habían robado el aparato, por lo que luego de hacer la denuncia policial, concurrió a Nextel y le entregaron otro equipo, pero mantuvo el mismo número. Que posteriormente le entregó ese teléfono a F [REDACTED] ya que Mera no lo quería porque no lo podía pagar.

Destacó que a F [REDACTED] lo conocía de una fábrica de chapas en la que el dicente trabajó como cortador durante 13 años y F [REDACTED] efectuaba fletes para esa fábrica.

Por otro lado, precisó que los números pertenecientes a él y a su esposa, se los había entregado F [REDACTED] cuatro años atrás y estaban a nombre de éste porque él no podía sacarlos al estar en el Veraz.

Que hace aproximadamente un año y medio cambió el número de su teléfono porque tenía problemas con una chica que lo llamaba constantemente.

Por último, expresó no conocer a Demetrio Kostich, ni personas de la colectividad gitana. Que nunca tuvo un vehículo marca "Fiat Duna" y que de los restantes imputados sólo conoce a F [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

IV.- En el juicio, concurrieron a prestar declaración los siguientes testigos:

**RESPECTO DE LA CAUSA 4677 en la que resulta  
damnificado Kostich.**

**Evangelina Andrea Masessa y Jorge Ignacio Tacacho,** quienes efectuaron la pericia scopométrica de fs. 1894/1913.

En primer término Masessa declaró que es licenciada en fonoaudiología egresada en el año 2009 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y hace siete años que es oficial de Gendarmería Nacional. De igual manera mencionó Tacacho que es ingeniero informático, habiendo culminado su carrera en el año 2012 y es Oficial de Gendarmería Nacional desde hace doce años a la fecha.

A preguntas de la Fiscalía respondieron que el informe fue hecho en simultáneo por ambos peritos. Que el peritaje cuenta con tres partes o facetas a tener en cuenta: un análisis aurales o perceptual, un método espectrográfico y uno estadístico, los dos primeros los efectúa la licenciada en fonoaudiología y el tercero el ingeniero en informática.

Señaló que en el primero lo que se analiza es perceptualmente a través del oído las características en cuanto a la voz, si ésta tiene algún tipo de patología, si tiene características de aspereza, de soplo, de abstemia, lo que es extralingüístico, si esa persona llena los vacíos con algún tipo de emisiones por ejemplo "mmm", este, se valúa la articulación y la velocidad. Es un análisis subjetivo y se hace a través de la experiencia y el conocimiento del experto.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Refirió que en cuanto al análisis espectrográfico se realizó con un programa realizado por un ingeniero del Conicet denominado Anagraf donde se ve plasmado un registro de la voz como si fuera una radiografía. En una primera ventana tenemos la forma de onda y en el otro el espectrograma donde se analizan diferentes frecuencias y de ahí se obtienen los valores deformantes. En este último se analizan las cuatro vocales “a”, “e”, “i” “o” menos la “u” que es la que menos concentración de energía tiene, se paran en un segmento de la señal se obtiene la vocal a que dura aproximadamente cuatro milésimas de segundos y de todo ese segmento de la vocal se extrae el segmento donde uno tiene más energía. Ello se ve visualizado en colores del amarillo al rojo. Me paro en ese segmento extraigo en valor en cuanto formantes F0, F1, F2 y F3 y luego esos datos son volcados en una tabla y esos valores son los que se pasan al cuadro estadístico, son valores en Hertz.

En ese tramo hay que separar dos cosas, estadísticamente el programa tiene un margen de error del 0,01 % lo que no indica que es un 99% de certeza de coincidencia de voz.

Es un análisis estadístico donde uno ingresa la formante, los valores frecuenciales y por un test de CHI al cuadrado se establece si los valores expresados pertenecen o rechazan a la misma población.

Las muestras que obtiene el espectrografico son volcadas al estadístico y éste tests estadístico tiene un 99% de aceptación.

En ese sentido declaró Masessa que ella no maneja la parte de estadística pero sabe que trabaja con un grado de error del 0,01 % .







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

A preguntas de la defensa contestó cada uno en su campo.

Tacacho precisó que cuando se refiere al porcentaje estadístico esta aseverando que dentro de los tres estudios el estadístico tiene un 99% de aceptación, tiene un grado de error de 0,01%. Que este comprende a los dos primeros porque tiene que ver con las muestras que se sacan en el segundo. Señaló además que esto tiene que ver con la carga que uno le haya hecho al sistema, si tiene una base de datos.

Mencionó que es un test estadístico CHI al cuadrado que acepta o rechaza la muestra, por eso en el cuadro que se ve ilustrado en el peritaje dice si o no respecto de la muestra. Estos números son cargados en las muestras de las vocales menos la "u" del espectrografico.

A preguntas de la defensa respecto de cuando habla del 99% de aceptación de las muestras con que universos de gente fueron comparadas las muestras dubitadas e indubitables y en que universo de hablantes pueden tener las mismas características de voz o parecidas.

A ello respondió que el análisis es objetivo. La voz tiene que ver con las características particulares que cada uno tiene, que son diferentes en cada una de las personas.

Que el programa de análisis de voces utilizado fue comprado en Italia y esta universalmente aprobado. Lo adquirió gendarmería y tiene normativa internacional: Actualmente hay una licencia de software ruso.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

A ello expuso la licenciada Masessa que desconoce el uso de otros programas. Que realizó varios cursos de voz y de identificación de hablantes, uno de ellos en el Conicet y el ingeniero contesto que hizo dos cursos en el Conicet de identificación de hablante.

Asimismo respondió que tienen un protocolo para efectuar la toma de voz que consiste en recibir al imputado hacerlo sentar preguntarle si acepta hacerlo, se lee el oficio judicial donde se indica el estudio, algunos datos filiatorios, le hacen leer párrafos para luego obtener el registro indubitable de su voz. Se labra un acta y se hace reproducir la plana de voz, se solicita la firma del imputado y se procede a hacer el estudio de cotejo. Se trabaja sobre habla espontánea no sobre habla repetida, según cada caso se hace la simulación, se hace un estudio preliminar para saber como los va a guiar en la plana de voz, ver si la persona gritaba o no, no es lo mismo tomar un cotejo de voz en una causa de secuestro o de narcotráfico o de cohecho. Asimismo refirió que puede ser que se le haya pedido que pronunciara determinadas palabras y depende de la colaboración también puede ser que se haga repetir palabras. Aclaró que si puede pedirse que se eleve la voz pero que eso no va a hacer que la voz cambie, por más que grite o no, no va a modificar quien lo dice.

Con relación a la variación intrahablante reiteró que por más que cambie el tono de la voz no va a variar la voz, uno tiene una variación interhablante que hace a la individualidad de cada uno.

Que respecto del estado anímico de la persona, el clima, si esta eventualmente resfriada o algunas otras variables refiere que cuando existe algún tipo de patología va a cambiar el tipo de resonancia, no va a variar la frecuencia fundamental del habla que

---

*Fecha de firma: 30/08/2017*

*Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"*



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

depende del grosor y de la longitud de las cuerdas vocales de las personas o el tracto vocal del individuo, que de eso dependen los valores de los formantes no de la velocidad del habla, ahí esta influyendo el habla no la voz.

Refirió que los valores frecuenciales pueden cambiar si la persona fue operada, tuvo un cáncer, le extrajeron una cuerda vocal o la mitad de la laringe. En energía puede cambiar en cuanto a la intensidad pero eso no varia porque lo que se hace es una comparación de frecuencia en Hertz.

A preguntas de la defensa refirieron que sabían que parte del material ya había sido peritado por la licenciada Castro, pero desconocían el resultado de la pericia y que el material es el original que envió la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Que la licenciada refirió que nunca se analiza la vocal “u” porque tiene concentración de energía en formantes baja y uno necesita analizar otro tipo de formantes.

Respecto del cuadro que se observa a fs. 1905 que tiene que ver con las llamadas que van a hacer analizadas respondió que se trata de un cuadro sintético en el que se informa las condiciones de aptitud o no para hacer el informe pericial, se menciona en cuanto a la cantidad si presenta la longitud del archivo de audio y en cuanto a la calidad si esta el sonido saturado o ruido ambiente y en cuanto a la longitud tiene que ser aproximadamente entre 15 y 16 segundos de habla continua de la persona; la que dice no apta es porque no cumple con la condición de calidad y cantidad y no se evalúa.

Con relación al cuadro de fs. 1906 en donde dice “no considerada de acuerdo a las características del timbre de voz del

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

hablante con el señor G [REDACTED]. En base a ello declaró que en el análisis pericial se detectan dos tipos de voces extorsivas pero hay una que no coincide con todas las demás. La que perceptualmente era considerada de G [REDACTED] era la voz extorsiva n° 1, la n° 2 al tener características perceptuales y espectrográficamente distintas no se hizo el cotejo porque era dispar a la de G [REDACTED]

Se evaluaron los dos CD con contenido de audio, había un tercer CD sin contenido de audio.

Respecto del análisis vocálico de fs. 1909 y los guarismos que dan con relación a la plana de voz que toman y material dubitado son los valores deformantes expresados en Hertz. El dubitado sería como el B129619 y se hace saber que los valores frecuenciales son los valores obtenidos del espectrograma por las vocales "a" "e" "i" y "o" formante F1, F2 y F3, se obtienen cinco muestras por cada vocal indubitadas del hablante B129619 y el programa dice que valor tiene el formante F1, F2 y F3. El programa acepta o rechaza la muestra y que valor tiene de formante, ponen las cinco muestras en el test estadístico y el programa compara la dispersión en cada muestra. Las voz no es igual es como la firma discrepan de una a la una. Si hubiera una gran diferencia el programa rechaza la muestra. A ello aduna la licenciada que una variación de 100 hertz como se indica en el gráfico no es significativa, son valores que no son significativos. Tiene que comparar cada vocal con cada vocal dubitada de indubitada. Todos son valores en Hertz. FO es la frecuencia fundamental es la que se adquiere a nivel de cuerdas vocales de glotis, en el hombre la frecuencia fundamental es entre las 150 y 170 hertz y en la mujer entre 200 y 220 esa es la cantidad de veces que vibra por segundo la cuerda vocal, todos los

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

demás son múltiplos de la frecuencia fundamental. El F0 ronda entre los 120 y hay un pico de 180 a 190 hertz de cómo se comporta la voz de G [REDACTED] hay una variación de uno 90 hertz. En las inflexiones que realiza las curvas unifraccionales si uno toma un software que emita un determinado tono y ve como se escucha un sonido de 160 hertz o 170 hertz no se aprecia la diferencia. Esta parte es automática del software.

A preguntas de la defensa sobre si se usaron filtros respondió Tacacho que no se usan filtros. Esta la voz extorsiva y la voz de la víctima, se saca la voz de la víctima y si hay superposición de voces se extrae y esa parte directamente no es peritada. Aclara que no se filtra se extrae una parte cuando el segmento de habla se hace con un programa en el cual ve la amplitud y duración en el tiempo de la señal, se corta un segmento de habla no de voz y le queda una señal limpia con la voz del imputado que es lo que se analiza.

A preguntas de la defensa cuando dice a fs. 1910 "dicho test emplea un bajo nivel de significación, con cuatro grados de libertad. En razón de que se emplean cuatro frecuencias por muestra (F0, F1, F2 y F3). El empleo de estos parámetros proporciona un alto grado de probabilidad de éxito en la correspondencia de las voces frecuenciales..." Tacacho respondió que no se trabajan universos de voces. Las características de la voz dubitada pueden dar lugar a un modelo de hablante.

Respondió a preguntas de la defensa que el material recibido estaba en 8 hertz y que todas las llamadas estaban en ese rango de frecuencia, esta perfectamente muestreado, había determinado que estaba bien el muestreo de voz para hacer los

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

distintos estudios, el software permite hacer con 8 o 1125 KHz no difiere.

A pedido del fiscal y exhibida que le fuera el acta de fs. 1913, el perito respondió que si el imputado hubiera estado resfriado, enfermo o cualquier otro tipo de patología que tenga la persona se deja asentado en el acta y se reprograma la entrevista para otro día, lo que no ocurrió.

**Oscar Demetrio Kostich**, declaró que tenía en la puerta de su casa una camioneta para vender. Que ese día se acercó a su domicilio una persona con intención de comprársela (este sujeto era morrudito, de bigotes) y le indicó que la necesitaba para hacer fletes.

Que este sujeto le dijo que tenía un Fiat Duna para entregar en parte de pago y que tenía que irse hasta José María Moreno a buscar una plata que le debían y volvía.

Que a la media hora ésta persona volvió y le indicó que el rodado que tenía para darle en parte de pago no arrancaba, si se podía acercar hasta la calle Inclán para mirarlo.

Señalo que no desconfió, despertó a su hijo y este lo acercó hasta las proximidades del lugar y luego continuaron caminando hasta el auto, de donde descendió un sujeto grandote, con rulitos y otro más.

Ante ello intentó retirarse del lugar a lo que éste último sujeto sacó un arma y le refirió “si corres te tiro”, oportunidad en la que su compañero le sacó la campera, le envolvió la cabeza y lo tiró en el asiento trasero del auto.

Señaló que le sacaron el handy y llamaron a su hijo avisándole que lo tenían secuestrado.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Mencionó que logró observar el trayecto que hicieron hasta General Paz y Richieri y que en el mismo el que manejaba le pegaba con el arma, luego le taparon la cabeza con la campera.

Señaló que estuvo secuestrado en dos galpones, en el último se escuchaban ruidos de máquinas, que estaba trabajando, una topadora.

Declaró que los sujetos le indicaron que estaba en una villa muy brava, donde estaban los paraguayos, que rompían muchas botellas. Allí fueron afuera a negociar y que había dos personas de la colectividad gitana.

Que estuvo secuestrado dos o tres días, de un viernes a domingo, le tiraban humo en la cara y le ponían una bolsa en la cabeza para que respirara el humo del cigarrillo, le querían hacer fumar algo. También lo amenazaron le hacían abrir la boca y le gatillaban en la boca.

Mencionó que sólo les vio la cara a los sujetos que lo llevaron en el auto y a la persona que fue a su domicilio.

Que comenzaron el rescate pidiendo U\$S 100.000 y luego de las negociaciones arreglaron en \$300.000, y lo liberaron en la General Paz.

Dijo que el secuestro le ocasionó pesadillas hasta el día de la fecha.

Indicó que esta seguro que al menos cinco personas intervinieron en el hecho, ya que por lo menos dos personas hicieron los llamados extorsivos, tres que lo secuestraron.

Por otro lado mencionó que de la rueda de personas que participo no pudo reconocer a ninguno de los secuestradores.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Que las personas que lo tenían secuestrado, estaban enojadas, irritadas, daban órdenes y había uno sólo que manejaba todo, se lo notaba un hombre más preparado.

Recuerda que a uno le decían "travesti" y que en una oportunidad se agachó y le rozó la cabeza notando de esta manera que tenía pelo largo.

**Ariel Saba:**

Declaró que es primo de Carlos Kostich, que el día del hecho lo llamaron por teléfono para anoticiarlo de lo ocurrido y se acercó a la División Antisecuestro para colaborar con la familia ya que su sobrino estaba asustado.

Que los secuestradores se enojaron con él porque no llegaban a un acuerdo y comenzaron a llamar al teléfono de red del domicilio de Kostich.

Que no recuerda si era la misma persona la que lo llamó, pero se escuchaban varias voces atrás, ya que era un handy con el que se comunicaban.

A preguntas de la defensa indicó que las primeras comunicaciones hablaban bien, luego se enojaron con él y no lo llamaron más.

**Horacio Daniel Papadopulus.**

Declaró que es primo hermano de la víctima.

Concretamente señaló que el día del hecho se encontraba trabajando cuando se comunicó la familia de Kostich para avisarle que lo tenían secuestrado a su primo.

Que se dirigió a la División Antisecuestro y dio su teléfono para que se comunicaran con él.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Señaló que primero atendía el teléfono su primo y luego de que se enojaran con él, empezó a comunicarse él.

Que personal de la División Antisecuestro le dijo que no cerrara el arreglo, de esta manera llegaron a juntar la suma de \$300.000 pesos y les ofreció eso.

Mencionó que llevó la plata con su sobrino, primero lo hicieron ir a Beiro y Gral. Paz, a una estación de servicio, luego lo hicieron dirigirse a Caseros y le dijeron que pare en otra estación de servicios ya que un coche gris Fiat, modelo Siena los estaba siguiendo.

Allí había una moto chiquita con un nene de dos o tres años.

Refirió que le indicaron que doblara a la izquierda, que acelerara y cuando llegara al final de la calle doblara a la izquierda y tirara la planta en un tacho de basura.

Dijo que cuando dobló un coche blanco le hizo seguir el camino y que Kostic hijo tiro el dinero en medio de la calle.

Mencionó que horas más tarde dieron con su primo y cuando lo vieron parecía que estaba loco, quedó muy mal.

Aclaró que el siempre hablo con el mismo secuestrador, no recuerda si hablaba en forma enérgica, cuando negociaron hablaron bien luego lo puteaba porque lo seguía la policía.

En ese sentido declaró que la persona con la que hablaba era como la voz del grupo y era el que tomaba las determinaciones sin consultar a nadie y las conversaciones duraban aproximadamente un minuto.

### **María Juliana Castro**

Se le exhibe la pericia de fs. 1203/6, la ratifica.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Declaró que es licenciada en fonoaudiología. Es la primer perito en la materia de la policía federal en identificación de la voz y se desempeña en la División Scopometrica desde hace veinte años.

A preguntas de la defensa donde dice *“el mismo es ofrecido en formato extensivo .wav pero en una frecuencia de 8KHz, lo cual implica que la misma reúne ciertas deficiencias técnicas ...”* la perito refiere que las condiciones técnicas de recepción de material, en esa época eran las primeras que se hacían en 8 kHz, se hace un formato de compresión por una cuestión de almacenamiento, no es que complicó la tarea la hizo un poco más detallada, de ahí es que se hace la salvedad hoy todo viene así, no fue en desmedro del trabajo pericial sólo se aclaró porque tuvo que ser un trabajo más exhaustivo.

A preguntas de la defensa respondió que cuando una voz se graba es digitalmente y cuando se habla es analógicamente, la frecuencia de muestreo 1125 KHz es un requerimiento que pide el equipo, a modo ilustrativo se puede observar en la página 5 del informe pericial que la ventana va de 0 a 5000 KHz permite ver toda la frecuencia de la voz hablada, la información llega a 4.000 KHz, es una adecuación no es una conversión, significa darle una resolución visual para que sea fácil para el perito ver los valores de la formante. A preguntas de la defensa sobre los filtros para optimizar la calidad de la señal que se utilizaron para realizar el trabajo, respondió que cuando se usa filtro, se usa filtro inverso, lo que está de baja intensidad se amplifica, lo que hace simplemente amplificar lo que esta degradado, son software de análisis forense. Se le aplica filtro al ruido para que quede la voz limpia, se saca lo que no sirva para analizar. Si la voz esta superpuesta no se usa para peritaje ese segmento hablado, si la voz

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

tiene ruido se filtra y se sigue trabajando, para poder ser útil la grabación tiene que tener 10 decibeles por arriba del ruido ambiente sino no se utiliza el material.

A preguntas de la defensa sobre la pagina 3 sobre análisis aural donde refiere que había limitaciones concretas para practicar el peritaje, la licenciada Castro respondió que en primer termino quiere aclarar que este tipo de etapa aural es una valoración subjetiva, mientras el perito va separando las voces y va analizando el contenido que es el que se expresa en el análisis espectrográfico que es el que tiene valor biométrico que es el único objetivo. Si el tiempo de habla fuera de mas de dos minutos el análisis aural aportaría algo mas al análisis pero cuando el archivo es tan corto no se puede ver la variación intrahablante que se subraya a la mitad del párrafo del análisis aural, es un complemento, si no esta se deja esa observación.

Señaló que lo biométrico es el análisis espectrográfico que si se hizo en este caso.

A preguntas de la defensa sobre la hoja 4 sobre si se usaron todas las vocales, la perito responde que en el página 7 del informe se hace mención a las vocales "a", "e", "i", de todo lo que se pudo usar de esa vocales ninguna no concordó, la "o" no esta porque ese material no tenía ni cantidad suficiente y las que estaban no eran útiles para peritar.

La única posibilidad por los cortos archivos fueron estas tres vocales, no obstante fueron de respuesta contundente. Si se fija a modo ilustrativo en los gráficos n° 2 3 1 la última línea punteada, en el uno las dos verticales, la mas cercano a las 4000 son las formantes biométricos todo lo demás si se moviliza es propio del canal telefónico,

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

pero todas las demás tienen que concordar si hay una variabilidad no puede ser mas de 5% en hertz porque es la variabilidad propia en cada uno de nosotros.

A preguntas de la defensa en la pagina 5, el primer gráfico cuando se indica, los dos picos a la derecha son los formantes del habla es tracto vocal del hablante, esa representación es el tracto vocal de cada uno de los archivos comparados, no es una pericia automática esto es análisis de instante por instante de apertura y cierre de cuerdas vocales, método de análisis por formante. En el formante 1 dice que se esta analizando correctamente la misma vocal, el segundo no es de orden biométrico y se mueven justamente por el canal telefónico, es perfectamente posible por la transmisión de las celdas, que no concuerde el segundo no es problemático. El segundo y el tercer pico es la resonancia que usamos todo, todo lo demás es modificable. El tercero y el cuarto concuerdan, la línea vertical los esta uniendo , en 3000 KHz encierra el formante. En la imagen 2 donde se indica 1.000, 2.000 el primero vuelve a determinar la formante 1 es bastante similar, están separadas en intensidades no en hertz, no quiere decir que no sean concordantes. No tienen porque montarse una arriba de la otra. En la imagen 3 entre 3500 y 4000 ahí vuelven a estar otra vez bien definidos, concuerdan en la misma altura frecuencia lo definitorio es el tercer formante, la presencia de tercer y cuarto conformante no pasa nada que el primero y el segundo no estén iguales. Si la señal telefónica es homogénea pueden concordar todos, pero como esto es en celdas se va moviendo, si es con buena señal pueden estar uno arriba del otro.

A preguntas de la defensa sobre cuáles son los índices de error que se manejaban en esa época, respondió la perito que cuando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

se hace de orden manual uno está permanentemente confirmando un resultado con otro, cuando se ve un gráfico de dos palabras cotejadas para poder ser concluyentes se hace un análisis de las vocales, no tiene margen de error porque si no me concordaran en una variabilidad del 5% o el 7% no tendría la posibilidad de contestar categóricamente, no es una pericia automática, no es un buscador de candidatos, es un análisis de instante a instante. En el acto técnico se indica si es posible de ser utilizado con fines identificatorios, una vez que se considera que reúne las condiciones técnicas, esto permite realizar el peritaje.

A preguntas de la defensa sobre si hay cuestionamientos a este tipo de peritajes, respondió que en internet esta todo y que ya contesto esta pregunta.

A preguntas de la defensa sobre que índices de error se manejan en este tipo de pericias espectrográficas en esa época, la perito respondió si internacionalmente la calidad espectrográfica es moderadamente buena el índice de error puede ser del 1% si es de mala calidad es del 4% , eso sería a nivel del software global, pero este software tiene un aspecto automático que no se uso en la pericia y un aspecto manual que es con el que se esta determinando el resultado pericial, el margen de error está orientado a darle valoración al resultado automático, porque el perito confirma manualmente cada uno de los valores que arroja, hablando de esta época.

A preguntas de la defensa si puede afectar una enfermedad la variación intrahablante, la perito respondió que en el tercer u cuarto formante se pude hacer la identificación, no toda disfonía puede ser inadecuada para realizar un peritaje, se analiza por imagen espectrografía y no por oído.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

**Subcomisario Marcos Valerio.**

Declaró que formó parte de la investigación de Carlos Kostich.

Señaló que recuerda que la liberación se hizo en Fuerte Apache y que luego de ello se inició una investigación por parte de esa división, se realizó un allanamiento en una obra en construcción que de acuerdo a las manifestaciones de la víctima podría haber sido el lugar de cautiverio, lo que arrojó resultado negativo.

Posteriormente se recabo información a las empresas de telefonía y se requirió información sobre los abonados y antenas que se activaron tanto en la zona del secuestro, del lugar del rescate como así también de la liberación de Kostich y se realizó un estudio comparativo de cuales coincidían en estos lugares.

Que una vez identificados los que se comunicaban se los intervino, se pidió la detención a los que se presentaban a votar.

Señaló que eso es lo único que recuerda de la investigación.

Que le recibió declaración a Kostich, hablaron, pero particularidades del caso no puede recordar debido al tiempo transcurrido.

Mencionó que no recuerda si intentaron dar con un sujeto de apellido mera.

Asimismo respondió a las preguntas que le fueran formuladas y mencionó que el relevamiento es activación de antenas acorde al lugar donde fue privado de su libertad, donde se pago y donde fue liberado, su entrecruzamiento y las llamadas que efectuaron.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Que una antena puede abarcar un alcance de diez cuadras, no pudiendo precisarlo exactamente ya que no es perito.

Indicó que en aquel momento hablo con familiares del señor Kostich y los asesoro con relación al pago del rescate.

### **José Luis González:**

Mencionó que es conocido del imputado G [REDACTED] desde hace aproximadamente 32 años porque son vecinos.

Que vive a os casas de la suya, que se trata de una persona trabajadora , nunca lo vio haciendo juntas con gente rara.

Señaló que en una época trabajó en un supermercado de chapas, luego de ello hacia remis por el barrio en un Galaxi de color marrón y vendía frutas en Puente La Noria, ayudando también a la señora que vendía Patys en la peatonal.

Relató que a fines del 2011 o principios del año 2012 cree que se dedicaba a la chapa y luego de ello al remis, que los clientes eran vecinos del barrio más que nada.

Que cuando trabajaba de remisero lo veía ayudando a la señora, lo veía ir y venir y muchas veces lo veía en el puestito con la señora y cuando le salía un viaje, volvía a la casa hasta que le salía otro.

Que con el emprendimiento de chapa, no sabe que pasó.

Asimismo declaró que varias veces fue pasajero del señor G [REDACTED] pero que no era muy frecuente su utilización, lo hacía cuando tenía que ir al hospital o entregar un trabajo.

Mencionó que la familia de G [REDACTED] se conforma con su señora, tres hijo y un nieto.

Que no tiene idea si algún otro integrante de la familia trabajaba.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Que tiene buen concepto de G [REDACTED] que lo considera una buena persona y nunca lo vio llevando dos o tres muchachos en el auto.

Finalmente mencionó que no conoce a un señor Mera.

**Principal Marcelo Román,**

Refirió que efectuó investigaciones desde el comienzo del secuestro de Kostich hasta la finalización de la causa en la cual participó en forma activa.

Recordó que estuvo en los inicios de la investigación. Que la familia de Kostich se acercó a la División Antisecuestros a denunciar el hecho y a firmar un testimonio por las extorsiones que estaba recibiendo para la liberación de Kostich. Que fueron una serie de llamados extorsivos hacia la familia. Algunos llamados fueron dirigidos a familiares y otros al teléfono de tierra instalado en la casa de Kostich. Y las negociaciones fueron evolucionando hasta un cierto llamado en el cual acordaron el pago del rescate.

No recordó si estuvo presente al momento de recibir esos llamados, ni si se recibía los llamados de un secuestrador o más.

Al serle preguntado sobre su actividad en la causa, manifestó que se hicieron allanamientos, recorridas con el Sr. Kostich es decir, una reconstrucción por donde habrían fugado con él. También, acorde a lo por él narrado, se efectuó un reconocimiento del lugar en el cual que aparentemente estuvo cautivo, ubicado detrás del Hospital Posadas. Luego se allanó ese lugar y se llevaron a cabo las escuchas telefónicas y las transcripciones. Que posiblemente habrá hecho alguna de ellas.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Con relación a G [REDACTED] recordó que trabajaba en una remisería y pudo haber hecho algún tipo de investigación al respecto, pero no lo recordó.

Al serle preguntado si conmemoraba a algún seguimiento sobre los celulares, activación de ellos, mencionó que como toda investigación se tomaron las antenas del teléfono donde se realizaron las extorsiones, es decir, que el teléfono extorsionador activa una celda determinada en un horario y día indicado. De allí se pidió a las empresas prestatarias de telefonía, informe sobre las activaciones o comunicaciones que se cursaron sobre esa antena, minutos antes y minutos después. No solo sobre esa antena sino sobre varias y se hizo un trabajo al respecto.

Al serle preguntado si al hablar de activación de antenas, que espacio territorial comprende el espacio de territorial cubre la misma, mencionó que a su entender ningún técnico le pudo informar sobre el alcance de una antena, porque depende de muchos factores. Un técnico puede hablar de un radio aproximado pero no es preciso.

Así también se lo interrogó sobre su participación al momento del pago del rescate, oportunidad en la que mencionó que toda la dependencia estaba abocada a la seguridad, vigilancia y custodia del pagador y del pago. Tanto en el momento previo, en el pago y con posterioridad.

Que el pago se efectuó en la Av. Militar y San Ignacio, a metros del comienzo de Fuerte Apache, no recordando si fue una persona que lo recogió a pie o en un vehículo.

A preguntas efectuadas por la defensa, manifestó que si se supiera de antemano el lugar exacto del pago, se tendría instalado

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

un perímetro de custodia. Pero en el 98 % de los casos sobre la hora del pago cambian de lugar, a efectos de evitar tal circunstancia.

Al serle preguntado si escuchan el momento en que los secuestradores modifican el lugar de pago, refirió que la División Antisecuestro no hace las escuchas en forma directa. Hay una mesa de secuestro que en ese momento era la SIDE, que pasan las comunicaciones, algunas veces con delay de la información y otras veces la escuchan casi en forma directa.

Hay un protocolo que establece que cuando hay un secuestro en curso, la mesa de secuestro le pasa a la División Antisecuestros las comunicaciones recibidas, puede ser que las escuchas pasen en forma directa o con algún delay, es decir a un retraso en la comunicación, puede ser en vivo y en directo o con la comunicación ya empezada, o le pasan la información de lo que hablaron.

Señaló que no recuerda quien recibió el dato de que el pago iba a ser en Fuerte Apache.

Mencionó que el barrio en el que vive G [REDACTED] era una zona en la que había varios comercios, no recordando si en la finca propiamente dicha había uno.

Posteriormente al serle leída parte de su declaración de fs. 1251 respecto a que en la fachada del domicilio de G [REDACTED] hay un puesto de verdulería y estacionado en la vereda opuesta la finca de mención Peugeot 405 gris oscuro, perteneciente al nombrado, con dominio DNO 338, y que luego de consultada en el sistema sobre la titularidad del mismo se determinó que pertenece al nombrado, con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

cédula verde a su nombre expedida el 9/8/2012, mencionó que si está declarado por él, fue así.

Asimismo se dio lectura a parte de su declaración de fs. 1243, en la que se menciona que se implantó una vigilancia en las inmediaciones del lugar en el que funcionaba la remisería, siendo que al no observar al vehículo de G [REDACTED] en forma encubierta se le preguntó por "Jorge" a los remiseros del lugar, siendo informado que aquél se hallaba enfermo. Ante ello, se dirigió al domicilio de la Calle Cosquin 2470 no observando al automóvil antes mencionado, y que la finca del nombrado no posee garaje. Que el referido oficial recordó lo allí narrado.

El referido oficial ratificó y reconoció las firmas insertas en las declaraciones de fs. 288/90, 353/4, 364, 367/8, 975/6, 1242/3, 1251, 1389/92, 1423/4, 1888.

Al serle preguntado sobre el procedimiento que se lleva a cabo para lograr el entrecruzamiento de llamadas a los efectos de dar con los secuestradores, mencionó que primeramente se solicita a las empresas prestatarias las antenas del teléfono extorsionado que se activaron en todas las llamadas y a todas las empresas de los celulares que se comunicaron con ese teléfono ese mismo día en una franja horaria del llamado, minutos antes y después. Allí se intervienen y se empiezan a efectuar el entrecruzamiento. Recordó que de las escuchas telefónicas que obtuvieron había una voz que se mandó a cotejar con la persona o las personas que hacía los llamados extorsivos hacia la familia de Kostich, teniendo como respuesta del gabinete Scopométrico una certeza de que una de esas extorsionadoras,

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

correspondía a una escucha telefónica en curso. En base a ello, se identificó a esa persona y el juzgado dispuso su detención.

Al serle preguntado si pudo haber habido algún grado de error en lo que fue la vinculación de G [REDACTED] entendió que no. Que su investigación no tuvo margen de error.

Mencionó, a preguntas de la defensa que se hicieron allanamientos pero no recuerda si hubo otras detenciones o no.

Por ultimo expresó, que el alcance de las antenas tiene que ver con la densidad de población, el clima y al tráfico de llamadas en ese momento.

**Miguel Alejandro Ginietis**

Que se desempeña como remisero, vive y trabaja en el mismo barrio que G [REDACTED] en La Noria.

A preguntas de la defensa respondió que conoce a G [REDACTED] desde hace cuatro o cinco años.

Que cuando alguno de los dos se quedaba sin el auto el otro lo auxiliaba y que el trabajo de remisero de G [REDACTED] era su actividad diaria, los viajes que hacia su vecino eran del barrio, lo veía seguido.

Señaló que es frecuente en este trabajo poder retornar hasta la casa porque se trabaja con el teléfono y había clientes que los llamaban directamente a ellos, como así también que había trabajos fijos.

Que cree que no trabajaba para ninguna agencia y que ayudaba a su mujer en la venta de patys de puente La Noria y sabe que también vendió fruta en puente La Noria.

Que el hijo de G [REDACTED] tenía una frutería en la casa. G [REDACTED] no tenía muchos recursos a veces no arreglaba el auto porque no tenía plata.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Señaló que G [REDACTED] tiene hijos, y se ocupaba de los más chicos.

Preguntado que fue sobre que concepto tiene de G [REDACTED] respondió que es un hombre trabajador y que trabajo muchísimo para festejarle el cumpleaños de quince años a su hija.

Mencionó que Mera trabajaba con ellos y era también chofer. Iba poco y nada. No recuerda cuando se fue.

Que cuando se desarmó el puente, ya no tenían lugar donde parar por eso se abrieron.

### María Alejandra Jara

Declaró que está casada con J [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] desde hace 30 años.

Que su familia se compone de tres hijos, de 28, 21 y 12 años y tienen dos nietos.

Que su marido siempre trabajo, desde que lo conoce, que lo hizo en una marroquinería, chapa, remis, fruta verdura, siempre trabajó.

Que cuando el trabajaba de remisero, el salía todos los días y había gente que lo llamaba.

Señaló que a la tarde la iba a buscar, hacia un par de viajes por La Noria, trabajaba con los clientes del barrio.

Dijo que era frecuente que entre viajes pasara a verla por el puesto de patys o por su casa, ya que como él la había engañado en una oportunidad ella lo controlaba.

A preguntas de la defensa si tuvo algún aparato de celular que le dio su marido, declaro que el tenia una flota de nextel, porque eran muchos celulares para pagar.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Que como Mera no lo tenía, se lo pidió a Jorge y este se lo dio y Mera le pagaba la factura, como trabajaba de remis se lo dio para que tenga un celular y no se lo devolvió porque Mera dijo que se lo habían robado y le dio la denuncia que ella tiene el original.

Que luego se enteró que Mera estuvo detenido, siendo que se fue de la zona.

Señalo que enfrentó a Mera, le dijo que se haga cargo del teléfono porque por su culpa su marido estaba detenido y él le dijo que se quedara tranquila que él ya había hablo y que su marido iba a salir.

Dijo que cuando su marido estaba en libertad, le iba bien a ella con la comida, siendo que ahora no puede salir porque el carrito que tiene se le rompió y su marido era el que se lo arreglaba.

Describió a su marido como un hombre bueno, compañero, grandote pero bueno, que siempre agacha la cabeza, que siempre pasaron todo juntos, hambre, frio, estando juntos desde los 15 años.

Señaló que la factura venía a nombre de Avelino con domicilio en su casa.

Que ella estaba en el momento de que Mera le dio la denuncia, no sabe si esa denuncia se hizo en la comisaría o no.

Cuando Mera le dio la denuncia su marido aun no estaba detenido. Mera tardó en darle la denuncia.

Asimismo se incorporaron por lectura las declaraciones de:

-Luis Oscar Kostich declaró fs. 24 y 322. Dijo ser hijo del damnificado en autos, que trabaja con su padre en la venta y compra de chatarra, vehículos y metales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Señaló que el día del hecho, en horas de la mañana, se presentó en su domicilio un sujeto, quien estaba interesado en la camioneta marca "Ford F 350" encontrándose el deponente en el interior del mismo.

Que alrededor de las 11:30 salió, observó a su padre conversando con éste. Que este sujeto estaba interesado en comprar la camioneta en cuestión y ofrecía como parte de pago un vehículo marca Fiat modelo Duna, el que se encontraba en la calle Salcedo y Boedo.

Que como el deponente tenía que ir a ver otro rodado, alcanzo a su padre y al masculino en su automóvil particular, como hasta Boedo y Metal a dos cuadras del lugar donde se encontraba el rodado.

Continuó relatando que aproximadamente a las 12.30 horas, diez minutos después que dejara al sujeto, recibió una llamada por radio a su Nestlé, desde el teléfono de su padre en el que una voz masculina le refirió "querés a tu papá": si lo querés hace todo lo que te digo" y tras ello la voz de su padre diciendo "hacele caso a esta gente hace lo que te digan".

Que seguidamente hablo el primer sujeto quien le manifestó que lo llamaría en veinte minutos.

Luego se dirigió a su domicilio recibiendo la llamada del mismo sujeto quien le expreso: *"quiero U\$S 100.000, no llames a la policía, que nosotros estamos con la policía" junta la plata que va a estar bien*".

Señaló que en su vivienda se encontraba presente su tío "Horacio Papadopulus" a quien tras contarle todo y debido al nerviosismo que tenía le dio su Nextel.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Continuó relatando que con posterioridad el que hablo fue su otro tío Ariel Saba.

Que concurrieron a la policía a fin de efectuar la denuncia y encontrándose en la dependencia policial le fue informado que los sujetos habían efectuado dos comunicaciones más desde el Nextel de su padre al suyo (en el primero recriminándoles haber acudido a la policía y en el segundo solicitando una recarga a un celular).

Agregó que en los días previos al secuestro no se había efectuado ninguna venta importante ni movimientos bancarios y que no poseían inconvenientes con integrantes de la comunidad gitana.

Amplió sus dichos a fs. 322/3vta. y manifestó que cuando llevó al sujeto y a su padre a las inmediateces del Fiat Duna su primo Ariel Papadopulus también se encontraba presente (ascendió al rodado y estuvo con el deponente).

Asimismo dijo que no pudo reconocer al sujeto en sede policial).

-Andrea Mansilla, quien declaró a fs. 143 que se desempeña como integrante de una Brigada de la División Antisecuestros de esta Policía, por lo cual fue comisionada por la Superioridad a desplazarse hasta la calle Avelino Díaz 1046, de esta ciudad, en virtud de que el teléfono fijo allí instalado Nro. 4 925 7021 se hallaba intervenido.

Que En el lugar, se aboco a brindar contención a la familia damnificada y llevar a conocimiento de manera inmediata a la Superioridad, circunstancias en las que se producían llamadas ingresadas por los malvivientes.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

De igual manera, en presencia de testigos hábiles, los cuales labro un acta circunstanciada, en la cual hizo plasmar el contenido del total del dinero en efectivo que se utilizó para el pago del rescate, por un valor de pesos trescientos mil (\$300.000), como así también a continuación un listado manuscrito compuesto por las numeraciones de billetes, todos de pesos cien.

Señaló que por otro lado, agregó a su tarea gran cantidad de fojas de fotocopias de billetes valor nominal pesos cien y por último, dada la celeridad de los hechos surgidos y la urgencia de la tarea encomendada, comenzó a extraer vistas fotográficas a los billetes que restaban asentar. En ese sentido, hace saber que una vez contabilizado todo el dinero y finalizada la labor descripta, siempre en presencia de los testigos solicitados, hizo entrega de la totalidad del mismo al Sr. Horacio Daniel Papdopoulos, DNI 92.556.068, quien introdujo todo el capital en bolsa de residuos color negra de nylon, que fuera cerrada con un nudo de mano por la mitad de la misma, poseyendo un tamaño aproximado de una pelota de futbol.

Luego de ello, se hizo presente un Oficial de la Dependencia con el objeto de acompañar y /o monitorear el Sr. Papadopoulos a oficiar como pagador, retirándose este último a posteriori del domicilio.

Agregó que con el correr de las horas, permaneciendo la dicente en el interior de la vivienda, ingresó un llamado al teléfono fijo allí instalado (observado) procedente del Sr. Oscar Demetrio Kostch, anoticiando que había sido liberado, encontrándose fuera de peligro, habiéndose trasladado hasta la casa de un pariente en la zona de Devoto.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

-Ernesto Adrián Fernández, quien relató a fs. 268 que es Principal de la Policía Federal. Manifestó que desde el día 3 de marzo estuvo a cargo de las tareas realizadas en la investigación del secuestro de Oscar Kostich.

Que en horas de la tarde-noche de ese día, en momentos en que se encontraba monitoreando las negociaciones, al ver que se efectuaría el pago del rescate por la suma de \$300.000, ordenó al personal a sus órdenes que confeccionara las correspondientes actas para documentar la numeración de los billetes y coordinó la salida del pagador desde el domicilio de la víctima, montándose un operativo con brigadas de la dependencia a fin de asegurar la integridad física de los pagadores.

Que primeramente los dirigieron a la estación de servicios "Esso" sita a unas cuadras de la Avda. Beiró y General Paz y cerca de las 22 horas lo redireccionaron hacia la zona de Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires.

Señaló que pasadas las 23 horas, le indicaron que tomase por la calle San Ignacio hasta chocar con el barrio Ejercito de los Andes y allí debía arrojarse la bolsa con el dinero en unos contenedores de basura existentes en el lugar.

Continuó relatando que tras efectuarse el pago y habiéndose alejado el pagador de la zona, se mantuvo el operativo, en procura de visualizar a los posibles autores del hecho, lo que no pudo lograrse.

Que pasados unos minutos, se le indicó al pagador que llamase a los captores para tener noticias de la víctima, siéndole





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

indicado que concurra a la estación de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, por lo cual se designó personal para efectuar el acompañamiento. Pasada la medianoche, se registro en le abonado de la familia una llamada de la víctima en el que hacia saber que se encontraba en la casa de unos familiares en el barrio de Villa Devoto, concurriendo personal policial al lugar a fin de mantener contacto con él. Agregó que el lugar de pago resultó ser la intersección de la calle San Ignacio con la Avda. Militar, sobre uno de los laterales del Barrio Ejercito de los Andes.

Osvaldo César Gallo, preso declaración a fs 269 y dijo ser Inspector de la Policía Federal. Manifestó que en fecha 4 de Marzo, le fue ordenado por la superioridad constituirse en la calle Avelino Díaz 1046 de esta ciudad, lugar donde se entrevisto con el Sr. Horacio Papadopulos, familiar de la víctima, con quien acordó la forma de cumplimentar el operativo policial que se iba a llevar a cabo y en el que este señor officaría como pagador para lograr la liberación de Oscar Kostich.

Que el declarante se abocó a monitorear al pagador desde una distancia prudencial, a bordo de un móvil policial no identificable, a fin de brindarle seguridad, contención y sugerencias positivas para el operativo.

Que se mantuvo siempre detrás de este -Papadopulos-, quien se trasladaba en un rodado marca Peugeot 307, con dominio [REDACTED] de color gris.

Señaló que en un momento determinado los captores le ordenaron que se dirigiera cruzando la avenida General Paz, del lado de

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

provincia, hasta chocar con un predio destinado al juego de golf, en dirección al complejo denominado Fuerte Apache.

Que en ese momento, los secuestradores le hicieron saber a el pagador de la existencia de un rodado marca Fiat, modelo Siena de color gris, tratándose del vehículo en el que se desplazaba el declarante, por lo que a fin de no entorpecer el operativo, se alejo del lugar, escuchando por frecuencia interna las tareas que se desarrollaban.

Mas tarde, se trasladó hasta la calle Avelino Díaz 1046, dado que tras pagar el rescate, el pagador y el hijo de la víctima se dirigían hacia ese lugar.

Asimismo y con igual modalidad, acompañó a Papadopulos hasta la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, lugar que los captores habían señalado como de liberación del Sr. Kostich.

En ese momento ingresó una llamada al teléfono fijo de la víctima, tratándose de Kostich, quien refirió haber sido liberado y encontrarse en el domicilio de un pariente.

Ante ello, el deponente fue hasta el lugar y se entrevistó con él, el que se hallaba lúcido y sin lesiones visibles.-

- Mario Cariaga declaró a fs. 584/5, 878, 884, 1388, 1952, 1956/9, 2005 y 2041. Relató ser Sargento 1º de la Policía Federal, quien efectuó diversas tareas, entre ellas concurrió a la obra en construcción ubicada en la intersección de las calles Pedriel, Olavarría y Zárate de la localidad del Palomar, Pcia de Bs As, a fin de establecer los datos, del sereno, del arquitecto y cualquier otro dato de interés para la causa. Resultado negativo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

A fs. 884/vta. Actuó en forma encubierta a fin de poder dar con el rodado marca Fiat, modelo Duna, dominio [REDACTED] de color gris oscuro.

A fs. 1388/vta. Efectuó tareas para dar con 2 supuestos integrantes y participantes del hecho (Tan y Felipoff –con faltas de mérito).

A fs. 1952/3vta y 1956/9vta. Efectuó tareas para dar con el paradero de Oscar Alberto Mera (el imputado G [REDACTED] refirió en su indagatoria que le habría entregado a éste el celular en cuestión).

A fs. 2005/vta. Efectuó diversas tareas para dar con Gianetto y en la obra en construcción del partido de Tres de febrero, Pcia de Bs As.

A fs. 2041/vta. Efectuó diversas tareas para dar con Sandro Gustavo Tan (posible integrante).-

Carolina Garbarino, quien declaró que cumple funciones como integrante de la Sección Unidad Informativa de la Superintendencia de Investigaciones Federales de esta Policía Federal Argentina, y en virtud del pedido de colaboración por parte de la División Antisecuestros, con la finalidad de practicar diligencias tendientes a obtener datos de personas, de una obra en construcción ubicada sobre la arteria Pedriel y Olavarría en el Partido Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires, y de un domicilio ubicado en la calle Laprida 1781/83 de la localidad de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires.

Declaró que en la fecha, en horas de la mañana en primer lugar concurrió a la obra en construcción, pudiendo observar que es de grandes dimensiones y que ocupa casi toda la manzana y en forma

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

encubierta pudo tomar contacto con un joven masculino que dijo llamarse Juan Ángel Benítez González, de nacionalidad paraguaya, nacido el 11 de mayo de 1996, el cual refirió ser empleado de dicha obra en construcción y además vivir en la obra ya que su padre llamado Juan Sixto Benítez Bernal el cual durante el día trabaja en una obra en construcción en la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, durante la noche trabaja como sereno en la obra en cuestión.

Que en el lugar los mismos habitaban en una precaria habitación donde también poseen una cocina.

Por otra parte el entrevistado expreso que el dueño de la obra es el señor José Ferrari y el encargado de la misma es el Sr. Miguel Cabral conocido en el lugar como Miguel "Peluso", agregando el entrevistado que tanto el Sr. Ferrari como Cabral, no están continuamente en la obra ya que también supervisan o concurren a otra obra por la que no tienen horarios fijos.

Refirió que los operarios del lugar poseen horarios fijos trabajando desde la mañana hasta aproximadamente horas 18:00 y que durante la noche en el lugar solo queda el sereno como el señor Benítez Bernal.

Oscar Alberto Mera Insaurralde (fs. 2062/4) Remisero manifestó conocer al encartado G [REDACTED] narrando que se conocieron en una estación de gas ubicada en la zona de puente La Noria. Negó haber utilizado el nextel ID [REDACTED] agregando que G [REDACTED] nunca le dio un celular. En relación a la denuncia que supuestamente efectuó por el robo del celular de mención (que aportara G [REDACTED]), manifestó no acordarse de haberla efectuado. Agregó desconocer absolutamente todo en relación al secuestro de Kostich.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Al ampliar su testimonio como medida de Instrucción suplementaria Mera Insaurrable no se apartó de lo ya expuesto en su anterior declaración y ratificó contenido y firma del testimonio de fs. 2062/2064.

### Como prueba informativa se han incorporado:

- Notas y certificaciones actuariales (fs. 8/10vta., 11/3 y 17/20);
- Fotocopia de billetes de cien pesos (fs. 31/5, 40/64, 76/133, 152/221 y 225/64);
- Ticket que da cuenta de la carga virtual efectuada a la firma Movistar (fs. 66);
- Acta policial (fs. 145/9);
- Informes, diligencias y Actuaciones labradas por la División Antisecuestros de la Policía Federal (fs. 65/6, 17/2, 134, 136/7, 139, 140/2, 275, 280, 328,346/7, 349/50, 377/8, 382/vta., 576/7vta., 626/7, 635/6, 640, 647, 721/4, 859/77, 908/9, 935, 962/74, 1029/30, 1042/3, 1085, 1093, 1115, 1125/30, 1132, 1134/5, 1146, 1151, 1165, 1172/8, 1189, 1193, 1206, 1215, 1269/71, 1293/5, 1373/4, 1385/6, 1069/71, 1172/3vta., 1189/vta., 1233/68, 1256/7, 1294/vta., 1297/8, 1300/70, 1381/2vta., 1386/93, 1417/1584, 1882/92, 1949/64, 1996/7 y 1999/2014);
- Informe producido por la firma CLARO (fs. 294 y 637/8);
- Informes realizados por la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. -Movistar- (fs. 297/302, 371/6, 502, 724/42 y 744/62);
- Informes aportados por la firma Nextel Communications Argentina S.A. (fs. 303, 503/9, 517, 581, 628/9, 631/3, 660, 904, 923, 1019/24, 1038, 1066, 1194/7, 1231 y 1289/9);

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

- Vistas fotográficas (fs. 343, 355/7, 365/6, 367/8vta., 588/90 y 1511/2);

- Actuaciones sumariales complementarias labradas por la División Antisecuestros de la PFA n° 26/2012, en las cuales obran incorporadas: declaración del Subinspector Pablo Fumega a fs. 390; legajo de transcripción correspondiente al abonado n° 1167542081 (celular utilizado por los captores) fs. 405/26; legajo de transcripción correspondiente a los abonados [REDACTED] (radio perteneciente al damnificado), ID [REDACTED] 5 (radio perteneciente a Luis Oscar Kostich); [REDACTED] (radio perteneciente a Horacio Papadopulos) a fs. 427/67, legajo de transcripción del abonado n° [REDACTED] (celular perteneciente a Luis Oscar Kostich) a fs. 469/73; legajo de transcripción del abonado n° [REDACTED] (celular perteneciente a Horacio Papadopulos) a fs. 474/8; legajo de transcripción del abonado n° [REDACTED] (celular perteneciente al damnificado) a fs. 479/80; legajo de transcripción del abonado n° 1 [REDACTED] (correspondiente al domicilio del damnificado) a fs. 481/504;

- Informe acompañado por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaria de Inteligencia junto con dos discos compactos relativos a los informes presentados por las empresas NEXTEL Y TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA SA, cuyo contenido se encuentra agregado al expediente a fs. 507/14;

- Informe de la empresa TELECOM a fs. 517/8; informe de las empresas NEXTEL; TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA SA y TELEFONICA DE ARGENTINA SA a fs. 522/64, acompañados por la Dirección de Observaciones Judiciales mediante nota de fs. 565 y de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SA, del que se extrae que a

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

nombre de Hugo Ingelhorn, DNI n° [REDACTED] con domicilio de facturación en la calle [REDACTED], se tramitaron seis líneas de telefonía celular, entre ellas la n° [REDACTED] por los map ., res (fs. 566/72 y fs. 603/5);

- Informe de la Dirección General de Administración de Infracciones del G.C.B.A. a fs. 609/13;

- Constancia de registro del sistema informático del DNRPA a fs. 614/6;

- Actuaciones sumariales complementarias n° 32/12 labradas por la División Antisecuestros de la PFA, en las que se encuentran incorporadas: las constancias de fs. 619, 620, 630 y 631; informe de la empresa PERSONAL a fs. 621/4; informe de la empresa NEXTEL a fs. 632/3 y 635/7; constancias de fs. 639, 640, 644 y 646; informe de la empresa CLARO de fs. 641/2; a fs. 653 y 654 actas labradas en razón de la comparecencia del damnificado y su hijo por ante la División de Individualización Criminal de la PFA, informe de la empresa NEXTEL a fs. 660 junto con un CD cuya reserva en caja fuerte fue ordenada a fs.644;

-Informe de la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 682/688);

-Sumario 521-71-049/12 perteneciente a la Division Antisecuestros de la Policía Federal Argentina relativo al allanamiento de la obra ubicada en las calles Pedriel, Olavarria y Zarate de la Localidad de 3 de Febrero de la Provincia de Buenos Aires (fs. 691/70 y 721/724);

- Informe de la empresa Movistar relativo a Ingelhorn Hugo (fs. 729/747 y 749/767);

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

- Actuaciones Complementarias Secuestro Extorsivo  
Sumario 521-01-000571/2012 de la División Antisecuestros de la Policía  
Federal Argentina (fs. 768/825);

- Informe del Banco Central de la Republica Argentina (fs.  
827);

- Informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de  
la Secretaría de Inteligencia relativo a la intervención de diversos  
abonados (fs. 828/829);

- Informe de la Compañía Financiera Metrópolis (fs.  
830/832);

Informe de J.P. Morgan (fs. 833); Informe del Banco de  
Santa Fe (fs. 835); Informe del banco Citi (fs. 836); Informe del banco  
Do Brasil (fs. 837); Informe del Banco de San Juan (fs. 838); Informe del  
Banco Meridian (fs. 839/841), informes del Banco de la Nación de la  
Argentina (fs. 842/844); Informe del Banco de Entre Ríos (fs. 845);  
Informe del banco Santa Cruz (fs. 846); Informe del Banco de  
Corrientes (fs. 849/851); Informe del Banco Credicoop (fs. 852);  
Informe del Banco Columbia (fs. 854); Informe de la Conania Financiera  
(fs. 855); Informe del Banco de Chubut (fs. 856); Informe del Banco  
Sáenz.( fs. 857/859); Informe de John Deere Financial (fs. 862);

- Sumario 521-71-000.44-12 de la División Antisecuestros  
de

- Declaración testimonial de Marcelo Daniel Román (fs.  
980/98 1);

- Informe del Banco Hipotecario (fs. 992);

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

- Informe de la empresa Nextel Communications Argentina SRL, sobre los abonados Nro. 1 [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1024/1030);
- Análisis de la División Antisecuestros respecto a dichos abonados a fs. 1034 y respecto al [REDACTED] a fs. 1035;
- Informe de la empresa Nextel SRL respecto a la titularidad de los abonados N° [REDACTED] [REDACTED] ID [REDACTED] 092-3906 ID [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs.1043);
- Análisis efectuado por la División Antisecuestros respecto a las comunicaciones registradas a raíz de las intervenciones de los abonados ID [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] B, obrante a fs. 1047/1048;
- Informe de la Dirección de Observaciones Judiciales respecto al cumplimiento de las intervenciones ordenadas en autos, obrante a fs. 1049/1050, 1061/1063 y 1069/1070.;
- Informe de la empresa Nextel respecto al listado de llamada entrantes y salientes y mensajes de texto registrados en el abonado 1 [REDACTED] (ID 546\*9234), obrante a fs. 1071;
- Actuaciones complementarias Secuestro Extorsivo (sumario No 521-71-000-90/2012) de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs. 1074/1175), en las cuales se destacan las declaraciones testimoniales del Principal Marcos Valerio (fs. 1151/1154; 1156/1157; 1159; 1161/1164; 1170/1171);

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

- Informe de la División Antisecuestros donde se estableció que números de abonados participaron del secuestro de Kostich (fs. 1176/1178);

- Informe de la Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia (fs.1169/1180 y 1192);

- Informe de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs. 1193);

- Actuaciones complementarias secuestro extorsivo (sumario N° 521-71-000-124/2012) de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs. 1194/1218), en las cuales luce agregada la pericia de la División Scopometria de la PFA, que consistió en la realización de un cotejo de voces entre las registradas en el CD correspondiente a las comunicaciones de la intervención del ID 534\*4645, abonado perteneciente a Carlos Kostich que fue utilizado por uno de los secuestradores para extorsionar a su familia, y el CD donde se registraron las comunicaciones de la intervención del ID [REDACTED] 4, , utilizado por el imputado [REDACTED] [REDACTED] -ver fs. 1213/1216-;

- Informe de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs .1119),

- Informe de la empresa Nextel SA (fs. 1231);

- Informe de la División Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia (fs. 1234);

- Actuaciones complementarias secuestro extorsivo (sumario 5 [REDACTED]) de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs. 1236/1272);

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

- Solicitud de la División Antisecuestros para que se ordenen las detenciones de todos los imputados y los allanamientos de sus domicilios (fs. 1273/1275);

- Informe de la empresa Nextel SA (fs. 1293/1295);

- Informes de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina (fs. 1298 y 1301/1302);

- Sumario N° 521-71-000.127/13 labrado por la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina, a raíz de los allanamientos y detenciones de los imputados ordenadas por el Juzgado interviniente (fs. 1421/1584);

- Copia de la denuncia penal presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde surge que Oscar Alberto Mera el día 12 de marzo de 2012 habría denunciado el robo del celular de la empresa Nextel, modelo [REDACTED] (fs. 1649); estudio pericial realizado por la División Informaciones de la Superintendencia del Interior y D.F.C. de la PFA sobre los teléfonos celulares secuestrados a los inculpados (fs. 1671/1672);

-Copia de toda la información registrada en los celulares y chips secuestrados que fue descargada por personal de la División Informaciones de la PFA (fs. 1688/1830);

- Declaración testimonial de Oscar Demetrio Kostich obrante a fs. 1872/1873;-Actuaciones Complementarias sumario 521-71-00003/2014 de la División Antisecuestros obrante a fs. 1951/1966.

- Sumario n° 521-71-000.128/14 de la División Antisecuestros obrante a fs. 1994/2014; - Sumario n° 521-71-000.26/14 de la División Antisecuestros de fs. 2036/2047.

Como prueba pericial se han incorporado:

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

-Informe médico-legal realizado respecto del estado psicofísico del damnificado, en sede policial (fs. 267 y 1564);

- Peritaje practicado por la licenciada María Juliana Castro de la División Scopométrica de la Policía Federal que concluyó: *"1.- La frecuencia de muestreo del orden de los 8 KHTZ obrante en el material original ofrecido para estudio, limita la calidad técnica de las muestras de voz a los fines identificatorios) 2.- Debido a la calidad original de los archivos ofrecidos solo resultaron de utilidad espectrográfica para cotejo las vocales "A", "E", "I". 3.- Se determina correspondencia en el análisis de las vocales "A" "I", entre los archivos identificados como H8 (6041114) y H18 (4029619). 4.- Se determina correspondencia en el estudio de la vocal "I" entre los archivos identificados como H16 (6046924) y H22 (4031914)."* ; Informe pericial producido por la División Informaciones de la Superintendencia de Interior y Delitos Federales Complejos de la Policía Federal (fs. 1672/3) y; - Peritación realizada por la División Fónica de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional realizada por los peritos Evangelina Masessa y Jorge Ignacio Tacacho del cual se concluye lo siguiente: *"del cotejo de la voz identificada a los efectos de su análisis como "VE1-29619- presente en el archivo "000000004029619" almacenado en el CD marca IPC, surge correspondencia con la voz del señor [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED]. (fs. 1894/1914) .*

- Informe psiquiátrico y psicológico realizado a G [REDACTED] por el Cuerpo Médico Forense de fs. 2214/2220.

**RESPECTO DE LA CAUSA n° 4944 que damnifica a Claudio**

**Label**

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

- **Claudio Label**, refirió conocer a F [REDACTED] desde hace unos 6 años. Que hizo varias operaciones inmobiliarias con él y creía tener un vínculo comercial con éste, a quien no veía prosperar tanto.

Que el día del hecho investigado salió de su casa e hizo muchas cuadras a contramano, por eso entendió que nadie pudo seguirlo, lo cual lo llevó a pensar que F [REDACTED] fue quien lo entregó.

Asimismo relató que sumando detalles acerca del obrar de F [REDACTED] como por ejemplo querer venderle un terreno en La Plata, y al efectuar el estudio de título determinar que todo era falso; como así la actitud que asumió al contarle que tenía el colchón lleno de dinero para poder invertir, lo llevan a la conclusión antes citada. Recordó que el encartado lo indagó en varias oportunidades sobre el lugar en el que guardaba el dinero.

Expresó que unos meses antes del hecho aquí investigado, le mostró una casa cerca del barrio de once y que cuando se retiraba del lugar le pasó algo parecido, pues lo encerró un coche. Que el día del hecho aquí investigado sino no llevaba colocado su casco reglamentario, lo mataban. Que todas esas pequeñas cosas le indican que F [REDACTED] era el que podía exponerlo a una situación de este tipo.

Con relación al hecho en análisis, relató que F [REDACTED] lo citó para una operación, de las que a él le gustan, rápidas y tratarse de casas a refaccionar, para así poder hacer una diferencia económica. Que el día que lo llamó, le propuso concurrir en esa misma fecha al edificio conocido como el "Rulero de Dorrego". Que ante su imposibilidad quedaron para el día siguiente.

Que luego de ver el departamento, se volvió a su casa en bicicleta, tomando por la Av. Cabildo, tal como lo captaron las cámaras

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

incorporadas a la presente causa. En ellas, se lo observa en bicicleta y detrás suyo a un Peugeot y una moto.

Agregó que cuando iba en bicicleta, lo golpeó un coche y atrás venía un motoquero que le dijo “casi me encierra a mí también” a la vez que mandaba mensajes de texto. A su entender, éste les estaba avisando a los otros para que lo vayan a buscar.

A los breves instantes se acercó otro sujeto desde la otra esquina, quien le dijo que lo conocía del barrio, del bar “El Angel” e insistió en llevarlo hasta su casa. Que al acceder, el motoquero dejó la moto y lo acompañó hasta el auto, lo que demuestra que éste estaba en el grupo. Que luego se subieron al auto, el que manejaba, el dicente de copiloto y otro individuo que se sentó en la parte trasera, quien luego le exhibió un arma diciéndole “sabes lo que es esto”. Que en ese momento “se le hizo la noche”, primero le pidieron la billetera, le sacaron todo de ella, al igual que la mochila que contenía una cámara de fotos réflex digital y las herramientas de la bicicleta.

Continuaron la marcha por cabildo y doblaron en José Hernández, siguiendo el recorrido de la línea de colectivos 80, hasta Liniers, salvo que en Beiró y General Paz, se orillaron y bajaron para hablar con los ocupantes del otro auto de apoyo. Que si bien le pusieron unos anteojos con mucho aumento, veía lo suficiente como para saber por dónde iban, mencionando que a los individuos que lo interceptaron los pudo ver perfectamente y podría reconocerlos. A su entender estos fueron el remisero Mera y el padre de Benítez Saavedra, respecto de los cuales no hizo rueda de reconocimiento.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Que desde Liniers hasta el puente pintado de amarillo al que no reconoció en el reconocimiento que efectuara con personal de la policía Federal, pasaron por el cementerio de La Tablada.

Relató que lo llevaron a una casa. Aclaró que se deslizó un error en la declaración prestada en la policía pues allí surge que en la casa de mención al ingresar había un pasillo, pero no era así. Aclaró que cuando llegaron, lo hicieron bajar y al ingresar a la casa lo introdujeron en un ambiente de 7 por 5 metros, con piso de cemento, había una elevada por ladrillos, una cama y no tenía baño. Que todo era muy precario, como en obra.

Recordó que el vehículo al que lo subieron era un Peugeot 504 de color negro, no pudiendo recordar si era negro o azul. Que su primera sensación era que era negro.

Expresó que uno de sus captores le mencionó que le habían dado el dato de que siempre llevaba el dinero en la mochila. Que tal circunstancia era conocida por F [REDACTED] y que cuando pararon por Liniers y lo hicieron pasarse a la parte trasera del vehículo, uno de ellos le manifestó "Che y vos a siempre vas en bicicleta", siendo que otro de ellos manifestó afirmativamente agregando que se iba hasta Liniers en bicicleta. Que el único que sabía que fue a Liniers utilizando la bicicleta era F [REDACTED] cuando concurrió a su inmobiliaria.

Lo tuvieron varias horas en cautiverio, indagándolo sobre números de teléfonos de sus familiares, pero en su caso, no tuvieron que hacer ningún llamado a su familia, porque el dinero lo tenía él en su domicilio. El botín lo obtuvieron tan fácil que no llamaron a nadie.

Llegó al lugar de cautiverio aproximadamente a las 16 horas, y lo liberaron cerca de medianoche. Que en un primer

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

momento no fue maniatado, pero luego lo hicieron con unos cables. Estaban muy pendientes de que no los mirase a la cara.

Cuando lo liberaron le dijeron que no mirase para atrás, dejándolo en una zona de general paz bastante descampada. Que al rato se le acercó un muchacho quien le dijo que estaban en Villa Lucero y lo llevó a su casa para que pueda llamar a sus familiares. Que al no localizar a ninguno, se tomó un remis el cual lo llevó hasta la casa de su hermano ubicada frente al Hospital Italiano.

A las siete de la mañana del día siguiente, se dirigió a su domicilio junto con su hermano, advirtiéndole que le habían roto las puertas de varios muebles, los caños donde se cuelga la ropa, abrieron cajas cerradas y le habían llevado una caja fuerte móvil que contenía U\$S 140.000, unos euros y un plus de dólares para pagar los gastos de escrituración, además advirtió el faltante de unas figuras de marfil, y unas monedas. Expresó que el en el llavero que se sustrajeron estaban las llaves de la caja fuerte.

Que F [REDACTED] fue en una oportunidad a su domicilio a cobrar su primera comisión, no subió pero se quedó en el hall, así que sabía que vivía solo, como así varias otras cosas de él.

A serle preguntado por los imputados G [REDACTED] F [REDACTED] y E [REDACTED] S [REDACTED], se remitió al trabajo que hicieron ellos policía de la División Antisecuestro.

A los únicos a los que les vio la cara fue a sus dos captores quienes tenían entre 60 y 65 años y el que la moto llevaba casco y tendría unos 30 a 35 años. Además refirió que a sus cuidadores nunca los vio a la cara, no los quiso mirar por temor, solo les vio el cuerpo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

No tuvo que decirles donde estaba ubicado su domicilio, y tampoco lo lastimaron, ni fueron denigrantes. Primero lo dejaron caminar porque estaba muy nervioso, luego cuando se serenó, abrieron el colchón y lo colocaron sobre la cama atándolo.

Asimismo recordó que el portero le informó que el día anterior, es decir el día del hecho, aproximadamente a las 19.00 horas, se había acercado un individuo de unos 50 años preguntando por él o por su hermano.

No pudo reconocer a nadie, salvo que cuando fueron al domicilio de G [REDACTED] a efectuar el reconocimiento del lugar, observó en el fondo de la vivienda a una persona voluminosa, que tenía el cuerpo de uno de sus captores. Que le pareció que es el hijo de G [REDACTED]. Ese muchacho grande- su captor- le dijo que tenía dos heridas de arma de fuego, una en la mano y otra en la espalda, lo cual no se investigó, porque si el hijo de G [REDACTED] llegara a tener esas heridas, fue uno de sus captores.

- Asimismo se incorporaron por lectura las declaraciones del:

- **Subinspector José Francisco Cisneros**, quien a fs. 10 señaló que se constituyó en el domicilio del damnificado y secuestro en su interior un par de guantes de tela color blanco y azul, confeccionando el acta respectiva que luce a fs. 11.

- **Sargento Jorge Olivera**, prestó declaración a fs. 20, oportunidad en la que relató que se constituyó en las inmediaciones del edificio en el que habita el querellante Label con el objeto de dar con testigos que pudieran aportar elementos a la investigación. Así se

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

entrevistó con Label, quien le mencionó que uno de sus captores tenía una herida de bala en su mano.

-**Subinspector Augusto Pintos Sampaio, quien a fs. 517/518,** refirió que haber efectuado junto con el damnificado un recorrido automovilístico, a fin de reconstruir el trayecto efectuado con sus captores, no pudiéndose llegar al lugar preciso de los hechos.

- **Jefe de la División Antisecuestros Comisario Santos Gustavo Díaz** de fs. 266/68, 320/326, 1040/1049, quien estuvo a cargo de la investigación y dio cuenta de todo lo obrado en esta investigación como así del resultado del análisis del entrecruzamiento de llamadas.

Así expresó que a raíz de la denuncia de Claudio Label, en la que detalló puntillosamente el hecho que lo damnificó y las sospechas que poseía, se requirió a las empresas prestatarias de telefonía celular el tráfico de comunicaciones captadas por las antenas de esas empresas el día del hecho con una cobertura determinada, teniendo en cuenta para ello el lugar de la abducción, el domicilio del damnificado y los posibles lugares de cautiverio mencionados por el nombrado.

Que obtenida la información pertinente, se procedió a procesar la misma mediante el sistema de computación denominado I2 con el objeto de localizar los abonados en común que fueron captados el día del hecho y en distintos horarios en los seis puntos sindicados de esta ciudad.

Que a modo de síntesis, expresó en sus informes que pudo determinarse que al momento de la abducción de Label, se encontraban en la zona los siguientes radios: el ID 6 [REDACTED] cuyo titular es Lucas N [REDACTED] S [REDACTED] surgiendo de autos que como

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

así de la causa en la que se investiga el secuestro de Kostich, que lo utilizaba su padre [REDACTED] (ver la respecto fs. 1029 y 1042 de dicha causa), el [REDACTED] (**Apócrifo 1**) celular obtenido con documentación falsa a nombre de [REDACTED] ID [REDACTED] 2) a nombre de un tal [REDACTED] 4 (perteneciente a R [REDACTED] el cual se hallaba cerca del lugar de abducción pues minutos previos estuvo con la víctima en el edificio denominado "Rulero de Dorrego" y efectuó la llamada que puso en marcha toda la operatoria, habiendo mantenido un tráfico importante de contactos con el Apócrifo 1.

Que el ID [REDACTED] titularidad pertenece a R [REDACTED] pero el domicilio de facturación es el domicilio de G [REDACTED] quien a su vez utiliza otro radio a nombre de Romero (ID 5 [REDACTED]), próximo al horario de abducción se dirigió de esa zona a Liniers y luego a Puente La Noria;

Asimismo, del análisis que efectuara determino que el radio ID [REDACTED] (E [REDACTED] S [REDACTED]) condujo a Label hasta el lugar de cautiverio, en la zona de puente La Noria, donde se conecta también el radio ID [REDACTED] 3 (R [REDACTED] o G [REDACTED]) y permaneció en la zona junto al ID 6 [REDACTED] 2\* [REDACTED] 1).

Por último se pudo determinar que al momento del desapoderamiento en el domicilio de Label, cerca de las 20 horas, se activaron en la zona de Belgrano próxima al domicilio del damnificado los ID 646\*4250 (Be [REDACTED] Sa [REDACTED]) y 652\*145 (Apócrifo 1).

-**Jesús Alberto Cabrera Monzón**, encargado del edificio de la víctima declaró a fs. 20, 504/509, oportunidades en las que informó que el 14 de Junio de 2012, siendo las 19:30 horas, un sujeto al que describió como morocho, con cabello entre cano, de unos 50 a 60 años,

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

de contextura mediana, vestido con campera de jeans, luego de consultarle si estaba Label y de tocarle el timbre sin ser respondido se alejó caminando por Pampa en dirección a la calle Amenábar (fs. 20).

Por otro lado, a fs. 504 el testigo amplió sus dichos, oportunidad en la que agregó que ese sujeto, antes de retirarse, le indicó que si llegaba a ver al buscado le dijera que vino a verlo un "fulano", dándole un nombre que no recordaba. A preguntas que se le efectuaron, manifestó que ese día no vio ni entrar ni salir a Label del edificio, y recién al día siguiente, a eso de las 7:00 o 7:30 horas, lo observó ingresar caminando sin su bicicleta, con raspones a la altura de la frente. Señaló que a los cinco minutos arribó el hermano de Label con llaves propias y subió a su departamento, que al rato salieron y luego llegó la policía. Indicó al respecto que previo a ingresar al departamento, Label le comentó que había sido asaltado, que lo secuestraron y le pegaron, señalándole: "que una banda grossa lo había llevado hasta la provincia, que estaban armados".

A otras preguntas que se le efectuaron, mencionó que de su departamento se escucha cuando se abre o cierra la puerta de Label, dado que tiene un sonido característico como que rechina, que es la más ruidosa y que cuando se cierra se golpea fuerte. Aclaró que la finca de Label tiene dos puertas de entrada, una principal y otra de servicio, afirmando que el damnificado siempre utiliza esta última, nunca la primera, y que ese día no escuchó cerrar o abrir esa puerta. Al serle preguntado si alguna vez observó el ingreso de una persona ajena al edificio, afirmó que sí, que en algunas oportunidades vio entrar al hall a un sujeto que al preguntarle por su actividad refirió que había ido a

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

pagarle a Label, que solo lo vio unas cinco o seis veces, lo que sucedió mucho antes de que tuvieran lugar los hechos aquí denunciados.

Que a fs.539/541 obran actuaciones de la División Individualización Criminal de la P.F.A., relativas a la presentación de Jesús Alberto Cabrera Monzón, quien confeccionó un photo-fit de la persona que se presentó buscando al damnificado el día de los hechos, al que asignó un 75% de similitud.

-Héctor Label, prestó su testimonio a fs. 529/30, oportunidad en la que expresó que el día que tuvo lugar el suceso investigado, vio a su hermano muy angustiado y con un moretón en la frente. Señaló que le contó que lo habían secuestrado, que lo llevaron a la mañana y recién por la noche lo habían liberado, comentándole los pormenores del hecho.

-**Omar Edgardo Nazur**, vecino del damnificado, declaró a fs. 531, oportunidad en la que expuso que se domicilia en el mismo edificio, en el 1° piso, Dpto. 3 de esta ciudad, y que para la fecha de los hechos no oyó ningún ruido ni circunstancia particular, no recordando además si se hallaba en el lugar en ese momento. Que de su finca no se escuchan sonidos provenientes del domicilio de Claudio Label.

- **Graciela Liliana Enríquez** prestó declaración a fs. 543/3, oportunidad en la que indicó que entre los días 10 y 11 de junio de 2012 se comunicó con una inmobiliaria de la cual no recuerda el nombre y habló con un señor llamado "Aníbal", a quien le comento del departamento de la Av. Dorrego 2699, piso 28, Dpto.1, Torre D de esta ciudad, del que resulta heredera junto con 8 primos más, explicándole que deseaba ponerlo a la venta, a lo que su interlocutor le manifestó que tenía un inversor conocido que lo llevaría a ver la propiedad .

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Fue así que el día 14 de junio de 2012, alrededor de las 11.00 horas, se constituyó en el departamento y a los quince minutos se presentó Aníbal junto con otro sujeto al que nunca había visto, al que el primero lo presentó como su inversor conocido. Precisó que no permanecieron en el lugar más de quince minutos, que una vez concluida la exhibición del departamento los tres descendieron y el inversor se marchó por sus propios medios, al tiempo que ella y Aníbal se quedaron charlando unos instantes más en el ingreso del edificio y, finalmente, cada uno se retiró.

**Diego Charamonti**, prestó declaración a pedido de la defensa de E [REDACTED] S [REDACTED] a fs. 1509/10, oportunidad en la que expresó que conocía al imputado del Barrio y que al enterarse de su detención recordó que para el año 2012 en circunstancias en las que estaba cortando el pasto en la casa del antes nombrado, vio a un sujeto llamado [REDACTED] del que desconoce mayor información, solo que Lucas lo llama tío y vivía con él-, usar un teléfono Nextel que según los dichos de este hombre serpia de Mirta, la madre del imputado. Añadió que siempre veía a [REDACTED] utilizar el aparato, que quería comentarlo porque desconoce si se trataba o no del que lo vincula a encartado en este proceso, pues lo considera una buena persona, nunca lo vio en nada raro, "aunque no sabe si es capaz o no de cometer ese delito".

-**Elsa Alejandra Santillán** prestó declaración testimonial a solicitud de la defensa de E [REDACTED] S [REDACTED] refiriendo a fs. 1548/9, que es prima de Lucas Benítez Saavedra y que el día de los hechos investigados estuvo con su primo porque habían quedado en hacer unas compras en el mercado concentrador de carnes y verduras. Agregó que ella se demoró y el imputado la esperó en su casa, yendo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

luego aquél a buscarla con la grúa a la ruta 197, porque se le quedó el auto y permanecieron juntos, en la casa de la dicente, hasta las 21.30 horas que terminó el cumpleaños de su sobrina.

- **Samanta Silleta**, quien a fs. 953 de la causa 4677 del registro de este Tribunal, expresó que efectuó tareas de inteligencia en el domicilio sito en Pio XII de Malvinas Argentinas, de la Pcia. de Buenos Aires, pudiendo entrevistarse con el imputado Lucas Nahuel Benítez Saavedra, quien le manifestó que se desempeña como operario de grúas remolque y que allí reside junto a su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -quien posee un taller dedicado a la fabricación de máquinas para la construcción-, su madre Mirta Saavedra y su hermana Natalia. Asimismo aportó el número de línea perteneciente a su vivienda y su celular particular [REDACTED]

- Asimismo se incorporaron por lectura las declaraciones de los preventores que participaron en diversas tareas de investigación en la presente causa: Inspector Pablo Andrés Blanco de fs. 200, 204, 206, 207, 211, 218, 228; Sargento Nelson Re de fs. 493, 520/21, 535, 1012; Cabo 1° Carlos Ramos de fs. 574/75, 689 A, 689 D, 689 R, 714, 1030/31, 1123, Sargento Sergio Fernández de fs. 689 G, 1029, 1032, Sargento Miguel Ángel Acevedo de fs. 689 I, 1119; Cabo 1 José Amaro de fs. 1013, 1120; Auxiliar 5 Melisa Gómez de s. 1034/37; Sargento 1 Gastón Gasparini de fs. 1093; Subinspector Emiliano Roberto Abregú de fs. 1094/95, 1104 y 1160; Principal Raúl Andrés Kalcich de fs. 1108/1109; Subinspector Mariano Ezequiel Porcini de fs. 1117/18; Cabo Ariel Miño de fs. 1121; Cabo 1 Juan Carlos García de fs. 1122; Pedro Hugo Agüero de fs. 1124; Héctor Andrés paredes de fs. 1125; Principal Marcos Valerio de fs. 1154; Sargento Mario Toloza de fs.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

1162; Cabo 1 Martín Morato de fs. 1164; Principal Osvaldo Cesar Gallo de fs. 1188/89; Principal Diego Alberto Damone de fs. 1219/20; Sargento Maximiliano Raúl Merlos de fs. 1237/38 y Cabo 1° Pedro [REDACTED] de fs. 1239/1240.

Como prueba informativa se han incorporado:

-Oficios de la firma "Claro" de fs. 153, 167, 175/80, 279/281, en los que se da cuenta sobre la titularidad del celular de F [REDACTED] Nro. [REDACTED] como así el listado de llamadas entrantes y salientes del mismo.

Asimismo a fs. 153 y 167, la empresa mencionado hizo saber sobre el radio de cobertura de cada celda solicitada, refiriendo que la Celda [REDACTED] tiene un alcance de 300 metros; la N° [REDACTED] unos 450 mts., la [REDACTED] Liniers, unos 375 metros y la N° [REDACTED] ubicada en [REDACTED] tiene un alcance de 275 metros. Asimismo mencionó que las distintas coberturas anteriormente expresadas son aproximadas y pueden sufrir cambios producto de factores climáticos, ajustes de optimización, o cambios en la edificación del área.

-Informes de fs. 172/3 y 196, en el que se detallan las tareas realizadas respecto de A [REDACTED] F [REDACTED] las cuales permitieron establecer los datos filiatorios de A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] que es propietario de la inmobiliaria sita en [REDACTED] esta ciudad, que su teléfono es [REDACTED] en un rodado [REDACTED]

-Oficios de la empresa Telecom Personal SA de fs. 253/4 y 277, en los que se informa que el 1 [REDACTED] 2 no corresponde a un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

abonado en servicio y que [REDACTED] no registra líneas activas en esa compañía;

- Informes de la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA de fs. 258, 295/99 y 301/304, mediante los cuales se remitió la planilla con los vehículos que cometieron infracciones el día del hecho, no observándose ningún Peugeot 504

- Informes de la empresa "Nextel" de fs. 259/60, aportando soporte magnético con el tráfico de comunicaciones captadas por las antenas de esa empresa el día del hecho con detalle de calles y avenidas requeridas; de 285/92 con planilla de datos de titularidad de [REDACTED] y copia de documentación donde consta el trámite de adquisición de un [REDACTED] resultando titular de la línea [REDACTED] el cual se encontró activo entre el 21-4-2010 al 6-9-12; como así los de fs. 311, 316 y 388, aportando soportes magnéticos con listados de comunicaciones radiales de [REDACTED] 4250 (E [REDACTED] Sa [REDACTED]), 64 [REDACTED] 4 (E [REDACTED] S [REDACTED]), [REDACTED] (F [REDACTED] o G [REDACTED]), [REDACTED] (E [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED]), [REDACTED]. A fs. 327/368, aportando copia de la documentación de cada uno de los radios antes descriptos.

- Informe de "Telefónica" de fs. 276, en el que se hace saber que [REDACTED] es cliente de dicha compañía.

- Información de Telecom de fs. 284, en el que se hace saber que el servicio telefónico [REDACTED] no corresponde a un cliente de esa compañía. y 600/604, remitiendo listado de llamadas entrantes y salientes pertenecientes al teléfono de línea colocado en el domicilio de Label.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

- Oficio de fs. 308 en el que se hace saber que el abonado radial de [REDACTED] es el [REDACTED] y telefónico [REDACTED]

- Informe del localizador Nosis fs. 562/67, respecto del lugar de residencia, situación financiera y laboral de [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED]

- Informe de Nextel de fs. 2029, en el que se hace saber que el ID [REDACTED] fecha 19 de abril de 2010 habría sido suspendido por robo por quien se habría comunicado al centro de atención al cliente identificándose como "Aníbal". Que posteriormente el 21 de abril de ese mismo año, este "Aníbal" se presentó en la Sucursal Morón, a los efectos de reponer el equipo denunciado.

Como prueba documental se han incorporado:

- Acta de secuestro de fs. 11, en la que se detalla la incautación del departamento del damnificado de un par de guantes de tela de color blanco y azul.

- Actuaciones de la División individualización Criminal de la Policía Federal en la cual se le exhibe a Claudio Label de acuerdo a las características aportadas el registro fotográfico de personas con antecedentes a fs. 33/34 y a Cabrera Monzón a fs. 539/41, oportunidad en la se confeccionó el correspondiente photofit, respecto de la persona que se acercara al domicilio de Label el día del hecho a las 19.00.

-Vistas fotográficas del domicilio del querellante de fs. 12/17.

- Croquis del departamento damnificado de fs. 18.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

- Filmaciones aportadas oportunamente de fs. 60, 76/77, cuyo análisis fuera efectuado a 535 y 574/75 por el Sargento Nelson Re y el Cabo 1° Carlos Ramos.

De ellos se destaca que en la cámara instalada en la intersección de las Av. Cabildo y Federico Lacroze, sobre la primera a las 2:57:07 PM, se observa al damnificado que circula en bicicleta por la Av. Cabildo mano hacia el norte. Asimismo, a las 02:57:09 PM se puede visualizar detrás de él una motocicleta y un rodado 504 color azul, con vidrios laterales polarizados, del no que logró observarse el dominio pero sí que era conducido por una persona con un buzo o campera de color claro.

A su vez, se dejó constancia que de la compulsa de los restantes soportes aportados no lograron visualizar imágenes de interés (77/8, constancia de fs. 60 y 535- es este último se dejó constancia que se vio pasar a Label con su bicicleta- y 194/5).

- Listado de llamadas suministradas por las empresas Telefónica de fs. 51/53 y 247 pertenecientes a la inmobiliaria de F[REDACTED]; "Claro" de fs. 62/4 pertenecientes al celular de F[REDACTED] y "Nextel" de fs. 259/60, remitiendo soporte magnético con el tráfico de comunicaciones que fueran captadas por las antenas requeridas el 14 de junio de 2012. Allí también se hizo saber que el radio de alcance de cada una de las celdas en variable de acuerdo a las características de la misma y que el curso de una llamada por determinada celda no determina posición del equipo móvil.

- Transcripción de la intervención telefónica al abonado [REDACTED] perteneciente a F[REDACTED] de fs. 87/130.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

- Actuaciones de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal de fs. 198/230, respecto al paradero y forma de vida del encartado p [REDACTED] siendo que a fs. 228 el Inspector Blanco puso en conocimiento que del análisis de las llamadas entrantes y salientes del celular de F [REDACTED] no se observaron elementos de interés a esta investigación.

-Copias de solicitud de servicio de Nextel N° [REDACTED] de fecha 18-2-09 a nombre de A [REDACTED] S [REDACTED] n S [REDACTED] a de fs. 347/361 y N° [REDACTED] del 28/10/08 a nombre de L [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] de fs. 362/368.

- La totalidad de las constancias de la causa 4766 del registro de este Tribunal, que fueran solicitadas a fs. 592.

- Documentación detallada a fs. 1979 reservada en Secretaría.

- Actuaciones labradas por al División antisequestros de la Policía Federal Argentina de fs. 266/8 relativas al procesamiento de la información abastecido por la firma Nextel y someterla al sistema de computación I2, y 609/1039, tal como fuera detallado en la declaración prestada por el Comisario Díaz, antes reseñada. Asimismo las de fs. 609/1039 y 1088/1296 relativas a las tareas de inteligencia en los domicilios de los imputados y a los allanamientos llevados en ellos, donde se procedió a sus detenciones y al secuestro de distintos elementos

- Del allanamiento, secuestro y detención de F [REDACTED] Declaración del Sargento 1° Gasparini de fs. 1093, Subinspector Emiliano Abregú de fs. 1094/95, 1104, del Ppal. Raúl Kalcich de fs. 1108/9 quien procedió a la detención de p [REDACTED] y al secuestro de

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

cartuchos de escopeta, balas calibre 32 y un cinturón para cartuchos de escopeta, del Sargento Marino Porcini de fs. 1117/23, quien secundara a Kalcich, acta de allanamiento de fs. 1111/1113, croquis de fs. 1114/1115, acta de detención de F [REDACTED] de fs. 1116, exposición de los testigos de actuación de fs. 1124 y 1125; fotografías de fs. 1137/50 que fueran desglosadas a fs. 1299

- Del allanamiento, secuestro y detención de G [REDACTED] declaración del Principal Marcos Valerio de fs. 1154, quien detalló los pormenores del allanamiento y detención de G [REDACTED] fs. 1154, orden de allanamiento de fs. 1156, declaración del Subinspector Emiliano Abregú de fs. 1160/1161, del sargento Mario Toloza de fs. 1162 quien procedió a la detención de nombrado, del Cabo 1° Martín Morato de fs. 1164, acta de allanamiento de fs. 1157/8, acta de detención de fs. 1163 y fotografía de fs. 1173/6, que fueran desglosadas a fs. 1299.

- Del allanamiento, secuestro y detención de Romero: orden de allanamiento de fs. 1181/2, declaración del Inspector Bruno Mendoza y del Principal Osvaldo Cesar Gallo de fs. 1189/), acta de allanamiento de fs. 1184/87 en la que se procedió al secuestro de dos celulares y una pistola negra de aire comprimido, acta de detención de fs. 1190, croquis de fs. 1192, fotografías de fs. 1205/6.

- Del allanamiento, secuestro y detención de Benítez Saavedra: acta de fs. 1222/3 en la que se secuestraron U\$S 200 y dos equipos celulares, declaración del Sargento Maximiliano Merlos de fs. 1237, del Cano 1° F [REDACTED] G [REDACTED] de fs. 1239, fotografías de fs. 1353/4 y 1253/4 y acta de detención de fs. 1224.

-Informe médico legista de todos los imputados de fs. 1256, el cual en sus conclusiones señala que al momento del examen

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

los nombrados se encontraban vigiles, orientados en tiempo y espacio y no presentaban signos de productividad psicótica aguda, ni tóxica. Tampoco se observaron signos recientes ni evidentes de lesiones traumáticas macroscópicamente visibles sobre la superficie corporal.

- Inspección del inmueble de la calle Cosquín 2470 de Ing. Budge, Pcia. de Buenos Aires, de fs. 1385/1400 y 1405/1428, 1652/1664.

- Acta de allanamiento del domicilio de G [REDACTED] con el objeto de exhibirle el interior de la vivienda en cuestión como así sus aledaños al damnificado Label, la cual arrojó resultado negativo. (fs. 1658)

- Constancias de la investigación fiscal I-37-23365 de la Fiscalía de Instrucción N° 34, de fs. 184/9 sumario: Damnificada Cintia Sal – Emilio Mitre 385 CABA.

- Mapa de fs. 1059 vta., planilla denominada Anexo I reservada en Secretaría tal como surge del certificado de fs. 269 y Anexo A obrante a fs. 326, en el que se observa el entrecruzamiento de las llamadas analizadas, en base al informe efectuado a fs. 320/326.

- Además y para una mejor ilustración, obra impreso a fs. 1468/85 el archivo PDF remitido al momento de efectuar el análisis telefónico del que surgen los radios “Nextel” vinculados al hecho y su grado de participación, resultado por demás ilustrativas la obrante a fs. 1469 en la que se efectúa un detalle de las comunicaciones que se realizaron entre los imputados, horas previas a la comisión del hecho aquí investigado. Allí pueden observarse las reiteradas comunicaciones entre P [REDACTED] y el equipo ID G [REDACTED] (Apócrifo 1), que se hallaban en la zona y franja horaria en donde se produjo el secuestro de Label, así







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

como el robo de su inmueble, siendo que éste último también estableció comunicaciones con ID [REDACTED] de Lucas N [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] quien a su vez se comunicó con el ID S [REDACTED] titularidad de F [REDACTED] y el otro ID [REDACTED] (Apócrifo 2).

Cabe aclarar que en la primera columna se detalla el equipo que efectúa la modulación, identificándose en la segunda quien la recibe, y en la última columna los segundos de comunicación, apareciendo en O (cero) las alertas dado que ellas no general comunicación, sino mediante un sonido avisan por unos segundo al otro equipo la intención del emisor de mantener contacto.

A fs. 1470 se puede visualizar la posición inicial de cada uno de los equipos entre las 12 .00 y 13.00 horas.

En la foja siguiente, a las 13.23 horas, el equipo cuya titularidad pertenece a E [REDACTED] S [REDACTED] es captado por la antena de Jumbo, arribando luego a dicho sitio los usuarios de los equipos apócrifos, precisamente a las 13.38 horas.

- Actuaciones de la División Antisecuestros de la Policía Federal de fs. 237/241, 522, 558/60, 572/3, 1040/49, en las cuales se hizo un análisis de todo lo obrado hasta el momento en cada una de esas actuaciones.

- Reconocimientos en rueda de personas efectuados por Label respecto de G [REDACTED] fs. 1349, de F [REDACTED] a fs. 1350 y de E [REDACTED] S [REDACTED] a fs. 1351, los cuales arrojaron resultado negativo.

- Documentación acompañada por la defensa de E [REDACTED] [REDACTED] fs. 1352/64, 1437/9 y 1550/85.

Como prueba pericial se han incorporado:

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

-Informe médico legal practicado a Claudio Label de fs. 36, del que surge que *"...al momento del examen físico se evidencian múltiples excoriaciones en cara dorsal de ambas manos, en región frontal lateral derecho, en codo derecho y en pierna derecha, además se evidencia una gran equimosis en muslo derecho, todas ellas con una data estimada mayor a las 72hs de evolución producto del golpe, cheque, fricción o roce con o contra superficie u objeto duro que curara estimativamente, salvo complicaciones, en menos de treinta días sin incapacidad laboral. Actualmente vigil, lúcido, coherente y orientado en tiempo, espacio y persona. Al momento del examen físico sin signos clínicos de actividad tóxica, psicótica, con capacidad para comprender sus atos y dirigir sus acciones...."*.

- Informes psicológico del querellante Label de fs. 515/516, en el cual la Licenciada Negrete, perteneciente a la División Antisecuestros de la Policía federal Argentina, catalogó de verosímil el relato que Label indicara respecto de los hechos que lo damnificara. .

- Informe de la Unidad Criminalística Móvil de fs. 1617/1620, la cual se constituyó en el domicilio del encartado G [REDACTED] Casquín [REDACTED] Ingeniero [REDACTED] de Lomas de Zamora, con el objeto de realizar una inspección ocular del mismo, constatando que en dicho lote se hallan distribuidas cinco casas, de las cuales se realizó video filmación y se tomó vistas fotográficas, que se encuentran reservadas en Secretaría. Asimismo a fs. 1618 obra un plano del lugar.

- Informes médico previstos en el art. 78 del CPPN practicado a los imputados R [REDACTED], R [REDACTED] y E [REDACTED] S [REDACTED] de fs. 2026/8, 2049/51, 2070/72, respectivamente, y con relación a G [REDACTED]





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

el obrante en la causa N° 4677, en los cuales se estableció que las facultades de los nombrados encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal.

- Planos y soporte digital aportados por la División Scopometría a fs. 2052/3, reservados en Secretaría, en los que se precisa el lugar de la activación de las antenas que motivara el uso de ID 567\*7261 por [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] el día del hecho aquí investigado, como así el domicilio del encartado, y de distintos lugares que precisara la defensa en base a las declaraciones obrantes en autos.

- Documentación remitida por el Juzgado de Instrucción 1 detallada a fs. 2078.

- La totalidad de las constancias obrantes en los legajos de personalidad e incidentes de los encartados.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:**

**Respecto de la Causa N° 4944 que daña a Claudio Label**

a) Previo al análisis de la conducta imputada a A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] tanto por el Fiscal como por la querrela y lo relativo a [REDACTED] G [REDACTED] acusado por la querrela, trataremos la situación procesal de los encartados [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] y A [REDACTED] A [REDACTED] respecto de los cuales el Fiscal General y la parte querellante requirieran su absolución por aplicación del art. 3 del Código de rito.

Estamos frente a un caso de falta de acusación con los alcances que ello tiene, porque ambas partes acusadoras solicitaron la absolución de E [REDACTED] S [REDACTED] y de F [REDACTED] con lo cual no es

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

aplicable el fallo “Santillán, Francisco Agustín” de la CSJN, del 13 de agosto de 1998.

En consecuencia, frente a la solicitud de absolución por parte del Ministerio Público Fiscal, nuestro más Alto Tribunal (in re: “Tarifeño, Francisco” s/encubrimiento, del 28 de diciembre de 1989; “García, José Armando” s/uso de documento falso, del 22 de diciembre de 1994; “Cattonar, Julio Pablo” s/abuso deshonesto, del 19 de junio de 1995 y Mostaccio, Julio Gabriel, rta. el 17 de febrero de 2004, éste último cuyos fundamentos se remiten al caso Cáseres del Mismo Tribunal -Fallos 320:1891) entendió que “la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10; 127:36; 189:34, entre muchos otros), concluyendo que en estos casos, la imposición de una condena por parte del tribunal de juicio desvirtúa la garantía del debido proceso, en cuanto, entiende, que no hay acusación.

Valorado el alegato del Fiscal General, Dr. G [REDACTED] z E [REDACTED] a la luz de la producción de la prueba substanciada e incorporada a la audiencia de juicio oral, ha de entenderse que los argumentos serios y fundados en que apoya su pedido absolutorio, a los que se suman los de la parte querellante, devienen vinculantes para el tribunal conforme los precedentes citados, en razón de hallarse debidamente motivado, resultando la conclusión, una derivación razonada del examen, de los hechos de la causa y del derecho aplicable al caso.

Por lo expuesto, este Tribunal Oral debe absolver, a [REDACTED] N [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] Y A [REDACTED] [REDACTED] R [REDACTED] en

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

relación a los hechos descritos en las requisitorias de elevación a juicio, eximiéndolos, en consecuencia, del pago de las costas del proceso, por aplicación del principio general contenido en los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Situación procesal de A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] y [REDACTED]  
C [REDACTED] G [REDACTED]

Vistas las pruebas reunidas en la causa, analizadas y valoradas razonadamente según lo impone la regla de la sana crítica (art.398 del C.P.P.N.), como así la confesión lisa y llana por parte del imputado F [REDACTED] encontramos probado con absoluta certeza el hecho traído a juicio respecto del nombrado.

De ese modo, entendemos que se acreditó durante el debate que A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] fue quien, mediante el conocimiento que tenía sobre la forma de vida y los bienes de Label, aportó los datos necesarios a un grupo de al menos más de tres personas, para que el día 14 de junio de 2014, entre las 15 y las 24 horas, lo privaran ilegítimamente de la libertad mediante el empleo de armas de fuego, le sustrajeran bienes y una suma importante de dinero que poseía en su vivienda de la calle La [REDACTED] "2" de esta ciudad, y tras haber logrado el propósito lo liberaran aproximadamente a las 23.50 horas en la zona de Villa Madero.

Sin perjuicio de ello, el tribunal no encuentra elementos de cargo suficientes como para formular un juicio de reproche respecto del co procesado G [REDACTED]-en lo que al presente hecho se refiere- por los argumentos que posteriormente se expondrán.

Del análisis de las pruebas colectadas se pudo determinar que el día de mención aproximadamente a las 15 horas, el

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

damnificado Label egresó del edificio llamado el “rulero de Dorrego” ubicado de la Avenida Dorrego [REDACTED] de esta ciudad, luego de hacer visitado la propiedad ubicada en el piso 28 , tal como había pactado el día anterior con A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] propietario de la inmobiliaria “F [REDACTED] Propiedades”, encontrándose con éste y con Graciela Enríquez, heredera de un porcentaje del inmueble, a quien le había ofertado la suma de U\$S 140.000 para adquirirlo.

Que concluida esa entrevista, salió del edificio a bordo de su bicicleta, portando una mochila de color negro que contenía las llaves de su domicilio, la billetera, una máquina fotográfica y herramientas de su rodado y tomó por la Av. Cabildo, mientras que F [REDACTED] llamaba al ID [REDACTED] denominado Apócrifo 1 pues se desconoce la titularidad del mismo, y puso en marcha toda la operatoria que a continuación se detalla.

Así, a la altura del 1209 de la Avenida Cabildo, Label fue cerrado en su paso por un vehículo marca Peugeot 504 color oscuro, tripulado por dos individuos a quienes el damnificado describió, el que en forma intencional lo embistió, provocando que cayera al suelo, golpeando su cabeza.

En ese momento apareció un tercer sujeto a bordo de una motocicleta quien le refirió “si casi me cierra a mí también” y posteriormente fue asistido por el conductor del rodado referenciado quien le aseguró conocerlo del barrio más específicamente del bar “el ángel” y lo convenció para llevarlo hasta su casa.

Dada la insistencia del sujeto, el damnificado accedió a ello, e ingresó al rodado en cuestión, sentándose en la parte delantera, haciéndolo también el conductor y otro sujeto en la parte trasera,

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

quienes exhibiéndole armas de fuero, le exigieron la entrega de su mochila. Así lo despojaron de la suma de \$ 800 de su cámara fotográfica y las herramientas de su bicicleta y las llaves de su casa.

Que uno de los sujetos le expresó que “nos dieron el dato de que cuando salís con la mochila llevás mucha plata” para posteriormente al revisarle la misma y manifestarle “nos confundimos, nos pasaron mal el dato, ahora vamos a Gral. Paz y te dejamos”. Así también, le preguntaron si siempre se manejaba en bicicleta, siendo que uno de sus captores contestó por él diciendo “que hasta Liniers se dirige en bicicleta”.

Que en el trayecto hasta el lugar en el que permaneció cautivo hasta la medianoche aproximadamente, sus captores amén de obligarlo a ponerse unos lentes de aumento, se comunicaban por “nextel”. En un momento dado, el rodado frenó a la altura de Liniers, oportunidad en la que el individuo sentado en la parte de atrás descendió y se dirigió al rodado que iba en apoyo y luego lo hicieron pasarse a la parte trasera del vehículo y lo taparon con una manta, a la vez que le expresaron “no vinimos por 800 pesos, sabemos que tenés un toco en tu casa.”

Posteriormente, llegaron a una finca del tipo precaria en la que permaneció cautivo hasta aproximadamente la medianoche. Allí, primeramente, permaneció libre hasta que posteriormente fue maniatado, pero no golpeado, sin perjuicio de que lo cuidaban a punta de pistola cinco sujetos, que se alternaban, a los que la víctima no puede reconocer porque llevaba puestos los lentes.

Mientras ello sucedía, dos de los integrantes de la banda, es decir quienes poseían los ID [REDACTED] cuya titularidad estaba a

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

nombre de [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] y [REDACTED] 5, denominado Apócrifo 1, se dirigieron aproximadamente a las 20.00 horas, al domicilio de Label y poseyendo las llaves de éste, ingresaron al inmueble y le sustrajeron una caja de seguridad portátil que contenía la suma de U\$S 140.000, el pasaporte del nombrado y diversa documentación; como así, unas figuras de mujeres de marfil, y unas monedas chinas.

Que cerca de la medianoche, Label fue introducido a un rodado y tras veinte cuadras aproximadamente fue liberado en la zona de Villa Madero, Pcia. De Buenos Aires, con su mochilla, billetera y lentes de aumento. Que tomó un remis hasta la casa de su hermano, donde pasó la noche y al día siguiente se dirigió a su domicilio donde tomó noticia de la falta de sus bienes, constatando que la cerradura de la puerta de servicio de su departamento no había sido forzada, secuestrándose en el lugar un par de guantes de hilo.

La versión de los sucesos recién expuesta es la que según nuestro criterio y sin duda alguna, permite reconstruir la prueba oralizada en el debate, que a continuación se analizará

Como primer elemento de análisis, contamos con la declaración de F [REDACTED] quien reconoció el hecho, oportunidad en la que expresó haber efectuado el día 14 de junio de 2012, aproximadamente a las 15.00 horas y tras despedirse de Label en la puerta del edificio denominado "el rulero de Dorrego, el llamado que puso en marcha toda la operatoria antes narrada, aclarando que no conocía ni conoce a [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] L [REDACTED] S [REDACTED] ni a [REDACTED] [REDACTED]

Que las circunstancias apuntadas por F [REDACTED] al momento de confesar su obrar en el hecho traído a estudio se encuentran







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

corroboradas, por los dichos de Label, en cuanto a que para encontrarse con el nombrado, el día del hecho efectuó un recorrido con la bicicleta a contramano, por lo que nadie pudo seguirlo y solo F [REDACTED] sabía que el deponente iba a ese lugar porque había pactado la visita con él. Esta última circunstancia, también se encuentra corroborada por Graciela Enríquez quien mencionó haber estado ese día con ambos sujetos. Expresó también Label que los captores le comentaron cosas que solo F [REDACTED] conocía, como por ejemplo que poseía dinero en su casa y que se desplazaba de un lugar a otro en bicicleta, al igual de que transportaba en su mochila el dinero necesario para cualquier operación inmobiliaria.

Todas estas referencias, sumadas a lo que surge del entrecruzamiento de llamados efectuados por la División Antisecuestro a fs. 1040/9, en la que se determina que F [REDACTED] tuvo un numeroso intercambio de llamadas con el ID [REDACTED] 1, a quien se lo ubicara tanto en el lugar de la abducción, del cautiverio en las proximidades de Puente de La Noria y sustracción de los bienes de Label en su domicilio, nos llevan a concluir que no hay duda de la participación necesaria de F [REDACTED] en el hecho que damnificó a Label.

Si a ello aunamos las conversaciones que Label manifestó haber entablado con las personas que lo habían retenido indica que éstos no lo conocían y que solamente actuaban por referencia de la única persona que sabía sobre su vida, esencialmente, el haberse llevado las llaves de Label para abrir el domicilio de éste y sustraerle el dinero, siendo que el portero no escuchó nada, demuestra que ingresaron a domicilio con el objetivo concreto de llevarse la caja fuerte con el dinero que sabían que el nombrado poseía.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Por otro lado, centrándonos en la situación de G [REDACTED] surge de autos que a partir del presente episodio y en base a los dichos de Label relacionados con esta banda, a saber, que sus captores se comunicaban a través de handies, la División antisequestros, reconstruyó todo lo que se pudo reconstruir y así establecieron 5 zonas decisivas –Cabildo, Belgrano, Liniers, Puente de La Noria y Zona Beiró y General Paz-, que fueron los escenarios de cada momento de lo que fue todo el itinerario que efectuaron.

Que una vez delimitadas esas zonas, se solicitó a la empresa Nextel un informe de todas las líneas que han estado activas en ellas. Ya con esa información y a través del programa que tiene la división Antisequestro llamado I2, se cruzaron todas las llamadas y allí pudo determinarse que había llamadas de una línea sospechada, a otra línea sospechada –que consideran como una llamada directa-, o llamadas indirectas sobre una línea sospechada con un abonado que a su vez se comunicaba con una línea sospechada.

Con esa información se pudo determinar a fs. 1040/9 que detrás de algunas líneas que han tenido un gran protagonismo y una gran actividad en este hecho, las N° [REDACTED] estaban E [REDACTED] S [REDACTED] F [REDACTED] y G [REDACTED] ya sea teniendo la línea como titulares o poseyéndola. Que respecto de E [REDACTED] S [REDACTED] y F [REDACTED] tanto el Sr. Fiscal como la querrela los desvincularon del hecho por duda, pues no pudieron determinar con certeza que ellos poseyeran el teléfono el día del suceso aquí en estudio.

Ahora bien la línea por la cual se vincula a G [REDACTED] en el hecho es la ID [REDACTED] cuyo titular era F [REDACTED] tenía domicilio de facturación en la vivienda de G [REDACTED]

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

Esta línea conforme surge al entrecruzamiento de llamados efectuado, al momento de la abducción se encontraba en Liniers y se trasladó a Puente de La Noria donde permaneció, pero sostuvo un intenso tráfico de comunicaciones con el ID [REDACTED], el cual tuvo participación tanto en la abducción y sustracción de los bienes de Label en su domicilio.

Lo cierto es, que independientemente de la actividad de esta línea el punto central a dilucidar es si G [REDACTED] poseía físicamente esa línea el día del hecho.

Para eso debemos partir de los dichos F [REDACTED] quien sindicó que G [REDACTED] a quien conocía por su labor de fletero en una fábrica en la que G [REDACTED] trabajaba cortando chapas, en una oportunidad, le manifestó que iba a trabajar con su esposa en una verdulería y le solicitó si no le podía hacer una extensión de sus radios. Que el deponente le dio dos o tres líneas y que la factura llegaba al domicilio de [REDACTED] y éste las abonaba. Todas estas circunstancias se encuentran avaladas por lo que surge del informe efectuado por al División Antisecuestros a fs. 1040/49, como así por los propios dichos de G [REDACTED] al momento de prestar declaración indagatoria.

Ahora bien, G [REDACTED] también señaló que F [REDACTED] le facilitó tres líneas, la ID 5 [REDACTED] que utiliza el dicente, la N° 5 [REDACTED] que utiliza su esposa y la N° 5 [REDACTED] que en un primer momento utilizó su hijo y luego se la entregó a un remisero conocido de apellido Mera, siendo que este último lo utilizó y pagaba la factura, hasta que un determinado día le manifestó que le habían sustraído el celular y le hizo entrega de la respectiva constancia policial, la cual fue exhibida por la esposa del nombrado en la audiencia de debate.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Por otro lado, surge de fs. 1196/7 de la causa en la que resultó damnificado Kostich, que la denuncia de referencia, no se encuentra registrada en los libros de la comisaría que la expide, sin mencionar si la misma fue confeccionada por personal de esa seccional, es decir, si el firmante pertenece a la misma.

Que Mera, tanto en los autos anteriormente detallados como en la presente causa, negó tal circunstancia, así como tener relación con G [REDACTED] a quien dijo sólo conocer. Sin perjuicio de ello la vehemencia con la que G [REDACTED] se expresó, primero a través de su defensor y luego en el careo, afirmando que ambos se conocían y que dicho celular se lo había entregado al nombrado y luego este formuló la denuncia, deja dudas.

Máxime cuando la declaración de Mera, resultó un tanto evasiva, no logrando crear en el Tribunal plena certeza de sus afirmaciones, pues si bien negó categóricamente la recepción de equipo de telefonía, tuvo que admitir que no logró recordar si efectuó o no esa denuncia, pues hizo varias en esa seccional. Por otro lado, no supo dar razón del motivo por el cual en ella se hallaban sindicados su datos filiatorios.

Ahora bien, la querrela basó la acusación a G [REDACTED] haciendo un parangón con la prueba científica que se practicó en la causa de Kostich, la cual determinó que tanto esta línea (S [REDACTED]) como la de B [REDACTED] S [REDACTED] (64 [REDACTED]) estuvieron en el secuestro de Kostich. Allí, se efectuaron dos pericias, mediante la cual, tres peritos determinaron con una certeza del 99 % que la voz era de G [REDACTED] Pero lo que es pertinente aclarar y que a criterio de los suscriptos, la querrela se equivoca, es que de las pericias antes apuntadas, no pudo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

concluirse que desde el teléfono con terminación 768, G [REDACTED] haya efectuado las llamadas extorsivas; sino que fue desde el teléfono de la víctima de la que salieron éstas, cuya voz -a entender de los peritos- resultaba ser la del encartado. Ello, en base a las escuchas telefónicas efectuadas tanto al celular del dicente ID [REDACTED] perteneciente a su esposa, no así del S [REDACTED] que se encontraba desactivado.

Por tal motivo, resulta dudoso poder vincular con el grado de certeza requerido como para formular un juicio de reproche respecto [REDACTED] G [REDACTED] que éste portaba ese celular el día del hecho, máxime que fue el propio Label quien no reconoció al nombrado como a uno de sus captores, ni a la casa del imputado como a su lugar de cautiverio.

La circunstancia que G [REDACTED] viva en las cercanías de Puente de La Noria, en coincidencia con la zona en el que estuvo cautivo Label y que las labores de G [REDACTED] se desarrollen en dicha circunscripción, tal como lo expresaran el nombrado y su esposa, así como los testigos González y Ginielis, no alcanza para fundamentar que el nombrado poseía efectivamente dicho aparato en la fecha antes indicada y que desde ese lugar monitoreaba todo el hecho delictivo como pretende la querrela.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del C.P.P.N., se adoptará una postura desincriminante respecto de [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED] pues la prueba producida no reúne la entidad suficiente para formular un juicio de certeza sobre su participación en el hecho.

### SEGUNDO:

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

**Respecto de la causa n° 4766 que damnifica a Oscar Demetrio Kostich.**

a) Llegado el momento de resolver sobre la cuestión objeto de debate, luego de apreciar toda la prueba producida durante el mismo en relación al presente hecho, y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendemos que no existen dudas en cuanto a la materialidad del suceso del que resultara víctima Oscar Kostich, quien fuera privado de su libertad el día 2 de marzo de 2012, aproximadamente a las 12.00 horas, en la calle Inclán a la altura 3400 de esta ciudad, y luego liberado, el 4 del mismo mes y año, aproximadamente a las 12.50 horas, en la intersección de las calles Gallardo y Simbrón también de esta ciudad, tras el pago del rescate en la suma de \$300.000 –trescientos mil pesos- efectuado en horas de la madrugada de ese mismo día en el barrio conocido como “Fuerte Apache”.

No así en cuanto a la responsabilidad que en el suceso le atribuye el Fiscal al enjuiciado [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED] ya que existen infranqueables dudas, a las cuales corresponde darle el tratamiento establecido por el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, proceder a la absolución del mismo, como a continuación se fundamentará.

En resumen corresponde señalar las pruebas que fueron mencionadas y desarrolladas en los acápites anteriores, que trajeron a juicio al causante por el hecho de Kostich y que nos llevan a resolver luego de un extenso análisis su absolución.

Así fue que los días 2 y 3 de marzo del año 2012, luego de varios llamados extorsivos efectuados desde el teléfono del

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

damnificado 54 [REDACTED] y desde el abonado 6 [REDACTED] 081, el rescate de Kostich fue acordado en \$300.000. Dicha suma fue abonada el domingo 4 de marzo por el primo de la víctima Horacio Papadopulus y su hijo Luis, bajo la custodia de personal de la División Antisecuestros.

Las comunicaciones extorsivas fueron recepcionadas en el abonado [REDACTED] D\* [REDACTED] perteneciente al hijo de la víctima, en el abonado [REDACTED] correspondiente a Ariel Saba, primo del denunciante, y en el teléfono fijo 4 [REDACTED] del domicilio particular del damnificado, las que habían sido intervenidas por requerimiento de la Fiscalía actuante.

Posteriormente, la víctima se constituyó en la división antisecuestros e hizo una descripción de los lugares y personas que pudo observar, así como también de los nombres que escuchó durante su cautiverio, adelantando que en ningún momento describió o reconoció a una persona de las características de G [REDACTED] como uno de los autores del hecho.

Debido a los datos contados por Kostich, se les encomendó al Inspector Marcelo Daniel Román y al Principal Marcos Valerio, diligencias tendientes a ubicar el lugar en el que estuvo privada de su libertad la víctima, las que arrojaron resultado negativo.

Luego de ello el citado personal policial de la División Antisecuestro llevó adelante mediante el sistema I2, un entrecruzamiento de las comunicaciones registradas en los abonados intervenidos. Con esa información, sumada al análisis de la documentación aportada por Nextel respecto a las antenas que se activaron en los momentos en que se realizaron los diferentes llamados extorsivos, más que nada en los que tenían que ver las antenas

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

correspondientes al domicilio de la víctima –calle Avelino Díaz n° 1064- y al lugar donde fue secuestrado –calle Inclán al 3400- ambos de esta ciudad, el personal policial estableció:

Que los ID 546\*768 a nombre de Andrés Avelino Romero (el cual fuera entregado a [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED], que éste último refiere haberle facilitado a Oscar Mera), el ID 70 [REDACTED] 7 a nombre de Augusto Farías y el ID 646\*4250 a nombre de [REDACTED] Na [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] (utilizado en forma conjunta por su padre [REDACTED]), activaron las antenas de los lugares involucrados en autos, entre otros.

Seguidamente con motivo de las comunicaciones registradas y la combinación de antenas activadas en los días y horarios en que se produjo el secuestro los llamados extorsivos y el pago del rescate, se solicitó a la empresa Nextel que también informe todos los datos registrados y remita el listado de llamadas entrantes y salientes con activación de antenas.

Respecto del ID 5 [REDACTED] como dijimos figuraba como titular A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] (que no se logró intervenir ya que la empresa prestataria informó que se había desactivado) y tenía domicilio de facturación en la Avda. Cosquín 2470 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

De igual manera se determinó que figuraban a nombre de A [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED], con domicilio de facturación en la vivienda de G [REDACTED] los ID [REDACTED]

De las tareas de inteligencias efectuadas por la División Antisecuestro se pudo establecer que la persona que mantenía conversaciones con María Jara –ID 5 [REDACTED] y quien poseía el ID 5 [REDACTED] tenía una voz similar a la que había realizado los llamados







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

extorsivos, motivo por el cual se encomendó a la División de Scopometria de la Policía Federal la realización de un cotejo de voces entre las obrantes en el CD donde se registraron las comunicaciones de la intervención del [REDACTED]—correspondiente al celular de Kostich, que fue utilizado para extorsionar a la familia y el CD donde se registraron las comunicación de la intervención del mencionado ID [REDACTED] utilizado por [REDACTED] del que cabe hacer un paréntesis y mencionar que conforme surge de las transcripciones de las escuchas relativas a este ID no surgía actividad ilícita alguna.

En efecto, la especialista Castro practicó el informe de fs. 1213/1216 donde manifestó que “ ...la conjunción de la breve duración del habla sumada a la baja calidad técnica de la señal original no permiten el pleno desarrollo de la tarea encomendada”....y concluyó :  
*“1.- La frecuencia de muestreo del orden de los 8 KHTZ obrante en el material original ofrecido para estudio, limita la calidad técnica de las muestras de voz a los fines identificatorios) 2.- Debido a la calidad original de los archivos ofrecidos sólo resultaron de utilidad espectrográfica para cotejo las vocales “A”, “E”, “I”. 3.- Se determina correspondencia en el análisis de las vocales “A” “I”, entre los archivos identificados como H8 (6041114) y H18 (4029619). 4.- Se determina correspondencia en el estudio de la vocal “I” entre los archivos identificados como H16 (6046924) y H22 (4031914).”*

En este entendimiento es que tanto la Fiscalía como el propio juzgado declararon la falta de merito de G [REDACTED] y consideraron necesario practicar otro peritaje por las dudas que se generaron a partir del realizado por la Policía Federal.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

Así fue que se encomendó a la División Fónica de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional la realización de un nuevo peritaje, al que se le encomendó la realización de una plana de voz indubitable que se extrajo de G [REDACTED] conforme fuera dispuesto por la Fiscalía.

En dicho dictamen los peritos Evangelina Masessa y Jorge Ignacio Tacacho concluyeron lo siguiente: *“del cotejo de la voz identificada a los efectos de su análisis como “VE1-29619- presente en el archivo “000000004029619” almacenado en el CD marca IPC, surge correspondencia con la voz del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. (fs. 1894/1914) .*

b) La acusación da sustento a la imputación sobre la base de las conclusiones de la pericia de voz producida por expertos de la Gendarmería Nacional que atribuye técnica y pericialmente a G [REDACTED] como la persona que exigió el rescate. Algunas objeciones nos merecen dicha labor pericial.

La primera de carácter técnico-científico. Al respecto la llamada prueba del hablante si bien cuenta con el aval académico de la comunidad científica internacional (representada por la Asociación Internacional de Lingüística Forense y la Asociación Internacional de Fonética y Acústica Forense), este método de identificación no puede garantizar con plena certeza que dos grabaciones pertenecen a la voz de una misma persona. Así lo explica el médico forense colombiano doctor Luis Gonzalo Velásquez, especialista en este tema por representar a un país que ha estado inmerso en olas de secuestros y pedidos de rescate, al precisar que "esta prueba sólo es un indicio importante". (La Semana nro. 2583789) Sostiene que primero hay que

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

obtener grabaciones. Los resultados dependen de su calidad. Si las grabaciones del material secuestrado y la muestra de la voz de sospechado se realizan con grabadoras diferentes, se estaría presentando un obstáculo y las malas condiciones de calidad le restarían certeza y confiabilidad a la prueba. En ese sentido no se puede asegurar que las voces pertenezcan a la misma persona", explica. En nuestro caso esas deficiencias técnicas fueron admitidas en las respectivas labores periciales.

Continúa relatando el experto que de manera distinta a lo que sucede en Colombia, en Europa se aplica un modelo de clasificación del dictamen. Allí la escala va de 5+ (donde es absolutamente probable que las voces comparadas pertenecen a una misma persona), a -5 (se tiene total certeza de que las dos voces comparadas pertenecen a diferente persona). Velásquez lamenta que en el país no se practique esta escala. "En Colombia no se entra en precisiones. Se dice si las voces son de una misma persona o no, y se corre el riesgo de confundir a la justicia, en este caso a la Fiscalía", indica. Por esa razón, el especialista insiste en que el cotejo de voces "no es una prueba plena y jamás constituirá una prueba segura debido a su margen de error".

Como se advierte las conclusiones a que arriban en nuestro caso los expertos de la Policía Científica de Gendarmería Nacional son similares al sistema del país americano señalado, ya que sus conclusiones se vierten sin clasificación o aproximación porcentual alguna limitándose a señalar que "ambas voces se corresponden" (fs.1910v) y si bien en la audiencia oral se sostuvo que dicho estudio tiene una certeza de un 99%, sin dar razón de sus dichos, llama

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

poderosamente la atención que el propio equipo del Laboratorio de Investigaciones Sensoriales del CONICET – UBA, integrado por los doctores Gurlekian, Torres y Evin, lugar donde se llevó a cabo la pericia (fs.1908), hayan sostenido “que la prueba de voz sola es considerada como un dato más dentro de una batería de evidencias, toda vez que la voz **no tiene el mismo peso que una huella digital o que los estudios de ADN**” (Registro nro. 12069 Google). Y si bien la pericia de identificación de voz, conglobada con otros elementos de juicio, tiene carácter indiciario, carece del grado de certeza alcanzado en otras áreas científicas como la impresión digital (conf. “Implicancias y Proyectos Forenses en el Análisis de Voz” de Claudia Rosas y Jorge Sommechoff en FONDECYT Registro 1070210).

Es que la huella vocal, inventada en 1962, fue el primer sistema para analizar la voz con tecnología de la información. El método compara imágenes que representan las frecuencias del habla de un sospechoso (espectros) con otras sacadas de las grabaciones. En 1979, la Academia Nacional de Ciencias de EEUU le quito validez científica, pero sigue en uso. La consultoría francesa Lipsadon, la mayor empresa privada del sector en Francia, autora de más de 200 peritajes según su información, sigue analizando espectrogramas. El mismo nombre huella vocal es engañoso. "La voz no es algo tan estable y distintivo como la huella digital o el ADN también sostiene la doctora Juana Gil, directora del laboratorio de fonética del CSIC en Madrid. “Un sospechoso, por ejemplo un hombre de 40 años, fumador, educado en una determinada ciudad, puede tener la misma frecuencia fundamental que una voz grabada. Es más: podría ser que todos los hombres con esas características tuvieran esa misma frecuencia. No

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

hay suficiente estadística de población para establecer con que probabilidad podría ocurrir", dice Gil. "No se pueden identificar hablantes: solo comparar voces" concluye.

La siguiente objeción de la tarea pericial es de orden formal y que, a nuestro modo de ver, la invalida o cuanto menos la pone en duda su eficacia probatoria.

Así se dispuso realizar un cotejo de voces entre " la voz que se registró durante la intervención de la línea 11.3542-1768....con la voz que pueda extraerse del detenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alojado..." Por fuera de ese sólo enunciado, de por si compulsivo para el imputado, marca una indicación u orientación de autoría que puede influir en la imparcialidad del perito. Además contraviene las formalidades que al respecto marca el código de procedimientos penal como para cumplir mínimamente con la prescripción genérica que determina el art. 270 del citado código, resultando necesario, para el caso de "ruedas de voces", utilizarse un cuerpo o plana de voz del imputado y otras grabadas por testigos a quienes se les hacen repetir las mismas frases, ello con el propósito de cumplir con el requisito de "condiciones semejantes" a que alude el art. 272 del citado código. Este es por lo demás el procedimiento que aconseja la Red Europea de Institutos de Ciencia Forense (ENFSI) cuando refiere que es necesario para una mejor peritación comparar la voz del criminal no sólo con la del sospechoso, sino también con una muestra amplia de voces que encajen con las condiciones del caso (sexo, edad, lengua, condiciones de grabación, etcétera).

Por otro lado se ha delegado de manera impropia en el mismo cuerpo pericial la extracción de la plana de voz del imputado,

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

sin ningún control o supervisión del órgano judicial o del ministerio público, similar a que si por ejemplo se dispusiese que un procesado labre un cuerpo de escritura en las Oficinas del Perito Calígrafo sin la presencia del juez o fiscal. Por lo demás y si bien el imputado presto conformidad para esa diligencia lo fue ante dos testigos que pertenecen a la repartición (art.138 CPP) y en ningún momento fue impuesto que su negativa no haría presunción de culpabilidad. No hay duda alguna que la toma de esa muestra de voz constituye una ampliación de indagatoria y por ende le comprenden todas las garantías inherentes a esa condición sobre la base de la garantía constitucional contra la autoincriminación. Es así que está proscripto cualquier tipo de colaboración o cooperación del imputado en la adquisición de la prueba de cargo: *nemo tenetur se ipso ni prodere*, nadie puede ser compelido a proporcionar evidencia contra sí mismo. Por todo lo expuesto es que coincidimos con la defensa en el argumento que los peritajes practicados tanto por la policía federal, como así también por la gendarmería, y en los que se baso exclusivamente la acusación, carecen de certeza absoluta para dictar un pronunciamiento condenatorio respecto del enjuiciado.

A mayor abundamiento y respecto del análisis tanto aural como espectrográfico cabe mencionar que en EEUU se han publicado trabajos sobre errores cometidos en la identificación forense de voces (“Hearing Voices: Speaker Identification in Court” Lawrence M. Sola y Peter M. Tiersma publicado en 2003 en University of California, Hastings College of Law, en los que se ha llegado a la conclusión de que no hay procedimiento tecnológico que mejore la capacidad de

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

diferenciar voces que tienen algunas personas especialmente sensibles a la fonética humana (buen oído para diferenciar e identificar voces) respecto a cualquier espectrografía, muestreo estadístico de pautas de voz, o a la poco probable automatización tecnológica de la identificación de voces.

Como se dijo del primer peritaje practicado por la licenciada Castro de la División de Scopometria de la Policía Federal, en la audiencia de debate se le preguntó con que se comparaba el material recibido, esta contestó que se hacia una comparación instante a instante y muestra por muestra, se le pregunto si se habían evaluado voces similares de terceras personas dijo que eso no ocurrió.

En ese sentido, insistimos en que debió cotejarse con un universo de voces similares lo que hubiera permitido determinar si había una voz más parecida, lo que hubiera dado un resultado más certero, que hoy no puede resolverse en perjuicio del imputado.

También cabe mencionar que la licenciada Castro hizo referencia a que para confeccionar el mentado informe se uso tecnológica del año 2007 y que actualmente se usa una metodología más avanzada.

Por otro lado el peritaje requerido por la Fiscalía a la División Fónica de Gendarmería no aportó más luz al ya practicado, haciendo hincapié también los mentados peritos en que ya no se utilizaba el mismo software italiano, sino que en la actualidad se contaba con una licencia rusa.

Insistimos en que el acta de constancia que figura como precediendo al peritaje en la cual el señor G [REDACTED] prestó conformidad

*Fecha de firma: 30/08/2017*

*Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"*



#27278614#187087793#20170830133221010

con que se le practique una plana de voz tampoco fue tomada con los alcances previstos en el art. 167, inc. 3 del C.P.P. toda vez que conforme surge de la misma no se le hizo saber al causante que podía ser asistido por un letrado, como así tampoco su derecho constitucional de negarse a la realización de la medida y que en el caso de hacerla el resultado podría ser utilizado en su contra, lo que así ocurrió.

En efecto, el imputado tiene la facultad de decidir si declara o no en el proceso penal. Se trata de una garantía que reza en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual se libera al sujeto de la obligación de declarar contra sí mismo, de auto-inculparse, lo que no cabe ser interpretado como en su contra. En virtud de esta garantía mínima la abstención a prestar declaración no crea una presunción de culpabilidad en su contra.

Así como no está obligado a declarar contra sí mismo, tampoco lo está a la hora del ofrecimiento de pruebas, específicamente aquellas en las cuales se encuentre incriminado, ello así fundándose en la dignidad del hombre.

Por otro lado, si bien los peritos fueron contestes en señalar que del cotejo de la voz identificada a los efectos de su análisis como "VE1-29619- presente en el archivo "000000004029619" almacenado en el CD marca IPC, surge correspondencia con la voz del señor [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] lo cierto es que el perito Tacacho refirió que el 0,01% de error no significaba el 99% de aceptación, lo que también genera un margen de duda al respecto.

Asimismo del peritaje se desprende que se llevó adelante un test estadístico de CHI 2, que tiene una probabilidad de error entre







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

los dubitados e indubitados, lo que demuestra que hay posibilidad de error, no se sabe cuál es el porcentaje exacto del mismo.

Como se dijo anteriormente a nivel mundial la doctrina ha inclinado la tendencia y el arte del reconocimiento del hablante en la necesidad de contrastar los peritajes con un universo de hablantes porque es lo que permite determinar si hay una diferencia con el resto de la población.

Respecto de la crítica a las metodologías de identificación de voces en el ámbito forense se ha dicho también que la identificación de personas por sus voces es una técnica criminalística, dependiente de la biometría y en última instancia, de las ciencias de la identificación en su último límite ontológico, y metafísico más riguroso posible, en cada estado de arte.

Pero hay una consideración en el sentido más convincente de la Filosofía de la Ciencia, que diferencia las identificaciones antropológicas de las que pretenden atribuir autorías por los actos, como es el caso de la grafología, y también el de la fonética forense.

Una cosa es identificar por partes características e inseparables de un ser hasta llegar a lo infalsificable (al menos sin que se note, o se pueda evidenciar tecnológicamente), en un cuerpo humano y otra cosa muy distinta es identificar a los seres humanos por lo que hacen (escribir, pintar, andar, o hablar, entre muchas actividades más o menos fiablemente identificables).

Así los expertos coinciden en que el ADN, la dactiloscopia, y en general, la antropometría forense, son incomparablemente más resolutivas y concluyentes que la acústica forense, y algunos

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

especialistas consideran además que la voz es sólo un indicio de la identidad, que nunca, en ningún caso puede ser una prueba inculpatoria suficiente.

Esta incertidumbre forense no existe con la identificación por ADN.

Además, se ha dicho que la fonética, al igual que la grafología no pueden ser consideradas “ciencias duras”, sino que son “ciencias blandas” que en ningún caso dejan de estar basadas en la interpretación y que por lo tanto por muy amplia, profunda y antigua que sea la experiencia del perito y por muy creíble que resulte su presunción de veracidad, no deja de ser subjetivo e indirecto.

Insistimos en que no puede aceptarse, ni debería ser admitido en buen juicio, un informe en el que no se cotejó con un universo de voces, ya que el mismo de la manera en que se efectuó en autos resulta al menos indicativo.

Más allá de la dedicada labor de los peritos, que nadie pone en duda, quienes se han explayado extensamente durante la audiencia, no se ha podido demostrar certeza objetiva, científicamente, que la voz de G [REDACTED] sea aquella que se extrajo del teléfono extorsionador, a lo que además debe sumársele las deficiencias del acta de plana de voz tomada al causante, por lo que corresponder absolver a G [REDACTED]

Respecto de la restante prueba aunada a la causa cabe mencionar que de las tareas de inteligencia realizadas durante meses por la División Antisecuestro, así como también de lo manifestado por los testigos de concepto aportados por la defensa, Giriatis y González, quienes declararon en esta audiencia, se estableció que G [REDACTED] es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

conocido en el barrio por su labor de remisero, como una persona de bien, trabajadora y pendiente de su familia. Sin bien esto no quita que pudiera tener una doble vida, carecemos de un andamiage probatorio, grave, preciso y concordante que demuestre lo contrario.

En ese sentido cabe mencionar que tampoco lo posicionan en el lugar del hecho los dichos de la víctima, ya que no lo pudo reconocer en rueda de personas.

Tampoco de las manifestaciones prestadas por Saba y Papadopolus que nada pudieron aportar respecto de la descripción de las personas que pudieran haber intervenido en el hecho, ni tampoco especificar si hablaron con uno o más secuestradores.

Por otra parte el policía Valerio hizo referencia a la activación de antenas. Estas activaciones no tienen que ver con los contenidos ni siquiera se habían intervenido esos teléfonos, no hay ninguna grabación que pueda ser utilizada en perjuicio del imputado.

En conclusión dado que la única prueba que vincula al causante es el reconocimiento de voz, que no cuenta con la certeza necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, a lo que se le suman las deficiencias en la obtención de la muestra de voz de G [REDACTED] como consecuencia de lo establecido por la norma legal citada, exteriorización del insoslayable principio "in dubio pro reo", y los argumentos expuestos, debe estarse a la más favorable para el enjuiciado, y en consecuencia dictar su absolución.

### **TERCERO:**

Que el Sr. Defensor oficial, Dr. Marino planteó respecto de la causa que damnificó a Claudio Label, la nulidad parcial del alegato de la querella, es decir la nulidad solo fue respecto de G [REDACTED] En

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

cuanto a la causa que damnifica a Kostich, planteo la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del alegato del Sr. Fiscal general, cómo así como la inconstitucionalidad del art. 170 del Código Penal. Ahora bien, atento a lo postura absolutoria asumida de los suscriptos, expuesta en los considerandos anteriores, su tratamiento deviene abstracto, lo que deberá ser declarado.

#### **CUARTO.**

El hecho descrito y probado en el considerando primero, en relación a [REDACTED] constitutivo del delito de robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por cometerse en poblado y en banda, y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, figuras que concurren en forma real ente sí (arts. 45, 55, 142, inc. 1°, 166 inc. 2° y 167 inc. 2°, del C.P.).

Por tal quehacer delictivo, deberá responder A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] en el carácter de partícipe necesario (art. 45 del aludido código de fondo).

En efecto, al menos tres personas, y luego de ser advertidas por el encartado F [REDACTED] con el objeto de hacerse de los bienes y dinero de propiedad de Label, primeramente lo atropellaron (ver al respecto el informe médico de fs. 36), luego lo interceptaron e intimidaron mediante la utilización de armas de fuego, y por último lo privaron de su libertad, en un primer término en el vehículo que lo atropelló y luego fue obligado a permanecer en el interior de un inmueble, siendo custodiado al menos por cinco personas.

Mientras se encontraba cautivo, ingresaron a su departamento ubicado en el Departamento 2º del piso 1º del edificio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

ubicado en la calle La Pa [REDACTED] de esta ciudad, con las llaves que le sustrajeron previamente y lo desapoderaron de una caja que contenía la suma de U\$S 140.000 (dólares ciento cuarenta mil) y documentación varia, unos monedas chinas y una figura de marfil.

Las armas aludidas no han sido secuestradas, por lo que su aptitud para el fin específico, no pudo ser acreditada de ningún modo.

Y finalmente, en cuanto a la participación que en el mismo le cupo al enjuiciado F [REDACTED] tenemos cabal certeza de que intervino activamente en el hecho, porque fue necesario para su realización. El indispensable aporte de quien conocía la vida y bienes del damnificado e hizo saber el momento exacto en que le podía interceptárselo, tal como el mismo lo confesara.

En efecto, el nombrado F [REDACTED] resulta ser un cómplice necesario o primario, ya que prestó una cooperación en el hecho, sin la cual el mismo no hubiera podido cometerse, pero no puede ser considerado coautor, por no haberse demostrado que participó en la ejecución, sino en la preparación, es decir, no tuvo el dominio funcional del hecho.

Las figuras antes descriptas concurren realmente entre si, pues entre la privación ilegal de la libertad agravada y el robo agravado medió una clara independencia temporal y espacial, lo que importa estar frente a este tipo de concurso y no idealmente como propugnaba la querrela.

Ello así, pues debido al lapso prolongado durante el cual se cercenó la libertad ambulatoria de Label, tal privación de libertad cobró autonomía propia.

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

En cuanto al “iter criminis” la maniobra de sustracción se encuentra consumada, habida cuenta que se logró disponer del dinero y bienes sustraídos.

Asimismo, F [REDACTED] es una persona normal que resulta imputable, no mediando causas –aun cuando no fueran alegadas- que excluyan la culpabilidad o la punibilidad de sus acciones.

Lo expuesto lleva a inferir que F [REDACTED] comprendió la criminalidad de sus acciones y las dirigieron hacia tal fin (art. 34 -inc. 1º- C.Pen., a contrario “sensu”), siendo su conducta antijurídica y culpable.

#### **QUINTO.**

Para graduar y adecuar la sanción a imponer, el Tribunal tiene en consideración, fundamentalmente, la naturaleza, modalidad operativa y consecuencias del hecho objeto de juzgamiento; la edad del imputado, sus costumbres y los datos que del mismo se desprenden de su informe socio ambiental, la impresión personal provocada por el acusado, que fuera recogida durante la audiencia de debate, y todos los demás índices que para la mensuración punitiva prescriben los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial la ausencia de antecedentes condenatorios en su haber, y sobre todo la colaboración prestada en el juicio al confesar el hecho que se le imputara, en donde admitió su conducta equivocada, lo cual debe ser valorado como un esencial elemento atenuante a los fines indicados.

El tribunal no encuentra agravantes a los efectos de mensurar la pena a imponer, pues la violencia que en el hecho que probara, no puede ser atribuible al nombrado quien solo participó en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

hecho como “entregador”, no teniendo en consecuencia, dominio funcional del hecho.

No escapa a este análisis que si bien la querrela solicitó para F [REDACTED] una pena 7 años de prisión, accesorias legales y costas, el Ministerio Público es el órgano encargado de “promover la actuación de la justicia en la defensa de la sociedad y los intereses generales de la sociedad” (art. 1º Ley Orgánica del MPF) y que en el caso en concreto el Fiscal Giménez Bauer, ante la confesión de F [REDACTED] solicitó la imposición de la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional y costas.

En consecuencia, aparece adecuado no ir más allá de la pena peticionada y aplicarle a [REDACTED] la sanción propuesta, y permitirle la oportunidad de que corrija su conducta posterior, por lo cual la misma será de ejecución condicional como se peticiona (art. 26 del Código Penal).

Asimismo, se le aplicará la regla del inciso primero del art. 27 bis del Código Penal, por el término de tres años; esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal.

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de costas a F [REDACTED] en virtud de lo establecido por los artículos 29, inciso 3º del Código Penal, y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicando el principio general contenido en el artículo 531 del Código adjetivo.

### **SEXTO:**

Se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particulares de E [REDACTED] S [REDACTED] Dres. Héctor Lufrano Tamasi y Ezequiel Martín Lufrano, como así del letrado

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

apoderado de la querrela Dr. Marcelo Riguera, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso "d" de la ley 23.187, y regularicen su situación fiscal (art. 2° inciso b) de la ley 17.250).

**SEPTIMO:**

Se deberá extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlas al juzgado de instrucción originario a fin que se sirva investigar, conforme a lo requerido por la querrela, la presunta participación de [REDACTED] B [REDACTED] –padre del encartado L [REDACTED] B [REDACTED] S [REDACTED] en la comisión del hecho que damnificó al Claudio Label.

**OCTAVO:**

Se deberá dar a los efectos reservados el destino de ley, esto es, remitir, juntamente con los testimonios dispuestos en el considerando que antecede, la documentación que guarda relación con el hecho que damnifica a Label.

En cuanto a lo documentación perteneciente al hecho que damnificó a Kostich, deberá ser devuelta al juzgado de Instrucción originario, atento a lo oportunamente solicitado por el magistrado a cargo.

De acuerdo a lo expuesto y a los arts. 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530 y 531 C.P.P.N., el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I- CONDENAR** a A [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional y costas, como partícipe necesario de los delitos de robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

**en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real (arts. 45, 55, 142 inc. 1° y 166 inc 2°, tercer párrafo y 167 inciso 2° en función del art. 164 del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal)**

**II- IMPONER a A [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] que por el término de TRES AÑOS, cumpla con la regla de conducta establecida en el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal.**

**III- ABSOLVER a [REDACTED] N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real, por no mediar acusación fiscal ni de la parte querellante; SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**IV- ABSOLVER a A [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real, por no mediar acusación fiscal ni de la parte querellante; SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**V- ABSOLVER a J [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de**

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

extorsión agravada por haber logrado su propósito y por haber participado en el hecho más de tres personas –Causa 4677- y robo doblemente agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda y privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia, todo ello en concurso real, por aplicación de lo dispuesto en artículo 3 del C.P.P.N, sin costas (arts. 45, 55, 142 inc. 1° y 166 inc 2°, tercer párrafo, 167 inciso 2° en función del art. 164 y 170 segunda parte e inciso 6° del Código Penal y 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**VI- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de** [REDACTED]

**G** [REDACTED] en lo que a las presentes actuaciones se refiere, la que deberá hacerse efectiva desde la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal, de no mediar otras ordenes de detención emanadas de otros magistrados que el nombrado pudiera registrar.

**VII- DECLARAR ABSTRACTO LA TOTALIDAD DE LOS PLANTEOS DE NULIDAD E INCOSTITUCIONALIDAD DEL ART. 170 DEL CODIGO PENAL, planteados por el Sr. Defensor Oficial Dr. Javier Marino, en atención a la resolución recaída.**

**VIII- DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los defensores particulares de Be [REDACTED] S [REDACTED] Dres. Héctor Lufrano Tamasi y Ezequiel Martín Lufrano, como así del letrado apoderado de la querrela Dr. Marcelo Riguera, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d” de la ley 23.187, y regularicen su situación fiscal (art. 2° inciso b) de la ley 17.250).

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 11 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 24471/2012/TO1

**IX- EXTRAER TESTIMONIOS** de las piezas pertinentes y remitirlas al juzgado de instrucción originario a fin que se sirva investigar, conforme a lo requerido por la querella, la presunta participación de [REDACTED] E [REDACTED] –padre del encartado [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] en la comisión del hecho que damnificó al Claudio Label.

**X- DAR** a los efectos reservados el destino de ley.

Notifíquese y una vez firme, practíquese por Secretaría el respectivo cómputo de detención y vencimiento de pena, comuníquese a quienes corresponda y oportunamente, ARCHIVESE.

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que el doctor Floreal R. D. De Laurentiis no suscribe la presente por hallarse haciendo uso de licencia por motivos personales (art. 399 del C.P.P.). Conste.

---

Fecha de firma: 30/08/2017

Firmado por: FLOREAL R DE LAURENTIIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MARIO POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA ALVAREZ ALDANA, SECRETARIA "AD HOC"



#27278614#187087793#20170830133221010

